

36 300609

2ej

UNIVERSIDAD LA SALLE



PRODUCTOS PESQUEROS DE LA C.E.E.  
EN EL COMERCIO EXTERIOR.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MANUEL RODRIGUEZ RIBADA

DIRECTOR DE TESIS,  
Lic. Gonzalo Vilchis Prieto



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

	Pags.
<u>CAPITULO I :</u>	
1) ANTECEDENTES HISTORICOS .....	1
2) EL INICIO DEL PROCESO DE INTEGRACION .....	4
3) EL PRIMER CONJUNTO DE MEDIDAS .....	6
3.1) Objetivos de los Estados Miembros .....	9
3.2) Los Reglamentos de base de la PCP .....	12
3.2.1) La Política Común de Estructuras .....	14
3.2.2) La Organización Común de Mercado .....	16
4) EL IMPACTO DE LA PRIMERA AMPLIACION SOBRE LA PCP .....	20
4.1) Los objetivos de los países candidatos durante las negociaciones .....	23
4.1.1) Los objetivos noruegos .....	23
4.1.2) Los objetivos irlandeses .....	25
4.1.3) Los objetivos británicos .....	26
4.1.4) Los objetivos daneses .....	27
4.2) El curso de las negociaciones .....	29
5) LA CREACION DE ZONAS DE PESCA EXCLUSIVAS DE 200 MILLAS ...	38
5.1) El contencioso Gran Bretaña-Islandia .....	39
5.2) La posición de Noruega .....	42
5.3) La competencia Comunitaria .....	44
5.3.1) El compromiso de la Haya .....	48
<u>CAPITULO II :</u>	
6) LA REVISION DE LA POLITICA COMUN DE LA PESCA .....	51
6.1) Las condiciones de acceso .....	52

6.2) El total Admisible de Capturas (T.A.C.) y las Cuotas	60
6.3) Las medidas técnicas de conservación .....	69
6.4) La Política Común de Estructuras .....	74
6.5) La Organización Común de Mercados .....	81
6.6) Los Acuerdos Internacionales de pesca .....	92
6.6.1) Acuerdos bilaterales .....	94
6.6.2) Acuerdos multilaterales .....	106
7) LA JURISPRUDENCIA EUROPEA EN MATERIA DE PESCA .....	112
8) CONSIDERACIONES FINALES A LOS CAPITULOS I Y II .....	116
9) ANEXOS .....	120

CAPITULO III :

10) ANALISIS COMPARATIVO CON EL DERECHO MEXICANO .....	123
11) CONCLUSIONES GENERALES .....	127
12) BIBLIOGRAFIA .....	128

## CAPITULO I

## 1) ANTECEDENTES HISTORICOS

La pesca es una de las actividades humanas más antiguas del mundo, su existencia data desde la época prehistórica y se ha ido adaptando progresivamente a las necesidades del entorno.

El pescado ha sido explotado en Europa durante miles de años, constituyendo un elemento esencial de la alimentación de la mayor parte de los pueblos ribereños. Importantes montículos de conchas -- han sido hallados en numerosos lugares del mundo, lo que prueba su importancia como fuente de alimentación.

Los primeros documentos sobre la pesca se encuentran en la Europa Mediterránea, donde esta actividad alcanzó una importancia considerable desde los tiempos del mesolítico. Los Fenicios fueron los primeros en crear una industria de la pesca, estableciendo sus bases en España para poder desarrollar su actividad en el Mediterráneo y en el Atlántico. En el siglo VI A.C., la pesca constituía un elemento importante en la economía griega, continuando su expansión a través del comercio hasta el siglo XV. Bajo el imperio romano aparecen las primeras actividades de acuicultura: la ostricultura y la repoblación de especies en los lagos y ríos, dan un nuevo impulso a la actividad pesquera. Miles de esclavos eran formados como pescadores para satisfacer las necesidades gastronómicas de una sociedad consumidora de atún, merluza, sardinas, caballa, anguila, espadón y crustáceos.

En la Europa Atlántica (en las costas inglesas, francesas y flamencas), los primeros indicios del comercio del pescado datan del siglo VI. Este retraso observado se explica en gran parte por las dificultades naturales y climáticas de esta zona, así como por las distancias entre las grandes ciudades de la época. Los Vikingos y los normandos han sido los primeros en practicar la pesca de altu-

ra. En el siglo XI, los barcos ingleses ya se aventuraban a pescar lejos de sus costas una de las especies más codiciadas de la Europa atlántica. el arenque.

Algunos pueblos fueron innovadores en distintas modalidades de pesca. Así, en el siglo XII, los vascos practicaban la pesca de la ballena y el bacalao en el golfo de Gasconia, extendiendo sus actividades hasta las costas noruegas. Los holandeses fueron los primeros en utilizar a gran escala las líneas largas para el pescado -- blanco, aumentando de esta forma sus capturas. Por otro lado, el desarrollo de la pesca comercial, con todos los empleos auxiliares que suministraba (proveedores de sal para la conservación, madera para las barcas, lino y cañamo para las líneas y redes, etc.) se conjugaba con el nacimiento de grandes ciudades como Londres - que disponia en el año 1154 de su propia corporación de comerciantes - de pescado (Colonia o Lubeck)-.

En el siglo XV, los pescadores vascos, ingleses y franceses ya explotaban de forma intensiva los fondos marinos de Islandia. En el XVI, el rápido desarrollo de la pesca del bacalao en los "bancos" de Terranova (que había comenzado con el viaje del explorador italiano Jean Cabot en 1497) significó el conocimiento de todas las grandes modalidades de pesca que actualmente practican las naciones europeas, salvo para el Artico y el Atlántico Sur.

Con la Revolución Industrial, la industria de la pesca obtuvo un importante empuje: toda una serie de inventos procuraron medios de captura más potentes, permitiendo a las flotas operar en zonas cada vez más lejanas. Se acrecentaron las posibilidades de transformación, venta y distribución del pescado con la introducción de nuevas técnicas para la fabricación de hielo, que permitió una mejor conservación del mismo. Para el pescado blanco, la evolución esencial vino de la utilización intensiva de la pesca de arrastre

en el sur del mar del norte por los pescadores holandeses, los belgas y franceses del siglo XVII. En los dos siglos siguientes, los ingleses desarrollaron esta técnica permitiendo extender considerablemente las zonas de pesca.

El desarrollo del ferrocarril y el crecimiento demográfico estimularon la venta de pescado en las regiones europeas del interior, - en tanto que la flota de arrastre extendía progresivamente sus zonas de actividades en el Mar del Norte, hasta el norte de Escocia, Islandia y el Mar de Barenta. En Alemania, la unificación política y aduanera, junto con la revolución industrial, estimuló en -- gran medida la pesca intensiva a finales del siglo XIX.

Después de la II Guerra Mundial, se hizo un gran esfuerzo de modernización por parte de aquellos países que practicaban la pesca tradicionalmente, tales como Noruega, Francia y España (1). Competidores importantes de estos países eran Rusia, Alemania del Este y Polonia. Por otro lado, la flota de la Europa meridional comenzaba también a expandirse (en concreto Italia, Grecia y Yugoslavia) aunque de forma más modesta. Así, la construcción de buques con sofisticados equipos de congelación a bordo, la evolución de los motores y de los sistemas de dirección, la utilización de tornos hidráulicos y de ecosondas (para la búsqueda vertical) o de sonars (para la búsqueda horizontal), han ayudado a aumentar la rentabilidad de la industria hasta el punto de que la captura total de pescado en el mundo se triplicó entre 1.948 y 1.968.

- 1 ( ) El arranque de la flota española comenzó en 1.961 con la promulgación de la "Ley sobre Renovación y Protección de la Flota Pesquera", que tenía por objetivos inmediatos la renovación de los barcos de más de 15 a 20 años y la dotación de nuevos instrumentos técnicos B.O.E. del 23 de Diciembre de -- 1961.



## 2) EL INICIO DEL PROCESO DE INTEGRACION.

La Política Común de la Pesca, en adelante PCP, forma hoy en día - un conjunto importante de textos cuya concepción negociación y -- adopción necesitaron cerca de trece años. El Tratado de Roma (año 1957) preveía de forma implícita el establecimiento de una PCP, - pero las primeras decisiones del Consejo relativas a esta materia no se adoptaron hasta 1970.

El proceso culmina en 1963 (el 25 de Enero, 25 días después del - plazo legal) con la adopción por parte del Consejo de un conjunto de Reglamentos que cubren los principales aspectos de la PCP.

Durante este tiempo, las instituciones comunitarias tuvieron que realizar un importante esfuerzo para controlar las grandes muta-- ciones habidas en este campo. El paso de una época de abundancia de recursos y de apertura integral a los lugares de pesca a un -- tiempo de escases de los stocks y de reparto de los mares, tenía que provocar una respuesta específica por parte de la Comunidad - Europea. Era preciso enfrentarse a un doble desafío: el desafío económico significaba buscar para los profesionales y las indus-- trias de la pesca, el mantenimiento de lo más amplio posible del acceso a los recursos halieúticos, tanto en las aguas de los Esta-- dos miembros como en las de los países terceros. El desafío polí-- tico consistió en evitar que la C.E. no sufriese demasiado los - efectos nocivos del desbordamiento de nacionalismo que marcó el - proceso de elaboración del nuevo derecho del mar.

El tratado de Roma se convierte pues en la piedra angular del edi-- ficio: La Política de la Pesca es un componente particular de la Política Agrícola Común. Ahora bien, en tanto que la actividad - económica, está sujeta a los principios del Mercado Común. Es por esto, que ella comprende una Organización Común de Mercado de los

productos de la mar y se beneficia de intervenciones financieras - en materia de modernización y adaptación de los sectores y regiones que dependen de la pesca.

La Conferencia de las Naciones Unidas, firmada en 1982, suministra a la Comunidad una fuente subsidiaria indispensable, la C.E. toma para sí las atribuciones esenciales del Estado Costero en materia de pesca, tanto en el plano interno como en las relaciones internacionales. En base a estas atribuciones, la legislación comunitaria pone en marcha una política de conservación de las especies biológicas, una política de gestión y control de la pesca, y al mismo tiempo, la C.E. se inserta en una red cada vez más densa de acuerdos bilaterales de pesca, así como de miembro activo en las conferencias internacionales.

La PCP se entiende por tanto sobre cuatro áreas principales:

- Acceso, conservación y gestión de los recursos.
- Organización de Mercados.
- Acciones estructurales.
- Relaciones Internacionales.

Estos dominios dan al "acquis" comunitario una dimensión considerable y original. Como todo proceso de decisión, la PCP no surgió de un consenso unánime y convencido del conjunto de los Estados miembros en todas las fases de su formación. Bien al contrario, numerosas dificultades de orden jurídico, político, económico y social tuvieron que resolverse en las distintas etapas de este largo proceso. Es preciso comprender que estas divergencias fueron el producto de la diversidad y el antagonismo de intereses materiales muy difíciles de conciliar: La pesca de altura contra la pesca costera; países dotados de zonas productivas contra los desprovistos de ellas, la tradición proteccionista de ciertos países frente al librecambismo de otros; las flotas expulsadas de las aguas de Esta-

dos terceros contra las que unicamente frecuentaban las zonas de los Estados miembros.

Conviene pues analizar paso a paso estas vicisitudes con el fin de entender mejor la situación actual en que se encuentra la PCP.

### 3) EL PRIMER CONJUNTO DE MEDIDAS.

En la Comunidad Europea de los 6, este sector estaba relegado a un segundo plano. Todos los esfuerzos de la época se encaminaban al desarrollo de la Política Agrícola Común en donde los productos -- pesqueros tenían una escasa relevancia. Así, hasta 1970 no existía una organización común de mercado para el sector pesca ni tampoco una política de estructuras para su industria. Cuando la Comisión contempló por primera vez en 1966 el diseño de una PCP, todavía se estaba en el período transitorio de la Unión Aduanera: -- los Estados miembros seguían imponiendo sus tarifas al comercio intracomunitario y no existía un Arancel Exterior Común. En 1966, los aranceles para el pescado fresco variaban entre el 15% de Francia y cero en el Benelux y Alemania.

Los Estados miembros perseguían diferentes políticas en materia de ayudas, precios, organización de mercados y gestión de los recursos. Dentro de sus zonas de pesca (el límite de las 3 millas era aceptado por Alemania, Bélgica, Francia y Holanda, en tanto que -- Italia lo fijaba en las 6 millas), los Estados miembros aplicaban sus propias regulaciones. Los barcos con pabellón extranjero, incluidos los de los otros Estados de la C.E., eran excluidos de las bandas costeras, excepto aquellos que tuviesen derechos de pesca -- por medio de acuerdos bilaterales o convenios multilaterales.

Individualmente, los Estados miembros, en adelante E.M., formaban

parte de varios convenios multilaterales establecidos para estimular la explotación racional de los recursos. Entre los más importantes destacan:

- Convenio Internacional sobre la Pesca (Londres 1946), relativo a la conservación de los recursos y a la racionalización de la pesca en el Atlántico Nordeste. Este convenio fué sustituido a finales de 1963 por el "Convenio sobre las pesquerías del Atlántico Nordeste" que ya había sido concluído en 1959. Alemania, Francia, - Bélgica y Holanda formaban parte de este convenio.
- Convenio Internacional de las pesquerías en el Atlántico Nordeste (ICN-F) (Washington 1949), por el que se promovía la investigación, protección y el mantenimiento de la pesca en esta región. Los E.M. firmantes eran Alemania, Francia e Italia.
- Convenio sobre la pesca y la conservación de los recursos biológicos en alta mar, firmado en la Conferencia sobre el Derecho del Mar de Ginebra (1958). Firmaron - Francia y Holanda.

En esta época, la Comisión Europea comenzó a entablar negociaciones (1964) con terceros países sobre los productos pesqueros, en el contexto de la Política Comercial Común prevista por el Tratado CEE. Las negociaciones, en el marco del gatt, supusieron para la Comunidad la consolidación de ciertas concesiones tarifarias para diversos productos de la pesca. Esta liberalización del comercio provocó algunas tensiones en aquellos sectores menos eficientes de la industria, lo que dió lugar a una mayor demanda para la creación cuanto antes de una Política Común de la Pesca.

Estas tésis no eran compartidas por otros E.M. Alemania y Holanda importaban el pescado fresco con derechos de aduana nulos; sus in--

dustrias estaban bien organizadas, la productividad de la flota y del trabajo eran mayores que en los otros E.M. y en definitiva, es taban convencidos de que la liberalización del comercio les reportaría mayores beneficios. Por tanto, sus gobiernos no tenían interés en favorecer políticas intervencionistas que pudiesen beneficiar a sus competidores. La creación de estas políticas supondría mayores gastos en el Presupuesto de la CEE, por lo que tendrían que aumentar sus contribuciones nacionales. En particular, Bonn prefería que la Comunidad limitase su función a la coordinación de las políticas nacionales.

Sin embargo, la Comisión teniendo en cuenta la letra y el espíritu del Tratado de Roma, atendió las propuestas de Francia e Italia. Para la Comunidad estas demandas suponían un paso adelante en la transferencia de poderes de los E.M. a las instituciones comunitarias (Comisión y Consejo), de esta forma se avanzaba en la idea de integración europea prevista por el Tratado.

En 1965, la Comisión proponía una Política Común de la Pesca que cubría no solamente las estructuras y los mercados sino también to dos los aspectos relacionados con la gestión de los recursos, conservación, transformación y distribución final de los mismos. Sabemos que, por mandato del Tratado CEE los productos pesqueros forman parte de la agricultura, por lo que la Política Agrícola Común (completada en esas fechas) podía servir como modelo para las propuestas pesqueras, aunque respetando las características específicas de este sector.

El debate Comisión-Consejo se prolongó durante cerca de 4 años y a pesar de que se hicieron varias revisiones sobre las propuestas de la Comisión, los intereses divergentes de los E.M. impedían el acuerdo final.

Sin embargo, un importante acontecimiento provocó un cambio radical en las posturas de los E.M., llegando a la aceptación de un compromiso final. El suceso fué la apertura de negociaciones para la adhesión de Dinamarca, Noruega, Irlanda y Gran Bretaña. Los candidatos tenían una industria pesquera bastante competitiva y disponían además de unas zonas de pesca muy productivas. Si el acuerdo se hubiese retrasado hasta después de la adhesión, lógicamente, el resultado habría sido menos favorable para los 6 países miembros, ya que las negociaciones serían ahora entre los miembros en lugar de 6.

El acuerdo entre los 6 E.M. tuvo lugar en Luxemburgo, el 30 de junio de 1970, el mismo día en que comenzaron las negociaciones con los países candidatos. El compromiso era menos ambicioso que la proposición de la Comisión de 1965, pero significaba el primer paso real para la creación de una auténtica PCP.

### 3.1) OBJETIVOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS.

El punto de partida era el "Informe sobre la situación del sector de la pesca en los Estados Miembros de la CEE y los principios de base para una Política Común", preparado por la Comisión en 1966. Los objetivos de la PCP eran exactamente los mismos que los previstos en el Tratado CEE para la Política Agrícola Común ( artículo - 39) . Es decir:

"-Acrecentarla productividad de la industria de la pesca, desarrollando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción y el empleo óptimo de los factores de producción, concretamente la mano de obra.

-Asegurar de esta forma, un nivel de vida justo a la -

población marítima, concretamente por el aumento del ingreso individual de aquellos que trabajan en la industria de la pesca.

- Estabilizar los mercados.
- Garantizar la seguridad de los aprovisionamientos.
- Asegurar precios razonables en las entregas a los consumidores."

Con este principio de igualdad de acceso a los recursos, la PCP adquiriría un carácter globalizador, es decir, se cubrirían todas las etapas del proceso: conservación de recursos, producción, transformación, marketing, distribución, consumo y cuestiones sociales relativas al sector.

Pero en esta época (1966-1970), la igualdad de acceso, principal obstáculo en las negociaciones de la primera ampliación de 1971 y en la revisión de la pcp después de la extensión de las aguas comunitarias a las 200 millas, era una cuestión de segundo orden. El principal objetivo de Francia e Italia era el de involucrar a la Comunidad en la modernización de sus flotas de bacalao y atún que se habían quedado obsoletas por el progreso tecnológico y por la situación de mayor competencia debida a la liberalización del comercio.

Esto significaba la creación de su flotas de una Política Estructural, mediante la cual, los fondos comunitarios serían usados para la reestructuración de las flotas. Francia e Italia también pedían una Organización Común de Mercado para los productos pesqueros, -- que garantizase un ingreso adecuado a los productores que hubiesen sobrevivido al proceso de reestructuración.

Los fondos comunitarios servirían para financiar las intervenciones en el mercado, cuando los precios se situasen por debajo de --

unos niveles mínimos y cuando las importaciones de terceros países se hiciesen a unos precios más bajos que los garantizados a los -- productores. También se utilizarían para financiar la constitu--- ción de Organizaciones de Productores que administrasen el sistema.

Las posiciones de partida de estos dos países, pasaban por la fi-- nanciación total por parte de la C.E. de los costos de estas opera-- ciones. Pero, ante la resistencia de aquellos E.M. que preferían la libertad comercial al proteccionismo (principalmente Alemania), moderaron sus posturas, llegndose al compromiso final de que la Co-- munidad financiase sólo una parte de esos costos y que las Organi-- zaciones de Productores fuesen financiadas por los propios Estados (en un 50%).

Los juristas franceses argumentaban que la "igualdad de acceso" - podía entrar en conflicto en los principios no discriminatorios - del Tratado de Roma. Podía darse el caso de que un barco de E.M. faenase en las aguas jurisdiccionales de otro y sin embargo, no - estuviese sometido a la autoridad de este último. En tal caso es-- te barco tendría ventajas comerciales respecto a los nacionales - sí las leyes de éstos fuesen más restrictivas que las del E.M. al que pertenece el barco (por ejemplo, en materia de Seguridad So-- cal, aparejos de pesca, etc.).

Por estas razones, los franceses propusieron que este principio - se rigiese específicamente por los artículos del Tratado de Roma relativos a la "libertad de establecimiento". De esta forma, cual-- quier barco de pesca que faenese en las aguas de un E.M. en par-- ticular, estaría sometido al mismo código penal, a las mismas le-- yes laborales y sociales que los barcos pertenecientes a ese Esta-- do.

Alemania y Holanda, que hasta la fecha eran contrarios a todo in-



tervencionismo por parte de la Comunidad; miraban con agrado la propuesta de la Comisión sobre el "libre acceso". Teniendo en mente la futura ampliación, la moderna flota alemana se beneficiaría sin duda del acceso a las costas de los futuros E.M., en particular de Noruega y Dinamarca.

Con respecto a las otras recomendaciones de la Comisión, Alemania apoyada por Bélgica y Holanda, prefería una política estructural que se limitase a la coordinación de las medidas nacionales sobre la materia. La Organización Común de Mercados, bajo la óptica germana, tendría que ser más flexible, basada en la autofinanciación de las Organizaciones de Productores más que en la intervención comunitaria a través del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA)

Como ya anticipábamos, las aproximaciones de estos intereses divergentes se debieron principalmente al inicio de las negociaciones para la adhesión de los cuatro países candidatos. Francia abandonó sus propuestas sobre la reglamentación del "libre acceso" (retrospectivamente, la estrategia de la oposición a este principio tenía por objetivo el tener mayores concesiones para la política de estructuras y la organización común de mercados. Francia sabía que con la ampliación de la C.E., la igualdad de acceso favorecería sus intereses). De esta forma, Alemania, al ver satisfechos sus deseos, daba luz verde al paquete de medidas sobre la PCP, aunque limitando la intervención de los fondos comunitarios.

### 3.2) LOS REGLAMENTOS DE BASE DE LA PCP.

Los Reglamentos 2141/70 y 2142/70, adoptados el 20 de Octubre de 1970, constituyen la base legal para la PCP. Abarcaban cuatro áreas principales: igualdad de acceso a las zonas de pesca, participación de los fondos de los E.M., organización común del merca

do de la pesca, y comercio con terceros países.

La Comisión concibió la PCP como una extensión de la Política Agrícola Común prevista en el Tratado CEE (artículos 38 al 47). Así, - el artículo 38 establece:

"El mercado común se extenderá a la agricultura y a la - comercialización de los productos agrícolas. Los productos agrícolas son los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca . . . "

El párrafo 3 de este mismo artículo, señala:

"Los productos a los que se refieren los artículos 39 - al 46 figuran en el Anexo II de este Tratado".

El Anexo II incluye los capítulos 3 y 16 de la Nomenclatura de Bruselas, es decir, pescados, crustáceos y moluscos, así como productos preparados de los mismos.

El Tratado otorga al Consejo la determinación de la organización del mercado más apropiada, actuando siempre bajo las propuestas - de la Comisión. Sin embargo, no especifica cuales son las políticas estructurales de los E.M. que deberían ser armonizadas o financiadas por la Comunidad.

El artículo 39 establece los Objetivos de la Política Agrícola Común mencionados anteriormente, y los siguientes artículos determinan los diversos tipos de organizaciones comunes de mercados, así como los procedimientos para implementarlos. El artículo 40, párrafo 3, prevee que:

"La organización común de mercado se limitará a la consecución de los objetivos previstos en el artículo 39 y

excluirá toda discriminación entre los productores y --  
consumidores de la Comunidad".

### 3.2.1 LA POLITICA COMUN DE ESTRUCTURAS.

Este aspecto de la PCP, figuraba en el Reglamento 2141/70 sobre -  
el establecimiento de una Política común de estructuras en el sec  
tor de la pesca .- Las dos principales características de este  
Reglamento las constituyen el establecimiento de la "igualdad de  
acceso" y la responsabilidad de la Comunidad para la conservación  
de los recursos.

Los artículos del Tratado CEE referentes a la Agricultura, válidos  
para la implantación de la PCP, no contemplan el principio -  
innovador de la igualdad de acceso a los recursos básicos pre--  
vistas en este Reglamento. El Artículo 2, párrafo 1 del mismo,  
lo incorporaba:

"El régimen aplicado por cada uno de los Estados Miem-  
bros al ejercicio de la pesca en las aguas marítimas -  
de su soberanía o de su jurisdicción no puede entrañar  
diferencias de tratamiento con respecto a los otros Es  
tados Miembros. Los Estados Miembros aseguran en par-  
ticular la igualdad de las condiciones de acceso y de  
explotación de los fondos situados en las aguas citadas  
en el párrafo precedente entre todos los navíos de pes-  
ca con pabellón de uno de los Estados Miembros y matri  
culados en el territorio de la Comunidad".

El Consejo establecía de esta forma la igualdad de acceso, si --  
bien lo limitaba en el artículo 4, en el sentido de reservar la  
zona de las 3 millas a las poblaciones locales dependientes de -  
la pesca durante un período no superior a 5 años.

La base legal citada en ese Reglamento eran los artículos 42 y 43 (referidos a la puesta en marcha de la Política Agrícola) y los artículos 7 y 235 del Tratado CEE. El artículo 7 dice:

"Dentro de la esfera de aplicación de este Tratado, y sin perjuicio de algunas propuestas especiales contenidas en él, toda discriminación respecto al campo de la nacionalidad serán prohibidas".

El artículo 235 otorga al Consejo la facultad de tomar medidas -- apropiadas para la consecución de los objetivos del Tratado, en aquellos casos en donde el Tratado no haya proporcionado los poderes necesarios. Parece por tanto, que los artículos 7 y 235 proporcionan una mejor base legal para la implantación de la igualdad de acceso que los artículos 42 y 43.

No obstante, la inclusión de este principio suscito, tal como hemos visto, numerosos debates entre los juristas comunitarios. Lo cierto es que la igualdad de acceso implicaba una importante transferencia de poderes de los Estados Miembros, hasta la fecha soberanos para limitar el acceso a la Comunidad.

Esta transferencia era reforzada en el artículo 5 del citado Reglamento, el cual preveía medidas de conservación de los recursos adoptados por el Consejo, en el caso de que existiese una sobreexplotación de los recursos. Los E.M., actuando autonomamente o en el marco de las Comisiones Internacionales de pesca, eran los que adoptaban estas medidas de prohibición de capturas de algunas especies, restricción de áreas, pesca estacionaria, métodos de pesca, etc. Ahora, este artículo otorgaba estos poderes a la Comunidad (aunque limitados al caso de que exista un riesgo de explotación demasiado intensiva).

Las implicaciones de este principio, pasaron desapercibidas en --

1970, en gran parte, porque la CE no disponía una extensa zona de pesca. Pero, con la extensión en 1977 (1o. de Enero) de la jurisdicción a las 200 millas, los nuevos poderes de conservación de la CE se aplicaron a una vasta área de mar, incluida una de las zonas de pesca más ricas del mundo.

De esta forma, todos los E.M. dieron la bienvenida a este paquete de medidas. La igualdad de acceso suponía para la gran flota de altura alemana, despejar la incertidumbre de poder faenar en las aguas de la Comunidad ampliada (noruega, Groelandia, Gran Bretaña e Irlanda). Francia también veía garantizadas las posibilidades de acceso a su flota del Norte y al mismo tiempo, podía reservar la zona de las 3 millas para su flota costera durante 5 años.

En el campo de las medidas estructurales, Francia e Italia veían cumplidas sus aspiraciones de que los fondos comunitarios (en particular el FEOGA) financiaran la renovación de sus flotas, aunque esta ayuda sólo fuese parcial ya que los E.M. tendrían que participar en la financiación de estos proyectos. Se cumplían así, -- parcialmente los deseos de Alemania y Holanda de no aumentar demasiado el capítulo de gastos en el presupuesto comunitario. La Comisión también vió con agrado este Reglamento ya que gran parte de sus propuestas de 1966 venían reflejadas en el mismo, aunque todavía quedaban algunas por resolver, tales como la Política Social que propugnaba en su informe y que nos incluían en este primer paquete (2).

### 3.2.2) LA ORGANIZACION COMUN DE MERCADO.

El Reglamento 2142/70 del Consejo del 20 de Octubre de 1970, esta

- 2 ( ) Las propuestas sobre la Política Social se referían a la -- formación profesional, organización del trabajo a bordo, -- contratos de trabajo, condiciones de vida a bordo, asistencia y seguridad social. (JOCE 29'3'1967. pags. 878-882).

blecía una Organización Común de Mercado para los productos de - la pesca, con lo que se completaba el primer paquete de medidas - sobre la PCP.

El sistema básico se modeló a partir del aplicado a los principales productos agrícolas, dentro de la Política Agrícola Común. Los objetivos más importantes eran asegurar un razonable nivel de ingreso a los productores y una provisión estable a los consumidores. Para ello, se establecían "precios de orientación" y "precios de retirada" para las principales especies (artículos 7 y 8) Si el precio de mercado caía por debajo del precio de retirada fijado por las Organizaciones de Productores, entonces se podía retirar la producción del mercado. Estas retiradas, cuyo destino final no podía ser para el consumo humano sino para la fabricación de harinas y aceites, eran parcialmente financiadas por la Comunidad (en un 60% aproximadamente) a través del FEOGA. El resto tendría que ser financiado por las cotizaciones de los miembros pertenecientes a las Organizaciones de productores. Para las especies menores, las retiradas deberían ser financiadas enteramente por las O.P.

Con el fin de que la financiación comunitaria de las retiradas no supusiese un estímulo a la utilización en masa de éstas, los precios de retirada se fijaron a unos niveles bajos, de tal forma -- que las retiradas sólo tuviesen lugar si ocurriese un grave hundimiento de los precios de mercado.

Francia aceptaba este sistema ya que le proporcionaba un mecanismo para garantizar los precios mínimos. Pero también era satisfactorio para Alemania, que veía con agrado la débil participación comunitaria en la financiación de las retiradas. Alemania - hubiese deseado que las O.P. financiaran totalmente este mecanismo (tal como lo hacían sus propias O.P.), pero la propuesta de -- que la financiación comunitaria sólo tuviese lugar para las espe-

cies más importantes, dejando la financiación de las otras especies en manos de las O.P., satisfacía de alguna forma las aspiraciones de Bonn.

Los franceses e italianos recibieron sendos "pagos" en compensación a sus "fracasos" de lograr un sistema financiado en su totalidad por el FEOGA. Los pescadores de Atún franceses eran protegidos por este Reglamento, mediante la concesión de indemnizaciones de esta especie se hiciesen por debajo de un cierto nivel de precios. De esta forma, se les compensaba de la suspensión de la tarifa aduanera prevista (artículo 16) que beneficiaba a las conservas italianas. También se establecía un sistema de ingresos - garantizados a los productores de sardina y anchoa, la gran parte de estos productores eran italianos.

El hecho de que la PCP era un compromiso entre intereses divergentes, también se hizo patente en los acuerdos alcanzados sobre la constitución y desarrollo de las Organizaciones de Productos ( O. P.).

En Alemania y Holanda, éstas se autofinanciaban ellas mismas, por lo que estos E.M. no necesitaban intervención financiera de la C. E. para el sostén de las O.P. Sin embargo, en Francia e Italia - geográficamente más dispersas y con menos apoyo económico, las - O.P. estaban menos organizadas.

Se hacía necesario buscar un compromiso entre aquellos E.M. que - no deseaban ninguna intervención comunitaria y los que, por contra pedían un apoyo financiero total para estas organizaciones. El - Reglamento 2142/70 establecía que el 50% de los gastos necesarios para la constitución y buen funcionamiento de las O.P., serían fi nanciados por el FEOGA y el otro 50% por los E.M. (Artículo 22).

Estas ayudas se aplicaban durante los tres primeros años de exis-

tencia de estas O.P., reduciéndose las cantidades en el segundo y tercer año (Artículo 6). La adhesión a las O.P. era voluntaria, pero los no adherentes no podrían beneficiarse de las ayudas comunitarias.

Otro de los aspectos importantes de este Reglamento se refiere al régimen de intercambio comercial con países terceros. El acuerdo alcanzado consistía en proteger a los productores franceses e italianos, países con altas tarifas aduaneras, y al mismo tiempo dar satisfacción a las industrias transformadoras alemanas y holandesas, altamente competitivas, a través de la liberalización de las tarifas para aquellas especies que constituían la materia prima de estas industrias. El mecanismo fundamental era la Tarifa Aduanera Común. Mediante los derechos de Aduana, se protegían las especies más sensibles del mercado comunitario. Sin embargo, podrían ser suspendidos para aquellas especies deficitarias en la Comunidad y que, para garantizar el suministro a las empresas y consumidores, se hacía necesario importarlas de países terceros. En estos casos, los más perjudicados eran las industrias francesas e italianas, que no podían competir a nivel internacional debido a la obsolescencia de sus estructuras. Por esto, la Política de Estructuras plasmada en el Reglamento 2141/70 era el complemento a las medidas de liberalización contempladas en el 2142/70.

Varios mecanismos de intervención eran introducidos en este Reglamento para protegerse de las importaciones a bajo precio, provenientes de países terceros. El más clásico era la aplicación del "precio de referencia" para las especies más importantes. Si el precio de los productos importados era más bajo que el de referencia (calculado a partir de un porcentaje del precio de orientación en algunos casos o al nivel del precio de retirada en otros) entonces se arbitaban una serie de mecanismos protectores que iban desde la suspensión o limitación de las importaciones de las especies afectadas, hasta la elevación automática de los Derechos



de Aduana (3).

Los exportadores comunitarios también veían protegidos sus ingresos a través de las "restituciones a la exportación" (Artículo - 21). Cuando el precio en el mercado mundial de ciertas especies era más bajo que el operado en la C.E., entonces la Comunidad pagaba a los exportadores un montante igual a la diferencia entre estos precios. En la práctica, las restituciones sirvieron en gran medida para promover las exportaciones masivas de caballa a ciertos países desarrollados.

Los Reglamentos 2141/70 y 2142/70 establecieron los principales elementos de la PCP. Como acabamos de ver, estos Reglamentos fueron el resultado de un compromiso ampliamente debatido durante 4 años. La apertura de negociaciones para la adhesión de los países candidatos, fue decisiva para la conclusión de un acuerdo final, que en modo alguno satisfacía a los nuevos países. Sin embargo, y a pesar de la fuerte oposición de éstos, la PCP sobrevivió con tan sólo algunas derogaciones transitorias a la primera ampliación de la Comunidad.

#### 4) EL IMPACTO DE LA AMPLIACION SOBRE LA PCP.

En diciembre de 1969, casi un año después de la retirada del General De Gaulle, los jefes de Estado o de Gobierno de los seis se reúnen en la Haya para considerar el futuro de la Comunidad. El comunicado emitido al final de la cumbre, expresaba la entera disposición de la Comunidad para negociar con los cuatro países, Dinamarca, Noruega, Irlanda y Gran Bretaña, la adhesión solicitada por éstos a la C.E. El comunicado no dejaba duda sobre los términos en que los seis estaban dispuestos a negociar con los futuros miembros:

- 3 ( ) La elevación se hacía mediante la "tasa compensatoria", que era igual a la diferencia entre el precio de referencia y al precio de entrada de los productos afectados. (artículo 18 - del Reglamento 2142/70).

"En vista de que los Estados candidatos aceptan los Tratados y sus Políticas, las Decisiones tomadas desde la entrada en vigor de los Tratados y las elecciones hechas en el campo del desarrollo, los Jefes de Estado y Gobierno dan su acuerdo a la apertura de una negociación entre la Comunidad, por un lado, y los Estados candidatos, por el otro" (4).

Esta declaración establecía la doctrina de que los candidatos tendrían que aceptar el "acquis comunitario" como base para la negociación. Pero el "acquis" está en constante estado de evolución, cambia cada vez que el Consejo de Ministros toma una Decisión, -- adopta una Directiva o un Reglamento (5).

Los E.M. se beneficiaban de esta forma, el poder cambiar el "acquis" antes de que se iniciasen las negociaciones de acceso, y así imponer sus posturas a los candidatos. Estos, pueden negociar mediante excepciones o derogaciones y, una vez que sean E.M., pueden tratar de persuadir al Consejo para que modifique aquellas políticas comunitarias que sean contrarias a sus intereses. Pero en la negociación con la C.E., los candidatos están obligados a aceptar el "acquis" en su conjunto.

Un Tratado de Adhesión implica la negociación de numerosos Capítulos separados, un candidato puede buscar en esta negociación un acuerdo global en el cual, un número suficiente de sus aspiraciones sean satisfechas, con el fin de hacerlo "presentable" a su opinión pública. El candidato puede esperar conseguir los mejores resultados en aquellos Capítulos en donde el "acquis" está to

3 ( ) Ver M. Leigh, "European Integration and the common fisheries policy", British Library, London, 1983, pag. 37.

4 ( ) Guy Isaac, en su libro "Droit Communautaire general" (Masson Droit Sciences Economiques. 1983), pag. 33, dice: "El significado del "acquis" communautaire" implica que los candidatos deben aceptar inmediatamente no solo los Tratados, sino también el conjunto de actos adoptados sobre sus bases".

davía en formación o en donde existan puntos conflictivos entre -- los E.M., A la inversa, los E.M. también desean llegar a un acuerdo satisfactorio para sus intereses nacionales para ello, ellos -- pueden introducir modificaciones o innovaciones en el "acuerdo comunitario".

Tales consideraciones indujeron a los seis a cerrar sus diferencias y alcanzar un acuerdo sobre los principios de la PCP, el 30 de junio de 1970.

Aunque globalmente los intereses de los cuatro países candidatos no eran idénticos, en el sector de la pesca los objetivos eran parecidos ya que poseían unas zonas de pesca mucho más ricas que -- las de los Seis, y sus capturas representaban más del doble de -- las de la Comunidad ( Noruega pescaba más que los Seis E. M. juntos) (6).

Muchas de las regiones costeras de los países candidatos dependían directamente de este sector. La protección de las zonas costeras representaba el primer objetivo de cara a las negociaciones. Los Cuatro querían una PCP en donde se redujese al mínimo la presencia de barcos extranjeros en sus aguas jurisdiccionales, de esta forma se garantizaba el mantenimiento de la flota costera y el empleo de sus poblaciones marítimas.

Los Seis también querían reservar sus costas a sus flotas respectivas, pero sus mayores intereses eran los de asegurar los derechos de acceso a las grandes áreas costeras de Noruega, Gran Bretaña, Irlanda, Groenlandia y las Islas Feroe.

6 ( ) Ver Anexo III.

#### 4.1) LOS OBJETIVOS DE LOS PAISES CANDIDATOS DURANTE LAS NEGOCIACIONES.

Si bien los cuatro países candidatos percibían la propuesta de la igualdad de acceso (adoptada en el Reglamento 2141/70) como una amenaza a sus intereses, no todos lo reflejaban con la misma intensidad. Todo dependía del significado económico de la pesca en cada País, del grado de implantación de la pesca en las políticas nacionales y de la relativa importancia que tuviesen los sectores de la pesca de altura y bajura. A estos factores, había que añadir la influencia de los "Grupos de presión" existentes en los sectores de la pesca de los cuatro países. Estos grupos representativos no tenían el mismo peso e importancia en cada País.

Noruega, representaba la posición del Estado costero por naturaleza. Le seguía Irlanda, que, aunque parecía de una flota de altura, estaba en una fase de expansión de su flota costera. En el caso de Gran Bretaña, los intereses del sector artesanal y semi-industrial, fuertemente opositores al principio de igualdad de acceso, se equilibraban con los de la bien organizada flota de altura. Por último, Dinamarca era firme en su postura de defender los derechos costeros de las poblaciones de Groelandia e Islas Feroe, pero, sin embargo no mostraba un rechazo frontal a la igualdad de acceso.

##### 4.1.1) LOS OBJETIVOS NORUEGOS.

Noruega formuló sus objetivos teniendo muy en cuenta la presión ejercida por las Organizaciones representativas del sector costero. Estas tenían una fuerte implantación en el pueblo noruego, el principal partido de la oposición, "The People's Movement", hizo suyas las propuestas del sector pesquero en la campaña anti-Mercado Común llevada a cabo con motivo del referendun de 1972.

El primer objetivo era salvaguardar la zona exclusiva de las 12 - millas, que había sido establecida en 1961 (7). Para conseguir - este objetivo, Noruega propuso que el Artículo 2 del Reglamento - 2141/70 fuese sustituido por otro en el que las garantías de no - discriminación estuviesen basadas en el principio del "Derecho de Establecimiento" previsto por el Tratado de Roma, (las mismas té- sis que los franceses habían propuesto inicialmente en la negocia- ción de la PCP). Fracasado este intento (los Seis ya lo habían - rechazado) Noruega propuso que los E.M. deberían mantener el dere- cho exclusivo de las 12 millas. Si ésto no se pudiese acordar pa- ra toda la Comunidad, podría en algún caso aplicarse a Noruega.

Un objetivo subsidiario era el reservar los derechos de Noruega - para poder extender su zona de pesca más allá de las 12 millas -- desde las líneas de base, y de esta forma, asegurar el carácter - nacional de la zona ampliada.

Otro, relativamente menor, de los objetivos noruegos concernía a las propuestas del Reglamento 2142/70 sobre las Organizaciones de Productores. Noruega tenía implantado un eficiente sistema de O. P. en donde la pertenencia de los productores era obligatoria. Es- tas organizaciones supervisaban las capturas de todas las espe- cies y poseían una amplia autoridad en las políticas de precios y marketing. Los negociadores noruegos deseaban mantener las carac- terísticas esenciales de estas O.P. y así fuese posible, hacer ex- tensible para toda la Comunidad la obligatoriedad de pertenencia a dichas organizaciones.

Estos objetivos representaban para la C.E. el máximo de demandas

7 ( ) Noruega no había firmado el Convenio de Londres de 1964, a diferencia de los otros candidatos. Este Convenio recono- cía los derechos históricos de los signatarios entre las 6 y 12 millas.

admisibles, pero, al mismo tiempo, para el Gobierno Noruego, éstos significaban el mínimo de propuestas que podían ser presentadas a la industria nacional como suficientes para poder soportar el acceso a la Comunidad.

Los negociadores noruegos fracasaron en su intento de conseguir estos objetivos. El resultado fué que los pescadores noruegos -- junto con una gran parte de la población votaron contra el ingreso en la C.E., en el referendum noruego.

#### 4.1.2) LOS OBJETIVOS IRLANDESES.

Los objetivos irlandeses eran basicamente los mismos que los de los noruegos, pero adaptados a la situacion particular del país. A falta de una flota de altura, Irlanda compartía el objetivo noruego de proteger sus zonas de pesca costeras. Pero la industria pesquera irlandesa, mal organizada y escasamente equipada, contemplaba con satisfacción las ayudas estructurales para la modernización de su flota y la asistencia financiera comunitaria para el establecimiento de las Organizaciones de Productores.

Las pesquerías, siendo importantes, eran menos eficaces en Irlanda que en Noruega. Los negociadores irlandeses, teniendo en cuenta las ayudas financieras de la C.E., partieron desde una posición menos radical que la de los noruegos y, por tanto más cercano a los términos del acuerdo final. Irlanda deseaba exenciones al principio de igualdad de acceso para la mayoría de sus costas, siguiendo lo estipulado en el Convenio de Londres de 1964. Si estas exenciones no pudiesen ser permanentes, Irlanda exigía una serie de garantías para proteger los intereses de su flota costera una vez que hubiese acabado el período transitorio que hubiesen acordado ambas partes.

#### 4.1.3) LOS OBJETIVOS BRITANICOS.

Los objetivos británicos diferían de los noruegos e irlandeses -- por distintas razones. En primer lugar, la presión del sector -- pesca, tenía un peso relativamente poco importante en comparación con los otros capítulos a negociar. En segundo lugar, la situación de la pesca en esta País era diferente de la existente en -- los países citados. Gran Bretaña deseaba el acceso a la Comunidad (sus tres intentos lo prueban) por razones políticas más que económicas. La C.E. era un marco ideal para que los británicos -- pudiesen seguir manteniendo su influencia internacional en el período post-colonial (8).

Esto no significaba que el Gobierno británico quisiese entrar en la Comunidad a cualquier precio, lo que sucedía era que el Capítulo lo pesca no era tan importante como para rechazar un acuerdo global en el Tratado de Adhesión.

El Gobierno, sí bien no necesitaba los votos de los pescadores en un referendun, deseaba mantener el apoyo de los "lobbies" influyentes en la industria de la pesca. El sector de altura estaba representado por la "British Trawling Federation" (más tarde se pasó a llamar "The British Fishing Federation"), que tenía una posición dominante en las relaciones con el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación. En cambio, el sector de bajura, representado principalmente por la "Giseries Organisations Society", estaba menos centralizado con lo que su posición entre el Gobierno -- era menos influyente que el otro sector. Tan solo en Escocia, el sector costero tenía influencia a nivel ministerial, a través de "The Scottish Fishermen's Federation".

8 ( ) Noruega y Dinamarca no compartían este deseo político. Ellos estaban interesados en entrar en la C.E. más el temor a perder el Mercado Británico en el caso de que éste fuese miembro de la C.E., que por convicciones políticas.

El principal objetivo del Gobierno era el de asegurar las posibilidades de pesca para su flota de altura, en particular, en las costas noruegas. A este fin, Gran Bretaña deseaba que el principio de igualdad de acceso pudiese aplicarse si Noruega extendía su zona exclusiva más allá de las 12 millas. La decisión posterior de Noruega de no ratificar el Tratado de Adhesión, privó a los Británicos de los beneficios esperados. Más tarde, los Británicos propusieron la extensión de las zonas exclusivas nacionales hasta las 50 millas desde las líneas de base. Este cambio de actitud, se debió no sólo a la decisión noruega, sino también a la extensión generalizada de las 200 millas llevada a cabo por varios países y a la llegada al poder de un Gobierno Laborista que no era muy partidario del Mercado Común.

Durante las negociaciones, Gran Bretaña deseaba obtener una adecuada protección para la pesca de bajura, económicamente importante en por lo menos 20 circunscripciones electorales. El Gobierno había aceptado el principio de la igualdad de acceso, teniendo en mente las aguas noruegas, pero trató de mitigar el efecto de este principio en sus aguas, mediante la negociación de derogaciones basadas en el Convenio de Londres de 1964. Esto implicaba mantener una zona exclusiva de las 6 millas, extendiéndolas a 12 en aquellas regiones fuertemente dependientes de la pesca (los Británicos querían que estas derogaciones fuesen permanentes).

Así pues, los objetivos británicos conjugaban los intereses de ambos sectores, aunque daban preferencia al sector de altura.

#### 4.1.4) LOS OBJETIVOS DANESES.

Dinamarca pasó a ser el Estado miembro de la Comunidad ampliada - en donde el sector de la pesca representaba el mayor porcentaje -



al Producto Interior Bruto de todos los países comunitarios (9). Sus intereses pesqueros estaban divididos entre los pescadores de las costas de Groelandia, Islas Feroe, Bornholm y algunas partes de la Dinamarca metropolitana, y los pescadores de altura que operan en las danesas y de las Islas Feroe.

Una característica principal del sector de altura y gran altura era su industria transformadora para la reducción del pescado a harinas y aceites. Esta pesca se practicaba en el Mar del Norte, cerca de las costas del Sur de Noruega (62° N).

A pesar de esta mezcla de intereses, el Artículo 2 del Reglamento 2141/70 representaba una pequeña amenaza para los negociadores daneses, seguros de obtener un status especial para las costas de Groelandia y de las Islas Feroe, ya que la dependencia de la pesca en estas zonas era del todo evidente (10). Para el sector de la pesca de altura de la Dinamarca Metropolitana, el principio de igualdad de acceso fue acogido unánimemente ya que representaba la seguridad de que la industria de harinas de pescado y del aren que pudiesen seguir obtenido sus provisiones en el Mar del Norte, en el caso de que otro Estado miembro decidiese ampliar sus aguas jurisdiccionales.

- 9 ( ) Según datos de la Comisión, en 1976 el sector de la pesca -- era en % del PIB el siguiente: Dinamarca 0.67; Gran Bretaña 0.17, Irlanda 0.33; Francia 0.17; Alemania 0.03; Italia 0.19; Holanda 0.19 y Bélgica-Luxemburgo 0.04.
- 10 ( ) El Gobierno de las Islas Feroe no compartió las tesis de los negociadores daneses, considerando insuficiente la protección ofrecida en el Tratado de Adhesión. Ellos decidieron -- en 1974 no entrar en la Comunidad. Groelandia haría lo mismo 11 años después.

#### 4.2) EL CURSO DE LAS NEGOCIACIONES.

Partiendo de los objetivos citados, cada País adoptó una postura diferente en las negociaciones. La estrategia de los representantes noruegos consistió en denunciar globalmente la PCP acordada -- por los Seis E.M. Poco después de la apertura oficial de las negociaciones, el Ministro noruego de la Pesca explicaba ante el -- Parlamento Noruego la postura de su Gobierno. Refiriéndose al -- principio de igualdad de acceso, decía.

"El libre acceso a la zona pesquera de un País tiene un carácter y un efecto bastantes diferentes de la libertad de empresa dada a otras industrias en el Tratado de Roma, ya que la parte importante de esta industria, la flota pesquera, es móvil. Esto significa que el Reglamento tendrá un efecto instantáneo y puede llegar a producir una concentración substancial de navíos de pesca en aquellos puertos más cercanos a los grandes mercados". (11)

Similares argumentos fueron hechos por los representantes noruegos durante las sesiones formales de negociación. En mayo de -- 1971, Noruega entregó un memorandum al Comité de Representantes -- Permanentes (COREPER) de la C.E., en el cual se proponía una revisión de la Política de Estructuras adoptada en el Reglamento --- 2141/70 (12).

11 () Ver "Current Information on the Negotiations for the Expansion of the European Communities", Common Market Law Review No. 8, 1971, pag. 228.

12 () Icem, pag. 509.

En él se explicaba que la estructura de la industria era fundamentalmente diferente en Noruega que en el resto de la Comunidad. La Industria Noruega se mantenía gracias a las ricas zonas de pesca situadas a lo largo de la costa. Las capturas las realizaban barcos de pequeño tonelaje provenientes de un gran número de pequeños puertos, en muchos de los cuales existían plantas de procesamiento. En la Comunidad, explicaban los noruegos, el modelo predominante son los grandes navíos de pesca que suele faenar en zonas alejadas de las costas y que desembarcan sus capturas en un reducido número de puertos cercanos a los grandes centros de consumo. La igualdad de acceso era deseada por aquellos E.M. cuyos barcos pescaban en las costas de otros E.M., y esto suponía un gran riesgo para la industria noruega.

Estas razones llevaron a Noruega a proponer la reconducción del Artículo 2 del Reglamento 2141/70 a través de las reglas del Tratado sobre el "derecho de establecimiento". De esta forma, sólo los barcos pertenecientes a empresas o individuos establecidos en los Estados costeros, tendrían derecho a pescar en las 12 millas. Noruega proponía rigurosas medidas para el control de los residentes, con el objeto de evitar registros casuales o secundarios de los barcos extranjeros que quisiesen "establecerse" en este país. Al fracasar esta propuesta, todos los esfuerzos noruegos se encaminaron hacia un nuevo objetivo: reservar para los Estados costeros una zona exclusiva de pesca de 12 millas contadas a partir de las líneas de base.

Los sectores pesqueros de los Seis, así como los de Gran Bretaña, se opusieron firmemente a las pretensiones noruegas. El negar el acceso de los barcos de los otros E.M. a las zonas costeras noruegas, suponía una pérdida económica considerable para aquellos. Sin embargo, los negociadores noruegos argumentaron una serie de razonamientos geopolíticos que reforzaron la defensa de sus propuestas. La población estaba dispersada en una extensa zona cos-

tera que dependía directamente de la pesca. Si los recursos cercanos se abrían a la explotación de barcos mejor dotados, tales - como los que existían en la Comunidad, entonces el nivel de vida se vería seriamente amenazado. El resultado podría traducirse - por una migración de estas poblaciones pesqueras hacia los centros urbanos del Sur del País. Esto, por razones sociales y es-- tratégicas, no podía ser aceptado de ningún modo. Además, las - medidas propuestas en la PCP no garantizaban una verdadera Políti ca de Conservación de los Recursos que salvaguardase las abundantes zonas de pesca (tan sólo el artículo 5 del Reglamento 2141/70 abría esta posibilidad para el caso de sobre-explotación de los - recursos) de la costa noruega.

Estas consideraciones finales, llevaron a la Comunidad a flexibilizar su postura. La C.E. no respondió a las demandas de Noruega con una negativa total. Después de varios meses de reflexión, el Consejo de Ministros declaraba en Junio de 1971 que la Comunidad ampliada "Podía llegar a una revisión de ciertas propuestas contempladas en el Reglamento 2141/70, sin alterar sus principios - básicos". Con esta declaración se atendían los intereses de las diferentes condiciones económicas y sociales de las regiones de la Comunidad ampliada. Esta actitud animó a la Comisión para bus car un equilibrio entre las partes en litigio. La propuesta concreta de la Comisión fué la de buscar una solución a través de pe ríodos transitorios y derogaciones especiales.

El 12 de Julio de 1971, la Conferencia de los E.M. y de los países candidatos hacían la siguientes declaraciones de intención:

- 1.- La Conferencia toma nota de la gran importancia asu mida, especialmente desde el punto de vista económi co, social y regional, por el sistema de pesquerías en la Comunidad ampliada. En este contexto, anota

que, de acuerdo con el Artículo 39 del Tratado CEE, la Política Común de Pesquerías debe tener en cuenta la naturaleza especial de las actividades en cuestión tal como se deriva de la estructura social del sector y de las disparidades estructurales y naturales existentes entre las diferentes regiones.

- 2.- La Conferencia reconoce que desde el punto de vista de la ampliación, será necesario reconsiderar, para un período de tiempo que será definido, aquellos términos del Reglamento 2141/70 del 20 de Octubre de 1970, que como una excepción a los principios generales del Régimen Común de la Pesca, limitan el acceso a las zonas de pesca de los países adyacentes.

En Noviembre, la Comunidad trasladaba esta declaración a propuestas concretas. Se preveía un período transitorio dividido en dos partes de cinco años. Durante los primeros 5 años, los Estados costeros podían restringir el acceso dentro de sus zonas de 6 millas (13) (extendiéndolas a 12 millas en algunas áreas). Durante los 5 años siguientes, el Consejo podría determinar las condiciones para pescar dentro de estas zonas, reservando ciertas áreas a los pescadores de la costa.

Al final del período transitorio, la Comisión presentaría al Consejo un informe sobre la situación económica y social de las zonas costeras afectadas y sobre el estado de los stocks marinos. El consejo podría entonces adoptar las medidas necesarias para remediar las dificultades que hubiesen surgido.

13 ( ) El Artículo 4 del Reglamento 2141/70 preveía una zona de 3 millas.

Aunque esta propuesta contenía elementos que después se incorporaron íntegramente en el Tratado de Adhesión, no fué acogida con satisfacción por los tres países más afectados ( Noruega, Irlanda y Gran Bretaña ). Los tres consideraron inadecuadas las áreas en las que se podían extender el límite a las 12 millas durante el primer subperíodo. Gran Bretaña quería asegurar un status especial no sólo para aquellas zonas en donde la población dependía esencialmente de la pesca, sino también para aquellas áreas en que la pesca tenía una importancia social y económica. En la práctica, significaba aplicar el límite de las 12 millas al 95% de las costas británicas.

Asimismo, los negociadores británicos rechazaron la división del período transitorio en dos fases y el cese automático de algunas derogaciones después de los 5 años. Ellos presionaron para que los derechos históricos dentro de las 12 millas pudiesen ser respetados durante el período transitorio. Este deseo da pie a pensar que los británicos estaban más influenciados por la necesidad de asegurar el acceso de su flota a las aguas noruegas que por su interés en impedir el acceso de barcos extranjeros, en particular los franceses, a sus zonas costeras de las 12 millas.

Noruega e Irlanda deseaban una fórmula que les asegurase la protección de su flota costera para después de la expiración del período transitorio.

Pero, a finales de noviembre de 1971, todavía no se había llegado a ningún acuerdo en el tema pesca entre la Comunidad y los países candidatos. Los demás Capítulos estaban muy avanzados y se esperaba firmar el Tratado de Adhesión a principios de 1972. Ninguna Delegación quería prolongar la fecha de la firma por culpa del Capítulo Pesca. Fué entonces, cuando la Comunidad, el 11 y 12 de Diciembre, formuló una serie de nuevas propuestas en donde se tenía en cuenta las objeciones planteadas por Gran Bretaña e Irland-

da. En estas propuestas se aceptaba un solo período transitorio, no subdividido en dos fases como se había previamente propuesto. La discusión se centró en clasificar aquellas áreas que tendrían la extensión de las 12 millas y en el texto de la cláusula de revisión a aplicar una vez que finalizase el período transitorio.

Irlanda cnoseguía, en adición a la parte de la costa oeste originalmente propuesto por la Comisión, la extensión de las 12 millas a todas las costas septentrionales y occidentales, justo hasta -- Cork (Corcaigh), así como la mayor parte de la costa oriental. Di namarca obtenía el tratamiento de las 12 millas para la parte oes te, Groelandia e Islas Feroa. Los británicos obtuvieron igual sa tisfacción para las Islas Orkneysy Shetlands, County Doun, el Su- roeste y el Norte Británico. Toda el área podía reservarse a la flota costera, pero el límite de las 12 millas tendría que redu- cirse en algunos casos con el fin de que respetasen los términos del Convenio de Londres.

En contrapartida, los países candidatos obtenían menos satisfac- ción en la cláusula de revisión que se debería aplicar a la expi- ración del período transitorio. Ellos deseaban que se les garan- tizase la continuidad de las ventajas conseguidas, pero el acuer- do final al que se llegó, transcrito después en el Artículo 103 - del Tratado de Adhesión, establecía que.

"Antes del 31 de diciembre de 1982, la Comisión pre- sentará un informe al Consejo sobre el desarrollo - económico y social de las áreas costeras de los Es- tados Miembros y el estado de los stocks. Sobre la base de este informe, y teniendo en cuenta los obje- tivos de la Política Común de Pesca, el Consejo, ac tuando a propuesta de la Comisión, examinará las me didas que seguirán a la finalización de las deroga-

ciones previstas hasta el 31 de diciembre de 1982."

Esto significaba que el Consejo, a menos que tomase decisiones en contra, podía aplicar la igualdad de acceso en toda la Comunidad a partir del 1 de enero de 1982.

Este paquete de medidas, consistente en una serie de derogaciones del Artículo 2 del Reglamento 2141/70 para ciertas áreas de pesca por un período de 10 años y en una cláusula de revisión general, fué aceptado por Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca el 12 de Diciembre de 1971, pero fué rechazado por Noruega. Este País deseaba la extensión de las 12 millas a un área mayor de la que entonces le ofrecía. La Comunidad, con un trato más favorable que el dado a los otros candidatos, había propuesto extender el límite de las 12 millas a las costas situadas al norte de Trondheim, y 6 millas para las situadas al sur. Noruega quería extender este límite a 12 millas en lugar de las 6 millas propuestas. Además, pretendía obtener garantías concretas para después de la expiración del período transitorio.

Después de otro mes de negociaciones, se llegó al acuerdo de que la zona de las 12 millas se entendiese al sur de Egersund (un punto intermedio entre Stavnager, que era la última propuesta de la CE, y Lindesnes, que era el punto geográfico ofrecido por Oslo). A cambio, el Gobierno noruego flexibilizaba su postura sobre la cláusula de revisión general. No obstante, la Comunidad, con el fin de dar satisfacción a los negociadores noruegos en este punto acordó un Protocolo especial (14) que reconocía la gran importancia de la industria pesquera noruega. Este Protocolo se firmó el 15 de enero de 1972, justo una semana antes de la firma del Tratado de Adhesión. En él se preveía poder mantener más allá del 31

14 ( ) Ver JOCE, 1972, 27 de marzo, L.73, pags. 176-177. (Protocolo 21)



Diciembre de 1982, una zona costera exclusiva de 12 millas desde Egersund hasta la frontera soviética. De esta forma, el Gobierno Noruego reconocía que este Protocolo era una "garantía real" de que la C.E. tendría en cuenta los intereses de sus poblaciones -- costeras, después de 1982 y por tanto, aceptaba el borrador de la cláusula de revisión general contemplada en el Artículo 103 del Tratado de Adhesión (15).

Las negociaciones de Adhesión, centradas principalmente en la igualdad de acceso, también tocaron ciertos problemas que tenían los candidatos con el Reglamento 2142/70 relativo a la Organización Común del Mercado para los productos pesqueros. Noruega y Gran Bretaña querían modificaciones en el precio de retirada y en el sistema de pagos compensatorios, con el fin de tener en cuenta los intereses de los productores situados en las áreas alejadas de los grandes centros de consumo comunitarios. La Delegación comunitaria dió garantías suficientes para que estos temas fuesen tratados después de la firma del Tratado. Noruega, tampoco pudo conseguir la aceptación del principio de obligatoriedad de pertenencia de los productos a las C.P. Este fracaso reforzó la hostilidad de la industria pesquera noruega a la C.E.

En fin, el 22 de Enero de 1972, se firmaban las Actas de Adhesión por parte de la Comunidad y de los cuatro países candidatos. A diferencia del Tratado de Roma, estas Actas establecían referencias específicas a la PCP. Los Artículos 98 y 99 instituían los precios de orientación para los productos de la pesca, así como una Organización Común de Mercado; en tanto que los Artículos 100-103 reglamentaban los derechos de pesca. Esencialmente se trataba de

14 ( ) Ver JOCE, 1972, 27 de marzo, L.73, pags. 176-177. (Protocolo 21).

15 ( ) Ver "Common Market Law Review" No. 9, 1972, pag. 196.

límitar el ejercicio de la pesca en una zona de 6 millas contadas a partir de la línea de base costera a "los navios cuya actividad de pesca se ejerza tradicionalmente en estas aguas y a partir de los puertos de la zona geográfica ribereña" (Artículo 101, párrafo 1). La banda costera derogatoria se extendía a todas las regiones citadas anteriormente, en un límite de 12 millas. No obstante, los "Derechos históricos" de los pecadores de los E.M. y - países candidatos, existentes el 31 de Enero de 1971, en algunas de las aguas pertenecientes a otros países miembros o adherentes eran conservados durante toda la duración del régimen así definido. Al finalizar este régimen derogatorio, todas las pesquerías europeas no era necesariamente puesto en vigor, ya que se encargaba al Consejo, a propuesta de la Comisión, examinar las disposiciones que podrían suceder a las derogaciones en vigor hasta la fecha prevista (Artículo 103).

El Artículo 102 fijaba por primera vez un calendario, el Consejo tendría que determinar, a partir de 1978, las condiciones del -- ejercicio de la pesca, para asegurar la protección de los fondos y la conservación de los recursos biológicos.

Con la celebración de un Referendum en cada uno de los países candidatos (16) se terminaba la segunda fase en la consecución de la PCP. Los resultados son de todos conocidos: Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca se convertían en Estados Miembros de la Comunidad Europea; en cambio, el pueblo noruego rechazaba la Adhesión con un 53.5% de votos negativos en el Referendum celebrado el 24 de septiembre de 1972. La razón esencial fué la consideración de -- unas garantías insuficientes para conservar sus privilegios costeros.

16 ( ) Los resultados de los referendums fueron los siguientes:  
El 5 de junio de 1975, Gran Bretaña votaba a favor de la integración con un 67% de votos favorables. Irlanda, el 10 - de mayo de 1972 con un 83% de votos afirmativos y Dinamarca el 2 de octubre de 1972 (una semana después del Referendum Noruego), con un 66% de votos a favor de la adhesión.

5) LA CREACION DE ZONAS DE PESCA EXCLUSIVAS DE 200 MILLAS.

Con la primera ampliación de la Comunidad, la PCP, representada - por la Política de Estructuras y la Organización Común de Mercados, se iba consolidando en el seno comunitario. Sin embargo, - esta "Política de la primera generación" todavía no había llegado a su fase de madurez. La Comisión, consciente de ello, desarrollaría durante la década siguiente todo un conjunto de proposiciones encaminadas a regular la explotación y conservación de los recursos marinos dentro del marco comunitario. El drástico deterioro de los stocks de pesca dentro de las aguas soberanas de los Estados Miembros, el aumento de la demanda de pescado con el fin de remediar la crisis alimentaria mundial, y algunos cambios en el sistema internacional, iban a estimular el diseño definitivo de la PCP.

El más importante de estos factores fué la presión creciente de los países costeros del mundo en demanda de la jurisdicción sobre amplias áreas de mar que se extendían hasta las 200 millas desde sus costas. Dentro de estas zonas, estos países (EE.UU., Canada, Islandia, Chile, Perú, etc.) pedían derechos exclusivos para regular la explotación de los recursos vivos, minerales y petrolíferos. El concepto de Zona Económica Exclusiva (ZEE), desarrollado en la III Conferencia de las Naciones Unidas, proporcionaba un marco casi legal para estas pretensiones.

La idea de que los Estados costeros podían mejor garantizar la conservación de los recursos que los organismos internacionales, tales como las Comisiones del Noroeste y Nordeste Atlántico en donde la demanda de mayores capturas hacía peligrar los stocks de pescado, fué tomando cuerpo a lo largo de esta III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Nueva York los días 15 de marzo al 7 de mayo (4a. sesión) y 2 de --

agosto al 17 de septiembre de 1976 (5a. sesión).

Las presiones en favor de las zonas exclusivas de 200 millas se reforzaron con la toma de posición de la Organización de la Unidad Africana (O.U.A.) que reconocía, en 1973, el derecho de todo Estado costero de instaurar una ZEE de 200 millas marinas, y con la postura a favor de 74 países no alineados en su 4a. Conferencia de septiembre de 1973, Medidas en este sentido también fueron tomadas por Australia, China y Canadá (el 1o. de enero de 1977) y los EE.UU. (1o. de marzo de 1977). No obstante, fué la posición de dos países europeos, Islandia y Noruega, la que motivó al Consejo de Ministros a anunciar en la Haya, el 30 de octubre de 1976 la instauración de una zona de pesca de 200 millas (17).

#### 5.1) EL CONTENCIOSO GRAN BRETAÑA-ISLANDIA.

El origen de este litigio se remonta a 1948 cuando el Parlamento Islandés autorizaba al Gobierno a regular la conservación científica de la pesca sobre la plataforma continental. Esta Ley no extendía la zona marítima más allá de las 3 millas, pero preveía la aplicación de una jurisdicción especial a los stocks de pesca situados fuera de esta zona. Esto era importante para un País como Islandia, que exportaba el 90% de sus capturas y dependía estrechamente de la industria de la pesca para asegurar el nivel de vida y poder pagar sus importaciones. En 1952, los límites se extendieron a 4 millas, seis años más tarde, el límite se ampliaba hasta las 12 millas.

Gran Bretaña trató de protegerse de estas extensiones, primero a través de protestas diplomáticas, basadas en que las capturas islandesas se hacían en aguas británicas, y posteriormente, envian-

17 ( ) Ver en "Documentation européenne", "La Politique de la Pêche de la Communauté Européenne". Peridique 1/1985, pag. 34. (Office des publications officielles des communautés européennes).

do a la Armada Británica para proteger a su flota pesquera en el área disputada. Comenzaba así la primera "gerra del bacalao", -- con intercambio de disparos de cañón en alta mar y con el asalto de la embajada británica en Reykjavik.

La tensión disminuyó en 1961, mediante un acuerdo alcanzado entre las dos partes en donde Gran Bretaña aceptaba la zona de las 12 millas implantada por Islandia, a cambio de la prolongación por un período de tres años, de las posibilidades de pesca británicas en la zona referida. El Gobierno Islandés afirmó su intención de extender en el futuro su zona de pesca, pero daría una notificación al Gobierno Británico seis meses antes de que tal acontecimiento sucediese. Un acuerdo similar fué firmado entre Islandia y Alemania.

A finales de 1970, diez años después de los acuerdos, Islandia -- constató que los barcos británicos, alemanes, belgas, franceses, holandeses así como de otros países costeros, capturaban cerca de la mitad de las capturas totales de bacalao, eglfino, carbonero, gallineta y otras especies asociadas, en el área situada fuera de las 12 millas. Siendo la pesca su principal recurso, Islandia decidid establecer una zona exclusiva de 50 millas con efectos practicos a partir de septiembre de 1971.

Este hecho precipitó la segunda "guerra del bacalao" con los conocidos enfrentamientos y abordajes en la mar. Gran Bretaña y -- Alemania presentaron sendas demandas ante el Tribunal Internacional de Justicia para denunciar esta extensión. En el fallo del - Tribunal se llamaba a las partes litigantes a resolver el conflicto mediante la negociación (18).

18 ( ) Ver Sterphen R. Katz, "Issues Arising in the Icelandic Fisheries Case", en "The International and Comparative Law --- Quarterly", Enero 1973.

Dos nuevos acuerdos fueron alcanzados entre Islandia y Gran Bretaña por un lado, y Bélgica e Islandia por el otro. Alemania, sin embargo, fracasó en sus negociaciones con este País, no pudiendo alcanzarse un acuerdo similar. Dichos acuerdos expiraban el 13 de Noviembre de 1975. Pero, el 15 de Julio de ese año, el Gobierno islandés anunciaba el establecimiento de una zona exclusiva de 200 millas. Explicando su postura ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el representante islandés se refería al importante agotamiento de los stocks de bacalao como resultado de la sobrepesca realizada por los barcos extranjeros (19). (Las capturas islandesas estaban por debajo de las que realizaban 20 años antes, en tanto que el esfuerzo de pesca había aumentado en un 100% durante este período).

Un nuevo turno de negociaciones se abrieron entre Gran Bretaña e Islandia, con el fin de limitar las capturas de aquel País en la nueva zona de las 200 millas. Gran Bretaña capturaba en esta zona, una media de 130,000 toneladas al año. Islandia quería reducir estas capturas a la mitad, en tanto que Gran Bretaña sólo estaba dispuesta a reducirlas a 110,000 toneladas por año. Rotas las negociaciones, el Gobierno británico envió de nuevo a su Armada para la protección de su flota pesquera, provocando la tercera "guerra del bacalao" entre estos dos países aliados.

Después de varias presiones de los EE.UU., que veía con preocupación el aumento de relaciones comerciales de Islandia con la Unión Soviética por culpa de este conflicto, de la Comisión y de la propia industria pesquera, el Gobierno británico y el islandés llegan a un acuerdo final, "el acuerdo de Oslo", en junio de 1976.

19 ( ) Ver documento A/PV.2365 del 24 de septiembre de 1975. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Mediante este acuerdo, los barcos británicos tendrían que respetar, durante un período de 6 meses, las regulaciones establecidas con Islandia en la zona conflictiva, que incluían limitaciones en áreas y en esfuerzos de pesca (se limitaban las capturas a 30,000 toneladas sobre una base anual).

## 5.2) LA POSICION DE NORUEGA.

El establecimiento de una zona de pesca exclusiva de 50 millas -- llevada a cabo por Islandia en septiembre de 1971, estimuló a los pescadores noruegos y sus representantes para pedir al Gobierno -- la creación de una zona similar. Pero, a diferencia de Islandia, Noruega tenía importantes intereses de pesca en las aguas británicas, por lo que tenía una exclusión de esas aguas si tomaba una -- acción unilateral. Además, en el acuerdo CEE-Noruega del 16 de -- abril de 1973 (20), la Comunidad establecía concesiones tarifarias a Noruega siempre y cuando este País mantuviese los límites de pesca en sus costas en los términos acordados.

Así pues, El Gobierno Noruego se encontraba enfrentado a un difícil problema de resolver. Por un lado, tenía que satisfacer las demandas internas de las influyentes Organizaciones de Productos, y por el otro, se arriesgaba a perder las ventajas competitivas en sus relaciones externas. La solución buscada equilibra los intereses de ambas partes.

Una de las razones más importantes dadas por los representantes del sector de bajura noruego, al pedir la zona de 50 millas, era el daño causado a sus aparejos fijos de pesca por los barcos de

20 ( ) Ver "Bulletin CEE" No. 5, 1973. Las condiciones de este -- acuerdo eran recordadas por el Director General de Relaciones Exteriores de la Comisión, en una carta dirigida al Ministro Noruego del Derecho del Mar y publicada en el JOCE, No. C 99 del 2 de mayo de 1975, pag. 9.

arrastré (más de 1,200 "colisiones" tuvieron lugar entre 1949 y - 1973). Basándose en esto, el Gobierno propuso cuatro zonas en -- las que se prohibía faenar en ciertas épocas del año, tanto a los barcos de arrastre noruegos como a los extranjeros. El Gobierno anunció que dichas medidas serían tomadas mientras no se introduciere el límite de 50 millas, pero no especificaba en que fecha - se iba a crear este límite.

Noruega propuso negociar bilateralmente con los países afectados por la prohibición de estas zonas, pero tan solo Gran Bretaña estaba dispuesta a ello, ya que era el País que mayores intereses - recíprocos mantenía con Noruega. Francia y Alemania, al no tener posibilidades de pesca que ofrecer a los noruegos, temían que los Británicos sacasen ventaja de estas negociaciones.

Estos E.M., apoyados por la Comisión, presionaron para que las negociaciones las coordinase la Comunidad a través del COREPER. Finalmente, Gran Bretaña aceptó esta coordinación y, en enero de -- 1975, tuvo lugar un encuentro entre los E.M. interesados y Noruega en Londres (21). Como resultado de este encuentro, Noruega estaba dispuesta a reducir las zonas prohibidas, las áreas que --- ellas podrían cubrir y los períodos durante los cuales se aplicarían las prohibiciones.

Por su parte, la Comunidad, a través de cartas intercambiadas con Noruega (22), recordaba las condiciones que garantizaban las concesiones tarifarias, pero expresaba su acuerdo con las razones expuestas por Noruega para establecer tales zonas. La Comunidad --

21 ( ) Para un análisis más detallado, ver "Fishing News International", Febrero, 1975.

22 ( ) Las cartas aparecen en el JOCE No. C99 del 2 de mayo de --- 1975.



consideraba que estas zonas no suponían un cambio significativo - en "las condiciones presentes de competencia general en el sector de la pesca" como para retirar las concesiones.

De esta forma, Noruega establecía las zonas prohibidas en un Real Decreto del 25 de Enero de 1975. Durante este año, Noruega iría más lejos en sus pretensiones, al proponer, en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la creación de un ZEE de 200 millas. Inicialmente, Noruega deseaba negociar esta extensión de forma bilateral, tal como lo había hecho - con el tema de las zonas prohibidas, pero, teniendo en cuenta el conflicto entre Gran Bretaña e Islandia, la Comunidad iba a reaccionar esta vez con una sola voz, imponiéndose el principio de -- "Competencia Comunitaria" en las negociaciones de pesca con terceros países.

### 5.3) LA COMPETENCIA COMUNITARIA.

Los episodios descritos en los puntos anteriores influyeron decisivamente en el traspaso de competencias de los E.M. a la Comunidad, en el campo de las relaciones exteriores en materia de pesca.

En el mismo mes en que se llegaba al término del conflicto entre Gran Bretaña e Islandia (el acuerdo de Oslo del 1 de junio de -- 1976), el Consejo Europeo reunido en Bruselas, delcaraba su intención de "proteger los intereses legítimos de los pescadores de la Comunidad". Profundizando en esta idea, el Consejo de Ministros realizaba una declaración, el 27 de julio de 1975, en la que se -- pronunciaba por la creación en la Comunidad de una zona de pesca que se entendiese hasta las 200 millas (23).

23 ( ) Curiosamente esta Declaración aparecía 5 años más tarde publicada en el JOCE No. C 105 del 7 de mayo de 1981.

En esta época, las mayores dificultades por las que atravesaba la PCP, provenían de las cuestiones relativas a la distribución de los recursos entre los E.M. (24). Presionados por el sector de ba jura, Gran Bretaña e Irlanda pidieron zonas exclusivas nacionales dentro de la futura zona de 200 millas Comunitaria. Los represen tantes de la industria británica querían que estas áreas se exten diesen hasta las 100 millas, pero el Gobierno optó por una solu- sión intermedia, pidiendo una zona exclusiva variable hasta 50 mi llas y considerar el límite de las 12 millas como el mínimo a con siderar.

Otros E.M., Francisc en particular, que tenían "derechos históri cos" reconocidos por el Convenio de Londres del 64, en la zona -- comprendida entre las 6 y 12 millas, protestaron energicamente an te la Comisión las propuestas Británicas e Irlandesas. Si estas medidas se llevasen a cabo, no solo perderían los derechos recono cidos, sino también estaría en peligro la igualdad de acceso reco nocida en el Reglamento 2141/70, una vez que finalizase el perío do transitorio (25).

Estas réplicas y contrarréplicas situaban a la Comisión ante un - problema, que en palabras de un funcionario de la época, era " el más difícil y complejo " de todos los que haya tenido que tratar la Comisión. El objetivo era tratar de buscar una solución que - conciliase los intereses nacionales con los principios del Trata- do CEE sobre la no discriminación en las áreas nacionales (26).

El primer paso dado por la Comisión fué el pedir el reconocimien to de la Comunidad como institución competente para negociar con

24 ( ) Ver P.W. Birnie, The History of the EEC. 13 april, 1978.

25 ( ) En enero de 1976, los dos Reglamentos básicos de la PCP -- (2141/70 y 2142/70) fueron codificados con los Números: 100 /76 del 19 de enero de 1976 sobre la Organización Común de Mercado de los productos de la pesca y 101/77 sobre la Polí tica Estructural. (JOCE No. L 20 del 28 de enero de 1976).

26 ( ) Ver Farnell, J. and Elles, J; "In search of common fisheries policy", Gower publishing, 1984, pags. 71-100.

terceros países los derechos de pesca. Este objetivo era compartido por aquellos E.M. que carecían de zonas importantes de pesca y que por tanto, tenían una competencia desleal de aquellos Estados (por ejemplo Gran Bretaña) que firmasen acuerdos bilaterales con terceros países, en los que, lógicamente, sólo serían beneficiarios los pescadores de estos países y no la C.E. en su conjunto.

A estos argumentos habría que añadir los importantes cambios --  
acaecidos desde la adopción de la PCP en 1970 y la firma del Trata  
tado de Adhesión en 1972. En 1971, las derogaciones transito---  
rias daban una preferencia real a los sectores de la pesca coste  
ra; pero en una zona de 200 millas, los barcos eran libres para  
faenar hasta las 12 millas de la costa y en algunos casos, se pod  
drían adentrar hasta las 6 millas, con lo que la pesca de bajura  
podría no obtener ninguna ventaja de esta extensión. Los pescado  
res costeros representaban el 75% de los empleados en la Comun  
idad y el 40% del valor de las capturas. La Comisión reconocía  
la importancia económica y social de este sector, pero estas just  
as aspiraciones deberían hacerse compatibles con los principios  
no discriminatorios del Tratado de Roma.

Después de un período de reflexión, la Comisión formulaba sus --  
propuestas finales en una Comunicación al Consejo sobre los "probl  
emas expuestos por la Comunidad en el sector de la pesca por -  
la creación de Zonas Económicas Exclusivas", en febrero de 1976  
(27). En él se propugnaba la trnasferencia de poderes a la Comun  
idad para las relaciones externas en materia de pesca. Para --  
dar satisfacción a los británicos, que preferían negociar direct  
tamente sus acuerdos con Noruega y la URSS, la Comisión sugería  
que, dentro de la futura zona Comunitaria de las 200 millas, se

podría reservar una banda costera de 12 millas para los pescadores ribereños. Esta solución podría perpetuar las derogaciones transitorias y rellenar el hueco entre las 6 y 12 millas previstas en el Tratado de Adhesión. La preferencia a la pesca costera se haría sobre la base de consideraciones económicas y regionales y no nacionalistas.

Sin embargo, la propuesta de las 12 millas fué rechazada por --- aquellos que deseaban la extensión a las 50 millas. Gran Bretaña aceptaba la competencia comunitaria para los acuerdos externos -- (28), pero consideraba inaceptables las 12 millas como límite máximo.

Después de numerosas discusiones durante la primavera y el verano de 1976, la Comisión realizaba un conjunto de nuevas propuestas que se materializaban en una proposición de Reglamento al -- Consejo sobre la creación de un "régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos de la pesca", en octubre de ese año. Por primera vez se abordaba la revisión de la PCP, introduciendo el elemento que faltaba: la competencia comunitaria sobre los recursos pesqueros. Los puntos esenciales eran los siguientes:

- El establecimiento de un Total de Capturas Admisibles ( TAC ) por stock o grupo de stocks (Artículo 3).
- Prioridad en la distribución de las TAC e Irlanda y a las regiones septentrionales de Gran Bretaña. (Art. 4)
- La extensión de las áreas referidas en los artículos 100 y 101 del Acta de Adhesión a 12 millas y la prorrogación de estas derogaciones para después del 31 de diciembre de 1982, sujeto a las revisiones que pueda hacer el Consejo ( Artículo 6 y 7 ).
- El mantenimiento de los "derechos históricos" dentro de la banda costera de 12 millas (Artículo 6, párrafo 2 ).
- El establecimiento progresivo de un sistema de licencias (Artículo 8).

-La financiación comunitaria de medidas relativas a la -  
reestructuración de la flota (Artículo 12).

Este importante paquete de medidas suscitó un gran debate en el seno comunitario. Alemania, el Benelux y sobre todo Francia, acogieron con satisfacción esta PCP revisada, ya que se reconocían los derechos de estos países a faenar en las bandas costeras de los otros E.M. Por contra, Gran Bretaña e Irlanda, tanto a nivel de Gobierno como dentro de la propia Comisión, interpretaron estas propuestas como contrarias a los intereses de sus regiones costeras. La no inclusión de zonas exclusivas de 50 millas dentro del futuro límite jurisdiccional de las 200 millas, significaba la desprotección de las poblaciones costeras que dependían directamente de la pesca. La "reserva comunitaria", contemplada en el Artículo 4 de esta Proposición de Reglamento, para las regiones costeras de estos países, era considerada como insuficiente (28).

Seis años tendrían que pasar para llegar a un compromiso final sobre esta Política de Conservación y Gestión de los recursos halieúticos, último eslabón de la cadena de la PCP. Pero, mientras tanto, era necesario resolver la cuestión planteada por la extensión de las 200 millas en numerosos países. Las acciones llevadas a cabo por Islandia y Noruega favoreció el consenso de los E.M. para que la Comunidad tomase la responsabilidad en la materia.

#### 5.3.1.) EL COMPROMISO DE LA HAYA.

El debate sobre la PCP revisada hizo peligrar el acuerdo sobre la extensión comunitaria a las 200 millas. Noruega, Canada y --

28 ( ) Ver. Farnell, J and Elles, J; Ob. citada, pags. 22-30.

Las Islas Feroe tenían previsto aplicar este límite a partir del 1.º de Enero de 1977, E.E.UU. lo haría en el mes de marzo. Así pues, los acontecimientos presionaban para que la Comunidad se pronunciase a favor de la Declaración del Consejo del 27 de julio de 1976, en la que invitaba a los E.M. a la creación de una ZEE de 200 millas. El Gobierno Británico declaraba su intención de establecer una zona de pesca de 200 millas para el 1.º de Enero de 1977, de forma unilateral si no se llegaba a un acuerdo a nivel comunitario.

El compromiso final se alcanzaba el 30 de octubre, en la reunión de la Haya. Se formalizaba en una Resolución del Consejo adoptada el 3 de noviembre de 1976 (28), a la que acompañaba una Decisión a negociar los acuerdos pesqueros con terceros países (29).

En esta Resolución se sugería la conveniencia de que "los Estados Miembros extiendan, mediante una acción concertada, los límites de sus zonas de pesca a 200 millas, a contar desde el 1.º de enero de 1977, a lo largo de las costas del Mar del Norte y del Atlántico Norte, sin prejuzgar una acción en el Mediterráneo". Las medidas unilaterales tomadas por algunos países terceros --- eran las razones que esgrimía el Consejo para adoptar dicha Resolución .

Por otro lado, a partir de ahora los E.M. que participasen en -- las Comisiones multilaterales de la pesca, tales como la Comisión del Atlántico Norte o la del Atlántico Noroeste, deberían -

28 ( ) "Resolusien du Conseil du 3 novembre 1976, concernant certains aspects extarnes de la creation dans la Communauté , á compter du 1.º janvier 1977, d'une zone de cêche s'étendant jusque'a deux cents milles" (JOCE No. C 105 du 7-5-81)

29 ( ) Ver Bull CE 12-1976, puntos 1201 y 1202.

actuar de forma coordinada, hasta que la Comunidad asumiese su - competencias en el seno de estos Organismos Internacionales. La Comunidad, a estos efectos, se convertía en un único Estado costero con una sola voz ante los demás países costeros. Asimismo, la Comisión estaba facultada para establecer las condiciones a - negociar con terceros países sobre el acceso recíproco a las --- aguas jurisdiccionales de la Comunidad y a las de estos países.

Al fracasar el acuerdo sobre las medidas de conservación de re-- cursos a nivel comunitario, el Anexo Seis de la Resolución de la Haya establecía que los E.M. podrían adoptar medidas interinas, hasta que se lograra el acuerdo definitivo, sobre la protección de los recursos situados en las zonas de pesca de sus costas. Con el fin de que dichas medidas no contuviesen elementos dis-- criminatorios con respecto a los demás E.M., deberían contar -- con la aprobación de la Comisión antes de ser adoptadas. Este - Anexo se convertiría más tarde en el instrumento más importante para la implantación de un sistema de Conservación Comunitario, - adoptado por el Consejo en 1983 (30).

Otra de las Resoluciones acordadas en la Haya, contenía una solu-- ción interina al problema de proveer una adecuada protección a - la pesca costera. Las derogaciones transitorias acordadas en el Tratado de Adhesión permanecían intocables, pero el Consejo, en lo que se ha venido en llamar "las preferencias de la Haya", de-- claraba su intención de tener en cuenta las "necesidades vita-- les" de las comunidades locales dependientes de la pesca, cuan-- do se llevase a término la PCP. Estas regiones "preferentes" -- eran Groelandia, Irlanda y la parte septentrional de Gran Breta-- ña.

Aparte de estas preferencias generales, Irlanda se beneficiaba - de una proposición particular. Dentro del marco de la PCP, el -

30 ( ) El texto del Anexo VI viene citado en el "Recueil de C.J. C.E. 1978/2, pag. 446.

## CAPITULO II



Consejo tendría en cuenta el "Programa de Desarrollo de las Pesquerías" aprobado por el Gobierno Irlandés. Este Programa cuatrienal preveía doblar las capturas realizadas por la flota de pesca irlandesa, pasando de 75,000 toneladas en 1975 a 150,000 toneladas en 1979. Así, cuando el Consejo tuviese que distribuir las capturas entre los E.M., debería tener en cuenta este objetivo irlandés.

Los acuerdos de la Haya no dejaron del todo satisfechos a los E.M. Gran Bretaña e Irlanda declararon que ellos seguirían exigiendo una banda costera exclusiva de 50 millas, en tanto que -- otros E.M. expresaban su rechazo a tales bandas. Sin embargo, -- este Compromiso convertía potencialmente a la Comunidad en la Organización de Conservación de los recursos pesqueros más efectiva del mundo. A diferencia de otros Organismos Internacionales de Pesca, la C.E. tenía la autoridad para adoptar Reglamentos y Directivas que eran directamente aplicables en todos los E.M.

No obstante, la cuestión de fondo seguía sin resolverse. Los stocks que hasta la fecha estaban sujetos a la competencia de -- las Comisiones Internacionales, tales como la del Atlántico Noroeste, Atlántico Norte o Atlántico Nordeste, pertenecían ahora a la zona de pesca Comunitaria. La transferencia de esta competencia al marea Comunitario supuso un arduo debate que habría de durar seis años.

Sólo en 1983, la C.E. asumiría plenamente la gestión y distribución de los recursos existentes en la zona de 200 millas que había creado en 1977. Veamos pues, los pasos que se dieron para alcanzar este objetivo.

6) LA REVISION DE LA POLITICA COMUN DE LA PESCA.

El debate que se abrió a raíz de la extensión de las 200 millas y que iba a durar hasta el 25 de enero de 1983 (31), se centro en dos aspectos principales:

-Las condiciones de acceso a las áreas de pesca comunitaria, después de la expiración, el 31 de Diciembre de 1982, de las derogaciones del principio de igualdad de acceso previstas en el Tratado de Adhesión.

-La distribución de los recursos pesqueros entre los E.M.

Otros aspectos no menos relevantes, aunque suscitarón menores controversias que los otros, fueron los referentes a las medidas técnicas de conservación y control, política estructural y organización común del mercado y relaciones internacionales.

#### 6.1) LAS CONDICIONES DE ACCESO.

La Resolución de la Haya no modificaba las provisiones sobre el acceso a los recursos de pesca de la C.E., contenidas en los Artículos 101 y 102 del Tratado de Adhesión. Esto significaba que, después de la finalización de las derogaciones transitorias se basaría, siempre que así lo considerase el Consejo, en el principio de la igualdad de acceso. Los sujetos solamente a las medidas de conservación que pudiese adoptar la Comunidad.

Esta situación era considerada inaceptable por parte de Gran Bretaña e Irlanda. Al no obtener limitaciones permanentes al acce-

31 ( ) Fecha en la que el Consejo adopta un conjunto de Reglamentos que cubren los principales elementos de la PCP.

so de sus aguas costeras en el Compromiso de la Haya, ellos continuaron presionando dentro del Consejo para conseguir este objetivo. Otro E.M. querían mantener sus "derechos históricos" en las costas de aquellos países. Francia, principalmente defensor del principio de igualdad de acceso, rechazaba cualquier compromiso sobre este tema.

En mayo de 1977, la Comisión realizaba una nueva propuesta tendiente a garantizar en la medida de lo posible, el esfuerzo de -- pesca en las aguas costeras de la Comunidad (32). Esta propuesta se basaba en la creación de un sistema de licencias o de planes de pesca, el cual podía prevenir la irrupción de los barcos de gran tonelaje en las actividades de la flota artesanal situada en las costas adyacentes. La Comisión también proponía tener en cuenta las necesidades de los pescadores ribereños a través de determinados ajustes en las cuotas de pesca que les pudiesen corresponder.

Al ser rechazadas estas propuestas por Gran Bretaña e Irlanda -- (que seguían manteniendo su objetivo de las 50 millas exclusivas), la Comisión reorienta sus proposiciones, en enero de 1978, hacia los planes de pesca. Proponía que los "derechos históricos" dentro de la banda costera de las 12 millas, fuesen codificados y que el ejercicio de esos derechos estuviese controlado por los planes de pesca. Estos planes tendrían que dar prioridad, para ciertos stocks, a los barcos de menor tonelaje que tuviesen sus bases en dichas costas. Más allá de las 12 millas, los planes de pesca serían reforzados por un sistema estricto de licencias e inspección, que aseguraría la limitación de las capturas y daría preferencia a los barcos locales.

32 ( ) Ver " Eurofish Report " No. 2, 18 mayo de 1977.

La Comisión obtenía el primer resultado positivo al ser aceptadas sus propuestas por el Gobierno Irlandés, que abandonaba su petición de la zona exclusiva de las 50 millas. Irlanda consideró que la adopción para 1978 de un sistema planificado de capturas en donde se le daba una preferencia especial a su flota, hasta el límite de las 200 millas, era una garantía suficiente para la protección de sus intereses marítimos.

Gran Bretaña matizaba su postura, introduciendo una nueva propuesta. Deseaba una zona exclusiva de 12 millas y una "preferencia dominante" en algunas áreas comprendidas en las 50 millas -- (33). Este nuevo concepto de "preferencia dominante" era rechazado por los otros E.M., ya que ponía en peligro los principios de no discriminación expresados en el Tratado CEE.

Con la aceptación irlandesa de los "planes de pesca" propuestos por la Comisión, se tenía la sensación de que el Gobierno Británico seguiría el ejemplo irlandés y abandonase su objetivo de la "preferencia dominante". Sin embargo, Gran Bretaña rechazaba -- los planes de pesca por entender que ellos podían representar -- una base permanente de los barcos de otros E.M. en las zonas pesqueras de sus costas (34).

Con la llegada al poder, en mayo de 1979, de un Gobierno Conservador, los británicos reformulaban sus posturas sobre la "preferencia dominante" dentro de las 50 millas. Ahora lo que se debía era delimitar que derechos históricos deberían ser mantenidos en una futura zona de 12 millas y cuales serían las limitaciones al esfuerzo de pesca más allá de esta zona. Así, en vez de discutir principios, se trataba de estudiar caso por caso las

33 ( ) "Eurofish Reporty No. 5, 29 de junio de 1977.

34 ( ) Ver B. Leigh, ob. citd., pags. 82-88.

posibles limitaciones y la extensión de las misma (35).

Francia, por primera vez, estaba dispuesta a negociar estas propuestas en el seno del Consejo. En marzo de 1980, la distensión alcanzada en el Consejo, permitía a ésta, también por vez primera, adoptar un Reglamento sobre otro de los aspectos importantes de la PCP: la instauración del Total de Capturas Admisibles --- (TAC) para ese año (36).

La naturaleza constructiva de estas discusiones hacía pensar que la revisión de la PCP podría alcanzarse a finales de 1980 (37). Durante este tiempo, la Comisión planteó al Consejo un conjunto de propuestas que tenían en cuenta las aspiraciones de Gran Bretaña, Irlanda y Francia e el tema de las condiciones de acceso. Se trataba de prolongar por 10 años, hasta el 31 de Diciembre de 1990, los derechos históricos, pero con una definición de los --- mismos que tuviese en cuenta solamente aquellos que se consideraen "vitales y esenciales". Estos derechos estarían sujetos a --- restricciones en determinadas áreas, estaciones del año, tipo de navío, aparejos y especies.

Alemania, Holanda y Bélgica estaban dispuestos a buscar un com--- promiso sobre estas tésis, con los británicos e irlandeses. Sin embargo, el veto francés en el Consejo de Ministros de Diciembre de 1980 (38), impedía el acuerdo final sobre el problema del acceso. La delegación francesa rehusaba considerar cualquier re-

35 ( ) En particular, Gran Bretaña, pedía un "box" alrededor de --- las Islas Shetlands y Orkneys, prohibido a los barcos mayo res de 80 piés de largo y salvo algunas excepciones, a los que no tuviesen su pase en las islas.

36 ( ) JOCE No L 34 du 26 mars 1960.

37 ( ) Así lo expresaba el Consejo en su Declaración del 30 de ma--- yo. Ver "Bulletin de la CEE" No. 5, 1980. Punto 1.1.8. JO--- CE No. C 158 du 27 juin 1960, pag. 2.

38 ( ) "Eurofish Report" No. 93, 18 december 1980.

ducción de sus derechos previstos en el Tratado de Adhesión de 1972.

Muchos observadores atribuyeron el colapso de las negociaciones a las elecciones presidenciales francesas, previstas para el mes de marzo de 1981. Durante este año, el debate se centró sobre otros aspectos de la PCP, tales como la reforma de la organización común de mercado y las relaciones con terceros países. El problema del acceso quedaba "aparcado" en el Consejo por la intransigencia francesa. Parecía más un problema político que económico. Menos del 15% de las capturas realizadas por barcos de otros E.M. A finales de los 70, el valor medio anual de las capturas francesas en estas aguas era aproximadamente de 25 millones de libras. Incluso, si los barcos franceses fuesen excluidos de esta zona, esta suma no tendría necesariamente que acrecentar la de los pescadores británicos, ya que habría que tener en cuenta los diferentes precios de mercado así como los gustos de los consumidores.

Por otro lado, la pesca artesanal británica no estaba amenazada solamente por la presencia extranjera; los barcos británicos de mayor tonelaje irrumpían frecuentemente en estas aguas, realizando una competencia desleal a estas pequeñas embarcaciones.

Estas consideraciones llevaron a los Gobierno Británico y Francés a establecer conversaciones bilaterales en el primer semestre de 1982, con el fin de lograr un compromiso sobre este tema. Después de las elecciones, el clima político en Francia era más favorable para la búsqueda de un compromiso. La perspectiva del ingreso de España en la Comunidad, reclamando sus derechos históricos de pesca en las aguas del Golfo de Vizcaya, también pudo haber influido en el cambio de postura del Gobierno Francés.

Durante la negociación, Gran Bretaña abandonaba su objetivo de - eliminar los "derechos históricos" de los otros E.M. dentro de - su banda costera de 6 a 12 millas, así como en el "box" de las - Shetlands. A cambio, pedía una eliminación de aquellos derechos que, después de la Adhesión, se habían convertido prácticamente inusuales.

Francia, renunciaba a mantener el principio de la igualdad de - acceso para después del 31 de Diciembre de 1982. A cambio, pedía que las codificación formal de los derechos históricos, exigida por Gran Bretaña, pudiesen aplicarse por un período de 10 años, - renovables por otros 10, hasta el año 2003.

Habiéndose alcanzado un acuerdo sobre el tratamiento de los "derechos históricos" en la futura PCP, la Comisión presentaba una Comunicación al Consejo, en junio de 1982, para "El estableci--- miento de un régimen comunitaria para la conservación y gestión de los recursos pesqueros" (39), en donde se recogían las aspira--- ciones de estos países. Respecto a las condiciones de acceso, - los puntos esenciales de esta Propuesta eran los siguientes.

-A partir del 1o. de enero de 1983 y hasta el 31 de Diciem--- bre de 1992, los E.M. están autorizados a mantener el régi--- men definido en el Artículo 100 del Acta de Adhesión y a - generalizar hasta las 12 millas el límite de las 6 millas previsto en dicho Artículo.

-La pesca entre las 6 y 12 millas podría realizarse por barcos de otros E.M., dentro de ciertos límites especifica-

39 ( ) Esta Comunicación de la Comisión al Consejo era una revi--- sión de la propuesta en 1976. JOCE No. C228 du 1 septem--- bre 1982.

dos (40).

-En el "box" alrededor de las Islas Shetland y Orkney ( en una extensión aproximada de 30 millas desde las líneas de base ", la pesca de las especies demersales, excepto el "merlan bleu" (merlan) y el "Tacaud Norvegien" (faneca noruega", está sujeta a un sistema de licencias para los barcos, de una longitud igual o superior a 26 m., de Gran Bretaña, Francia, Alemania y Bélgica" (41).

-Antes del 31 de Diciembre de 1991, la Comisión presentaría un informe al Consejo sobre la "situación de la pesca en la comunidad, el desarrollo económico y social de las regiones costeras, el estado de los stocks así como su evolución previsible". Sobre la base de este informe, el Consejo decidirá los ajustes que estime necesarios en cuanto a las reglas de acceso.

-La Comisión deberá hacer un segundo informe en los diez años siguientes al 31 de Diciembre de 1992. El Consejo -- realizará, teniendo en cuenta este informe, los acuerdos -- que estime oportunos acerca del régimen de acceso (esto podría significar que el principio de igualdad de acceso se aplicaría a partir del año 2003, siempre y cuando el Consejo no decidiese lo contrario).

Esta solución al problema de las condiciones de acceso, contó -- con la aprobación de 9 E.M. (42). El décimo, Dinamarca, no sa-

- 40 ( ) Estos límites venían especificados en el Anexo I de la citada Comunicación, para cada E.M. y para cada especie. La reducción de los derechos históricos existentes después de la Adhesión fue del 30%.
- 41 ( ) Las licencias se repartían del siguiente modo: Gran Bretaña 62, Francia 52, Alemania 12 y Bélgica 2 licencias.
- 42 ( ) Debemos recordar que en 1981, Grecia se convertía en el décimo E.M. de la Comunidad. Su participación en el debate -- de las condiciones de acceso no añadió ninguna dificultad, --



tisfecho con las cuotas que el Consejo había establecido en 1980 rehusó en principio a dar su conformidad en este tema. Los daneses, que no habían recibido ninguna licencia para pescar en el "box" de las Shetlands y Orkneys, exigieron 45, reduciendo posteriormente su demanda a 7 licencias (Dinamarca no tenía una tradición pesquera de las especies demersales en esa área, por lo que la propuesta de la Comisión no incluía ninguna licencia). Estas propuestas fueron rechazadas por los otros E.M. y la Comisión.

Después de un período de negociaciones, Dinamarca daba finalmente su aprobación al conjunto de medidas propuestas por la Comisión, finalizando así el debate sobre la revisión de la PCP.

El 25 de enero de 1983, las propuestas de la Comisión se trasladaban al Reglamento No. 170/83 del Consejo, estableciendo definitivamente un régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos pesqueros (48). 17 años habían transcurrido desde la primera proposición de la Comisión sobre la creación de una Política Común de la Pesca.

Este Reglamento, aparte de establecer las reglas de acceso a las aguas comunitarias, proporciona el marco para la adopción, por parte del Consejo, del Total de Capturas Admisibles y la distribución de las cuotas. Estos instrumentos esenciales del sistema de conservación comunitario, constituyeron el otro aspecto importante en el debate de la PCP.

43 ( ) JOCE No. 1 24 du 27 janvier 1983.

44 ( ) El artículo 61 del Convenio del Derecho del Mar establece este principio. Para un análisis del mismo, ver Leita, FJ y Scovazzi, T: "Il regime della pesca nella Comunità Economica Europea", Milano, 1979.

6.2) EL TOTAL ADMISIBLE DE CAPTURAS (T.A.C.) Y LAS CUOTAS.

En la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho -- del Mar, se establecía el derecho del Estado costero a "determinar las capturas autorizadas de los recursos biológicos en su zo na económica exclusiva y, basándose sobre datos científicos y -- cooperando con las Organizaciones Internacionales competentes, - vigilará que los recursos no se vean amenazados por una sobre-explotación" (44).

A pesar de las críticas que suscitaba este principio (45), la co misión proponía al Consejo, en Diciembre de 1976, el establecimiento de las TACs para los principales stocks de la Comunidad, sobre la base de los informes científicos del Consejo Internacional para la Explotación del Mar (C.I.E.M.) (46) y del Comité Científico y Técnico de la Pesca (C.S.T.P.) dependiente de la Co misión (47).

Las TAC se repartían entre los E.M. mediante el establecimiento de unas cuotas por especies principales, pudiendo ser intercambiables entre los E.M. que hiciesen conjuntamente la demanda de estas cuotas. Las TACs y las cuotas constituían la piedra angular de la estrategia de conservación comunitaria. A estos elementos se le añadían un conjunto de medidas técnicas tales como - el tamaño de las redes y peces, prohibición a pescar en determinadas zonas y estaciones del año, restricciones sobre el tipo de barco y aparejos, y medidas de inspección y control de las captu

44 ( ) El artículo 61 del Convenio del Derecho del Mar establece este principio. Para un análisis del mismo ver: Leita, FR y Scovazzi.

45 ( ) Hoy en día, el establecimiento de las TACs sigue siendo -- criticado por los medios profesionales. A este propósito -- son interesantes las condiciones a las que se llegaron en -- la "Journée d'échanges Recherche-Profesion" .

46 ( ) El C.I.E.M., fundado en 1902, se rige por el Convenio de -- Londres de 1964. Tiene por misión la de promover y estimular las investigaciones en el mar, en particular, sobre -- los recursos halieúticos.

47 ( ) Ver JOCE No. C 255 du 29 decembre 1976.

ras.

Al igual que el debate sobre las condiciones de acceso, 6 años - tuvieron que pasar antes de que el Consejo adoptase las propuestas de la Comisión en el Reglamento de 1983 (170/83) (tan sólo - en 1980 el Consejo adoptaba, para un sólo año, medidas de este - tipo, que fueron contestadas energicamente por algunos E.M.).

Pero, en este caso, el problema alcanzaba a la mayoría de los E. M. La suma de las capturas pedidas por lo E.M. superaba con creces el total de pescado disponible. El principal obstáculo era por tanto el poder establecer unos criterios de reparto de los - recursos que equilibrasen los intereses específicos de cada E.M.

El criterio inicial de la Comisión fué el de proponer las cuotas basadas en la medida de las capturas habidas en los 10 años precedentes, ponderando el período 1973-1976, y teniendo en cuenta las "necesidades vitales" de las regiones particularmente dependientes de la pesca (las preferencias establecidas en el compromiso de la Haya). En particular, las cuotas concedidas a Irlanda teníen en cuenta, tal como había sido acordado en la Haya, el poder doblar las capturas entre 1975 y 1979.

Esta propuesta no satisfizo a Gran Bretaña y Alemania, cuyas flotas eran las más perjudicadas por la extensión a 200 millas realizadas por terceros países (Islandia, Noruega, Rusia y Canada). Francia, aunque en menor medida, era la tercera perjudicada por la implantación del nuevo régimen. En consecuencia, Gran Bretaña y Alemania esperaban ser compensadas por las "pérdidas en -- terceros países" mediante consideraciones especiales en las asignaciones de los stocks comunitarios. En noviembre de 1977, la - Comisión aceptaba esta argumento y modificaba sus propuestas pa-

ra tener en cuenta la pérdida de potencial de captura en las --- aguas de los países terceros, así como las capturas tradiciona--- les y las "preferencias de la Haya" .

A pesar de estas modificaciones en los criterios de distribución de las cuotas nacionales, el Consejo no se ponía de acuerdo para alcanzar una solución definitiva. Británicos e Irlandeses solicitaban la inclusión de un nuevo criterio: La contribución de -- los recursos. Gran Bretaña solicitaba que el 60% de las asignaciones de los stocks de la Comunidad debería corresponderles a ellos, puesto que el 60% de las capturas comunitarias se realiza**ba** en la zona Británica de las 200 millas. Esta última enten**di**a que el principio de la "igualdad de acceso" de la PCP invali**da** el concepto de "contribución nacional a los recursos". Ade**m**ás, se sabe que el pescado adulto capturado en las aguas británicas, a menudo proviene de las aguas de otros E.M., por ejemplo de las costas alemanas o danesas (48). Por tanto, los pescadores británicos dependían de las medidas de protección de los stocks llevadas a cabo por los alemanes o daneses.

La falta de consenso sobre las medidas de conservación, llev**o** al Consejo a establecer medidas temporales para 1977: las capturas para este año deberían limitarse a las realizadas en 1976.

Mientras tanto, paralelamente al debate sobre este tema, la Comi**s**ión empezaba a negociar acuerdos con terceros países e iba ex**cl**uyendo progresivamente de la zona comunitaria de 200 millas a los barcos de aquellos países que no podían ofrecer acuerdos de

48 ( ) En "Documentation Europeenne" (La Politique de la pêche de la Communauté Européenne. Periodique 1/1985), pag. 14 se hace referencia a un estudio del ICES en donde se demue**str**a que el 54% de las especies de un año son pescadas en las aguas alemanas contra un 13% en las aguas británicas. Cuando el pescado tiene tres años, la relación varía significativamente: el 77/ de las capturas se efectúan en las aguas británicas, contra el 7% en las aguas alemanas. Este estudio se realizó para el bacalao y el merino.

pesca recíprocos. De esta forma, la exclusión de las flotas soviéticas, bulagara, rumana, cubana, japonesa, polaca y alemana - del Este, de las 200 millas comunitarias, aumentaba las posibilidades de pesca de los países comunitarios.

EN el segundo semestre de 1977, la Presidencia Belga del Consejo de Ministros realizaba un importante esfuerzo para buscar un -- acuerdo en el Consejo sobre las propuestas de la Comisión para -- las TACs y cuotas de 1978. El Artículo 102 del Tratado de Adhesión de 1972, determinaba que el Consejo, antes de 1978, debería bajo propuesta de la Comisión, "determinar las condiciones de -- pesca con el fin de asegurar la protección de las áreas de pesca y conservación de los recursos biológicos del mar". Por tanto, quedaba poco tiempo para que el mandato de este Artículo pudiese respetarse.

El Gobierno Británico había reducido su petición inicial del 60% de las capturas anuales a un 45%. No obstante, la oposición de otros E.M. hizo que la Comisión propusiese tan sólo un 31% de -- las capturas para el Reino Unido.

Al ver que no llegaría a ningún acuerdo antes del plazo fijado -- por el Artículo 102, el Consejo decidía "parar el reloj", práctica habitual en estos casos, para un período limitado. El acuerdo temporal alcanzado en 1977, se prorrogaba hasta el 31 de enero de 1978.

Tal como indicábamos en la sección precedente, Irlanda, con la -- aprobación por el Consejo de los planes de pesca para 1978, --- abandonaba su petición de una zona exclusiva de 90 millas y aceptaba las propuestas de la Comisión sobre las cuotas. Los otros acordaban sostener las propuestas de la Comisión, dejando aislado al Gobierno Británico en sus demandas.

La situación alarmante de empobrecimiento de los stocks, en particular el arenque, en el Mar del Norte (principal zona productiva de la CE) así como el aislamiento británico en el seno del Consejo, abrió la posibilidad de encontrar un acuerdo definitivo. Primero, los E.M. llegaban a un consenso para adoptar las TACs para 1980.

El segundo paso consistió en establecer los criterios definitivos en los que se basarían el reparto de cuotas entre los E.M. En su Declaración del 30 de mayo de 1980, el Consejo diseñaba -- las grandes líneas por las que se regirían las distribuciones de las cuotas:

- Las actividades de pesca tradicionales.
- Las necesidades esenciales de aquellas regiones que tengan escasas posibilidades de empleo fuera de la pesca y de sus industrias.
- Las pérdidas de las potencialidades de pesca en las aguas de los países terceros, sufridas por los barcos de la Comunidad después de la instauración de las zonas de 200 millas.

En esta Declaración, el Consejo imponía como plazo límite para la consecución global de la PCP, el 31 de Diciembre de 1981. Sin embargo, Francia, con su veto a la zona exclusiva Británica de las 12 millas, impedía en Diciembre de 1980, cualquier acuerdo sobre la distribución de las cuotas. Esta situación obligaba a cada E.M. a limitar las capturas de sus flotas teniendo en cuenta solamente las TACs fijadas para ese año (1980). Esto dió lugar a una sobrepesca de los "stocks conjuntos" que perjudicaba -- no sólo a dichos stocks, sino también la credibilidad de la Comunidad ante aquellos países terceros, en particular Noruega y -- Suecia, con los que tenía acuerdos específicos sobre estas captu

ras.

En 1981, las propuestas de la Comisión sobre las TACs y la distribución de las cuotas, también fué rechazada por el Consejo, a pesar de que la cuota correspondiente a Gran Bretaña para las siete principales especies alcanzaba el 36.40%, la más alta ofrecida hasta la fecha (49). En una Declaración de la Comisión al Consejo, en juli de 1981, aquella recordaba a los E.M. su obligación de respetar estas propuestas en ausencia de una reglamentación comunitaria (50). De esta forma, los E.M. acordaban respetar las TACs propuestas por la Comisión mientras continuaba el debate sobre las cuotas. Este acuerdo voluntario se formalizaba en una Decisión del Consejo, en Diciembre de 1981 (51), en donde los E.M. se comprometían, por un período de tres meses, a "conducir sus actividades de pesca de acuerdo con los ciclos estacionales, teniendo en cuenta las TACs propuestas por la Comisión el 24 de Julio de 1981 y la parte disponible a la Comunidad en relación con los países terceros.

En Junio de 1982, tal como decíamos en la sección precedente, - (52), la Comisión presentaba al Consejo una Comunicación relativa al "Establecimiento de un régimen comunitario para la conservación y gestión de los recursos pesqueros". En esta Comunicación, las propuestas relativas a la distribución entre los E.M. de las TACs disponibles, no modificaban sustancialmente las que se habían presentado en Diciembre de 1980 y que fueron vetadas por Francia. Los criterios establecidos en la Declaración del 30 de Mayo de 1980, eran interpretados por la Comisión en los siguientes términos:

50 ( )Ver JOCE No. C 224 du 3-9-81, pag. 1. En esta Declaración - la Comisión recordaba sus las competencias para la adopción de medidas relativas a la conservación de los recursos, pertenecen enteramente ala Comunidad desde el 1o. de enero de 1979.

51 ( )Ver JOCE No. 1 379 du 31 decembre 1981.

52 ( )Ver llamada.

-Actividades de pesca tradicionales. Media de las capturas efectuadas durante el período 1973-1978, deducidas las capturas accesorias superiores a los límites autorizados así como las especies comestibles -- capturadas en vista de la fabricación de harina y -- aceite de pescado.

-Necesidades particulares de las regiones cuyas poblaciones locales son particularmente dependientes de la pesca. Estas regiones las definía el Consejo en las "preferencias de la Haya", es decir: Groelandia, Irlanda y el Norte de Gran Bretaña. Las "necesidades - particulares" se interpretaban de la siguiente forma:

-Para Groelandia: Una parte importante de las posibilidades de captura en las aguas groelandesas.

-Para Irlanda: El doble en 1976 del volumen de capturas efectuadas en 1975.

-Para el Norte de Gran Bretaña: El mantenimiento de un potencial mínimo de capturas igual a los barcos de menos de 24 metros, en los puertos de Irlanda del Norte, Escocia y la costa este de Inglaterra hasta Bridlington.

-Pérdida de potencial de captura en las aguas de países terceros. Es la diferencia entre lo que un Estado está efectivamente autorizado a pesca y lo que -- habría podido pescar en ausencia de la extensión de las 200 millas de las zonas nacionales de pesca. Para calcular el volumen teórico de estas capturas, se toma su parte media en porcentaje del stock considerado para el período 1973-1976, multiplicado por la taca, si ésta es conocida, o en el caso contrario, por su valor estimado.



El contingente global para cada E.M., es decir, las capturas, varían de un año a otro, ya que las capturas son designadas stock por stock. Sin embargo, el porcentaje atribuido a un E.M. dado, correspondiente a las TACs aprobadas para 1982, queda invariable cada año.

Dinamarca fué el único E.M. que se opuso a estas propuestas, demandando un porcentaje mayor del que le correspondía (pedía un 30% en lugar del 23.4% que se le asignaba) (53).

Con la caída vertiginosa de los stocks de arenque (300,000 Toneladas en 1973, en el Mar del Norte, a menos de 10,000 en 1980, para el conjunto de la Comunidad), la industria de procesamiento danesa dependía ahora de la caballa para poder seguir siendo rentable. Esta industria había recibido ayuda de los fondos comunitarios para potenciar su desarrollo, por lo que necesitaba garantizar sus aprovisionamientos de materia prima para amortizar las inversiones realizadas. En consecuencia, Dinamarca pedía cierta flexibilidad en las futuras asignaciones y que su cuota de 1982 fuese substancialmente aumentada.

Después de varias negociaciones, en enero de 1983, tuvo lugar un encuentro entre los representantes de la Comisión, el ministro de Asuntos Exteriores Danés y el Presidente del Consejo (51), en donde se hicieron ciertas "clarificaciones" concernientes a las propuestas de las cuotas. Este acuerdo, que contó con la aprobación de los otros E.M., contenía concesiones adicionales sobre las asignaciones de caballa a Dinamarca así como otros aspectos relacionados con la ayuda estructural de la Comunidad a este País y -

- 53 ( ) Las cuotas propuestas por la Comisión, podrían dar a Gran Bretaña el 35.5% de las principales especies, Dinamarca el 23.4%, Alemania el 15%, Francia el 13%, Holanda el 7%, Irlanda el 3.8% y Bélgica el 2%. Ver JOCE No. C228, 1-9-1982.
- 54 ( ) Los detalles de estas "clarificaciones" aparecen en "Eurofish Report, No. 146, 26 January 1983".

las posibilidades de pesca danesa en las aguas noruegas y suecas (en las zonas del Skagerrak y Kattegat). De esta forma, Dinamarca daba "luz verde" a las TACs y cuotas propuestas por la Comisión, como parte del paquete global que el Consejo aprobaba el 25 de enero de 1983 (55).

El hecho más sobresaliente fue la confirmación por el Consejo de las TACs y cuotas aprobadas para 1982, servirían de base para -- los futuros años. Así, el Artículo 4 del Reglamento de base -- 170/83, establece que:

"El volumen capturas disponibles por la Comunidad señaladas en el Artículo 3, es repartido entre los Estados miembros de manera que asegure a cada Estado Miembro una estabilidad relativa de las actividades ejercidas sobre cada uno de los stocks considerados".

La noción de "estabilidad relativa", la interpretaba el Consejo como aquella que "en función de la situación biológica momentánea de los stocks, debe reservar las necesidades particulares de las regiones cuyas poblaciones locales son particularmente tributarias de la pesca y de sus industrias connexas . . .". Es decir el reparto de cuotas deberá hacerse en el futuro teniendo en --- cuenta las "preferencias de la Haya", partiendo como referencia - de las acordadas para 1982 (56).

El Reglamento de las TACs y cuotas adoptado el 25 de enero de -- 1983, ponía fin a seis años de debate sobre la distribución de -- los recursos pesqueros entre los E.M. Desde luego, esto no significa que este capítulo esté cerrado para los próximos años.

55 ( ) Reglamento 172/83. (JOCE No. 1 24 du 27 janvier 1983, pag. 30).

56 ( ) Ver JOCE No. 1 24 de 27-1-83, pag. 1.

Los E.M. tratarán de mantener su parte del total de capturas -- acordadas para 1982 y, particularmente, su cuota para cada stock. Pero, lógicamente, cada una de las principales especies no se desarrollarán de la misma forma, por lo que se hará necesario reabrir el debate para establecer que tipo de "compensaciones" o -- "transferencias" tendrán que hacerse.

La más beneficiada por estas medidas fue Irlanda que pasaba del 1.5% de las capturas de las siete principales especies a un 4.5% en base a las "preferencias de la Haya". Alemania sufría una -- pérdida significativa ya que no se le pudo compensar al 100% -- las pérdidas de su flota en las aguas de terceros países. Los -- demás E.M. conservaban prácticamente sus cuotas de pesca tradicionales.

#### 6.3) LAS MEDIDAS TECNICAS DE CONSERVACION.

En complemento a las TACs y cuotas, el Consejo adoptaba otras medidas técnicas necesarias para asegurar la gestión racional del sistema de conservación de los recursos. Tales medidas incluyeron:

- Delimitación de zonas de pesca y de las estaciones del -- año.
- Tamaños mínimos de las mallas.
- Tamaño mínimo de las especies.
- Límites de las capturas accesorias o "By-catch".
- Restricciones de los aparatos de pesca o del tamaño de -- los barcos para ciertos tipos de pesca.

Con estas medidas se pretende proteger los stocks de pesca, mediante la captura selectiva de las especies. Este es el fin de, por ejemplo, la introducción de tamaños mínimos en las mallas o en las especies, permitiendo así la repoblación de los stocks en

las proporciones deseadas.

Bajo el antiguo régimen del Derecho del Mar, las medidas técnicas aplicadas en las zonas del Atlántico Noroeste, fuera de la jurisdicciones nacionales, eran adoptadas por la NEAFC y trasladadas a las legislacional. Pero, con el nuevo régimen de las 200 millas, la competencia para adoptar tales medidas correspondía enteramente a la Comunidad.

Entre 1976 y 1983 la Comisión trató repetidamente de persuadir al Consejo para que adoptase los Reglamentos necesarios para implementar las medidas de conservación y control en las nuevas aguas jurisdiccionales de la C.E. Sin embargo, el Consejo, durante este tiempo, tan solo adoptó medidas parciales mientras no se llegaba a un acuerdo definitivo sobre las condiciones de acceso y el reparto de cuotas (57).

A la espera de un acuerdo global, los E.M. adoptaron un conjunto de medidas nacionales sobre los diversos aspectos del sistema de conservación (prohibición de faenar en ciertas zonas, dimensiones de las mallas y de los barcos, etc. ), que en algunos casos fueron reprobadas por la Comisión por atentar a los principios del Tratado de Roma ( en particular, al Artículo 92 que vigila la libre concurrencia entre las empresas de la C.E.). Como ver en la sección siguiente (punto 7) el Tribunal de Justicia de la C.E. ocupó un papel preponderante en la transferencia de los poderes nacionales sobre esta materia a las instituciones comunitarias.

57 ( ) Ver "Bulletin de la C.E.E." No. 9, 1980, punto 2.1.61. JOCE No. L 258 du 1-10-1980; JOCE No. L 220 du 29-7-1982.

El Artículo 102 del Tratado de Adhesión establecía como fecha límite para el traspaso de competencias a la Comunidad, el 1o. de enero de 1979. Ante el fracaso del Consejo para adoptar medidas de conservación antes de la fecha fijada, la Comisión y el Tribunal de Justicia decidieron llevar a cabo un sistema de conservación Comunitario Interino. En 1981, el Tribunal, en el marco de una acción judicial de la Comisión contra Gran Bretaña, decidía que la inacción del Consejo no implicaba que la responsabilidad para la conservación revertiese a los E.M. Estos habían perdido la autoridad para introducir nuevas políticas de conservación y sólo estaban facultados para mantener las medidas existentes en el 1o. de Enero de 1979 o reformarlas en base a las nuevas informaciones sobre el aspecto de los stocks

Tales reformas deberían hacerse, teniendo en cuenta las condiciones estipuladas en el Anexo VI de la Resolución de la Haya (58), es decir: ser necesariamente temporales, no discriminatorias y no contrarias a los Principios de la PCP. Además, antes de su adopción, deberían contar con la aprobación de la Comisión, la cual tenía que ser consultada en todas las fases del procedimiento previsto.

Estas medidas provisionales funcionaron en la mayoría de los casos. Por ejemplo, en 1982, los E.M. notificaron a la Comisión 71 medidas de conservación nacionales, de las cuales, tan solo 5 fueron rechazadas (59). En estos casos, la Comisión pedía ciertas modificaciones. Si los E.M. rechazaban las propuestas de la Comisión, entonces ésta podía actuar ante el Tribunal de Justicia para denunciar tales medidas (60).

58 ( ) Ver JOCE No. C 105 du 7-5-81.

59 ( ) Ver "16o.Repport Général Sur l'activités de la CEE", 1982.

60 ( ) El procedimiento mediante el cual la Comisión puede requerir la actuación del Tribunal de Justicia, viene reflejado el Artículo 169 del Tratado CEE. El Artículo 170 del Tratado establece el procedimiento de actuación ante el Tribunal, cuando las partes litigantes son los E.M. entre sí.

Empleando este procedimiento, la Comisión y el Tribunal no sólo establecieron un sistema de conservación Comunitario provisional sino que también contribuyeron a la resolución del debate de la PCP en el Consejo.

En junio de 1982, el Consejo daba el primer paso hacia la consecución del establecimiento de medidas de conservación definitivas, al adoptar el Reglamento 2057/82, relativo al "Establecimiento de ciertas medidas de control con respecto a las actividades de pesca ejercidas por los barcos de los E.M." Este Reglamento otorga a la responsabilidad de inspección de los barcos a las autoridades nacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de todas las medidas de conservación en vigor (Artículo 10.) Pero, su principal innovación es la creación de un cuerpo de inspectores dependientes de la Comisión cuya misión principal es la de asegurar el cumplimiento, por parte de los barcos y de las autoridades nacionales, de las reglas comunitarias. De esta forma el poder de la Comisión se veía reforzado con este nuevo servicio (Artículo 12). Otras medidas contempladas prevén la estandarización de los libros de a bordo, en donde deben figurar día a día las cantidades de cada especie capturadas, sujeta a las TACs (esta obligación queda exenta para la flota artesanal) (Artículo 3). En fin, otras disposiciones se refieren al control de las capturas (Título II) y a la utilización de los aparatos de pesca (Título III).

Seis meses después, el Consejo complementaba estas medidas con la adopción de los Reglamentos de base de la PCP, en donde se incluía el Reglamento 171/53 relativo al "establecimiento de ciertas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros". El Reglamento establece una base permanente para la adopción de reglas comunitarias relativas al tamaño mínimo de las especies, tamaño de mallas, delimitación de regiones y prohibición de ciertos tipos de pesca en determinadas estaciones del año, y limita-

ciones al uso de ciertos ingenios de pesca o de los barcos.

Bajo este Reglamento, la Comisión está facultado para adoptar -- cualquier medida de conservación necesaria, siempre y cuando el estado en los stocks exija una acción inmediata (Artículo 18). Ahora bien, este poder debe ser ejercido a través del "Comité de gestión de los recursos de la pesca", creado por el Artículo 13 del Reglamento básico 170/83.

Este Comité, compuesto por representantes de los E.M. y presidido por un representante de la Comisión, emite su opinión, por ma yoría cualificada, sobre cualquier medida propuesta por la Comisión. Si ésta opinión es desfavorable, la Comisión puede todavía adoptar la acción determinada pero debe comunicarla al Consejo, el cual puede, por mayoría cualificada, tomar una decisión - diferente en el plazo de un mes. La Comisión no está obligada a suspender las medidas mientras el Consejo delibera (Ella puede - diferir en un mes la aplicación de las medidas).

Los E.M. también están facultados para adoptar medidas de conservación nacionales, pero sólo en determinadas circunstancias:

- Cuando una amenaza grave pese sobre la conservación - de ciertas especies o de ciertos fondos de pesca. (Artículo 18, párrafo 2).
- En el caso de stocks estrictamente locales que sólo - presenten interés para los pescadores de un solo E.M. (Artículo 19).

Estas medidas nacionales deberán atenerse al Derecho Comunitario y ser conformes a la PCP. Asimismo, deberán contar con la aprobación de la Comisión. En caso de que la Comisión emita un dicta--men negativo, el E.M. interesado podrá apelar al Consejo.

Así pues, estos dos Reglamentos, junto al Reglamento de base -- (170/83) y el relativo al establecimiento de las TACs y cuotas, preparan el futuro de las medidas de conservación comunitarias. Con la integración de España y Portugal, este paquete de medidas probablemente sea revisado de nuevo, pero el tiempo que ha durado su gestación, indica la consistencia de tales medidas y por tanto, la dificultad de una nueva revisión.

#### 6.4) LA POLITICA COMUN DE ESTRUCTURAS.

Como decíamos al principio de este Capítulo, la política de estructuras junto a la organización de mercados, fueron los dos -- primeros pilares de la pcp original. Inicialmente concebida para modernizar las flotas francesas e italianas, la política estructural se convirtió en el foco de atención de la mayor parte de la flota comunitaria, especialmente de aquellas basadas en -- las regiones septentrionales. Las pérdidas en las aguas de terceros países, como consecuencia de la extensión a las 200 millas y la expulsión de gran parte de los barcos extranjeros de la zona de pesca comunitaria, implicaba la adaptación de la flota de la C.E. a las zonas de pesca cercanas a las costas de los E.M.

A pesar de la urgencia de los problemas planteados por el nuevo régimen del mar, el Consejo no adoptó ninguna medida definitiva hasta 1983. La implicación de los fondos Comunitarios (el FEOGA) en la reestructuración de la flota, pesaba en la postura del Consejo de no adoptar ninguna política estructural a largo plazo en tanto no se resolviesen los problemas del acceso y el reparto de cuotas. Sólo una Política global de la Pesca, en donde las medidas estructurales serían uno de sus aspectos, permitiría una distribución eficaz de las ayudas comunitarias.

A la espera de una solución definitiva, la Comisión ponía en mar



cha un conjunto de mecanismos "ad hoc" para resolver los problemas estructurales inmediatos. Así, por ejemplo, en el marco del Reglamento 17/64, relativo a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrícolas a través del concurso del FEOGA, el Consejo, a propuesta de la Comisión, ha financiado varios proyectos aislados. También se llevaron a cabo una serie de acciones comunes: en Diciembre de 1972, el Reglamento 2722/72 relativo a una acción de reconversión por el FEOGA de proyectos relativos a la reestructuración de las actividades de producción, transformación y comercialización del sector bacaladero, así como la financiación de gastos relativos a la formación profesional de los trabajadores afectados por una reconversión. El Reglamento 355/77 (que sustituía el Reglamento 17/64 en lo relativo a las acciones de transformación y comercialización) preveía la creación de "programas específicos", elaborados por los E.M. y aprobados por la Comisión, en donde deberían inscribirse los proyectos individuales concernientes al desarrollo o la racionalización del tratamiento de la transformación o de la comercialización. Todos los programas presentados por los E.M. fueron aprobados por la Comisión, siendo Italia la mayor beneficiada por este Reglamento.

Pero, quizás la más importante de estas medidas provisionales fue la adoptada por el Consejo, el 25 de julio de 1978, en el Reglamento 1852/78 relativo a "Una acción común interina de reestructuración de la pesca costera". Este Reglamento proporcionaba la ayuda financiera comunitaria a los proyectos que tuviesen por objeto el desarrollo de la pesca costera en las regiones donde las posibilidades de pesca lo permitan y el desarrollo de la acuicultura. El FEOGA (Sección Orientación) financiaba el 25% de la inversión realizada, aunque en ciertas regiones (61) alcanzaba el

61 ( ) En particular: Groelandia, Irlanda, Irlanda del Norte, el Mezzogiorno, Grecia y los Departamentos franceses de Ultra Mar (D.O.M.).

50%. Esta acción se fué prorrogando sucesivamente hasta 1983 (62) y supuso más de 100 millones de ecus en el período de 1978-1982.

En la misma fecha, el Consejo adoptaba una Decisión que preveía una ayuda financiera comunitaria a las operaciones de inspección y vigilancia de las aguas marítimas de Dinamarca e Irlanda (63)- (con la extensión por parte de la C.E. de las 200 millas, estos países encontraron serias dificultades para vigilar la extensa - área de mar que ahora les correspondían, ya que carecían de medios suficientes. Por esto, el Consejo decidía esta ayuda para aumentar los navios de vigilancia costera de estos países.

La ausencia de medidas definitivas, hacía muy difícil la coordinación de las políticas estructurales nacionales. Los " choques petrolíferos " provocaron numerosas ayudas de los E.M. para compensar las fluctuaciones de los precios del fuel. La Comisión, como "guardian de los Tratados", tuvo que realizar un importante trabajo para asegurar que las ayudas nacionales eran compatibles con el Tratado de Roma, en particular con el Artículo 92 que prohibía, salvo ciertas excepciones, toda ayuda nacional que falsea se la competencia, favoreciendo a ciertas empresas o determinadas producciones. Así, por ejemplo, en 1982, la Comisión decidía investigar 5 de las 25 ayudas propuestas por los E.M. para el sector de la pesca y acuicultura (64).

Finalmente, el 25 de Enero de 1983, el Consejo, junto a los textos que constituían la PCP, adoptaba una Resolución concerniente

- 62 ( ) El Reglamento 1852/70 fué sustituido por el Reglamento 31 /83 (JOCE No. L 5 du 7-1-1983). Este ha quedado en vigor - hasta que el Consejo adoptó el 27 de Enero de 1983 los textos definitivos de lo que hoy en día constituyen la Política de Estructuras.
- 63 ( ) Con esta Decisión (JOCE No. 1 211 du 1-8-1978), Dinamarca e Irlanda se beneficiaban con 10 y 46 millones de Ecus respectivamente.
- 64 ( ) Ver "16o. Rapport général sur l'activities de la C.E.", -- 1982, punto 470.

a la adaptación de las capacidades y mejora de la productividad - del sector de la pesca" (65). Esta Resolución preveía un presupuesto de 250 millones de Ecus para un período de 3 años, que se tendrían que distribuir sobre 4 aspectos principales:

a) La adaptación de las capacidades.- Viene regulada por la directiva 515/83 del 4 de octubre de 1983 (66). Esta Directiva aborda dos acciones principales: reducción temporal de las capacidades de producción para aquellas empresas que deberán temporalmente amarrar sus barcos como -- consecuencia de la adopción de la política de cuotas -- (presupuesto previsto: 44 millones en 3 años), y reducción definitiva de las capacidades, mediante la demolición, transferencia a un país tercero o afectación de -- los navíos a otras actividades distintas de la pesca -- (presupuesto previsto: 32 millones de Ecus en 3 años). En ambas acciones, la ayuda comunitaria cubría el 50% de los gastos.

b) Reorientación de las capacidades de producción.- Esta acción viene regulada por el Reglamento 2909/83 del 4 de - Octubre de 1983 y contempla la ayuda a las campañas experimentales así como la creación de "joint ventures" (empresas mixtas) con los países terceros del Mediterraneo y de la costa oeste africana. La primera acción contaba con un presupuesto de 11 millones en 3 años. En cuanto a las empresas mixtas, estaba previsto que la transferencia temporal de los navíos se pudiese beneficiar de una - prima de 25 Ecus por TRB y por un período de 3 meses -

65 ( ) Ver JOCE No. C 28 du 3-2-1983. Esta Resolución preveía un plazo de 6 meses para que el Consejo adoptase las medidas estructurales en el sector de la pesca.

66 ( ) Ver JOCE No. L 290 du 22-10-1983.

consecutivos (100 Ecus TRB/año). La transferencia definitiva se beneficiaba de una prima de 400 Ecus para las primeras 300 TRB y de 200 Ecus por cada tonelada suplementaria. El presupuesto era de 7 millones de Ecus. La creación de las "joint ventures" era solicitada por muchos países desarrollados con el fin de garantizar las posibilidades de pesca en las aguas de países terceros. Sin embargo, en este tema, la Comunidad no ha tenido mucho éxito hasta la fecha, tanto por el escaso estímulo financiero como por la limitación de las zonas geográficas impuestas por este Reglamento (67).

c) Reestructuración, modernización y desarrollo de la pesca y de la acuicultura.- La contempla el Reglamento 2908/83 del 4 de Octubre de 1983. La construcción y modernización de los navios es la acción mejor dotada de todas las previstas por la Resolución del Consejo: 118 millones de Ecus en 3 años. Se refiere al apoyo financiero de la C.E. para la modernización y construcción de barcos comprendidos entre 9 y 33 metros. La participación comunitaria se fija en el 25% del montante total de la inversión, siendo la participación del beneficiario y del Estado, el 50% y el 5% respectivamente, excepto en ciertas regiones especificadas por el Reglamento (Groelandia, Grecia, Irlanda, Irlanda del Norte, el Gezzoglor no y los DOM franceses), en donde el curso del FEOGA/Orientación se eleva al 50% y la del beneficiario y Estado, el 25% y 5% respectivamente.

67 ( ) La política de las "joint ventures" llevada a cabo por la Comisión, ha recibido diversas críticas por parte de otras instituciones comunitarias. Así, ver, por ejemplo, el "Rapport d'information de la section de l'agriculture et Avis du Comité Economique et Social sur la situation et les perspectives a moyen terme du secteur communautaire de la pêche" CES 760/84 final, pag. 80. También el "Document du travail PE DOC A 2-40/86" du Parlement Européen, pag. 23.

En cuanto al desarrollo de la acuicultura, el montante previsto es de 34 millones de Ecus en tres años, siendo la participación comunitaria, beneficiario y Estado, idénticas a las citadas anteriormente (con las mismas excepciones). También estaba previsto la creación de estructuras artificiales en el mar para el repoblamiento de las especies. En esta caso, el presupuesto era de 4 millones de Ecus también en 3 años, pudiendo alcanzar la participación comunitaria el 50% de los gastos. Esta acción se limitaba al Mediterraneo en la zona costera de las 3 millas.

d) La investigación.- La Resolución del Consejo del 25 de enero de 1983, reconocía "la utilidad de un desarrollo coordinado de la investigación para la plena realización de los objetivos de la política común de la pesca. En este espíritu ... el Consejo reexaminará en un breve plazo la proposición de reglamento, propuesto por la Comisión, concerniente a la coordinación y la promoción de la investigación en el sector de la pesca, en vista de preparar las medidas apropiadas". A pesar de esta declaración de intenciones, el 4 de Octubre de 1983 (fecha en que se adoptaron los dos reglamentos y la Directiva concernientes a la Política de Estructuras), el Consejo no aceptaba el Reglamento que la Comisión había propuesto en 1980. Esta comunicación de la Comisión preveía un presupuesto de 5 millones de Ecus en 3 años, para llevar a cabo la investigación en tres temas principales: Las técnicas de pesca, la acuicultura y la transformación y conservación de los productos de la pesca.

Recientemente, la Comisión propuso una modificación de este Reglamento, cuyas innovaciones principales son la extensión de la investigación al campo de la "gestión de la pesca" y la ampliación del presupuesto a 27 millones de Ecus sobre un período de 5 -

(1985/1989). Sin embargo, hasta la fecha, el Consejo no ha adoptado ninguna decisión en este sentido (68).

Se pueden citar otras medidas de carácter estructural. Así, por ejemplo, los Programas Integrados Mediterráneos (PIM), adoptados por el Consejo el 25 de julio de 1985, son una acción comunitaria específica en beneficio de las regiones meridionales de la C.E., de una duración de 7 años, destinada a permitir a las regiones concernidas, en particular Grecia, a poder adaptarse a la nueva situación creada por la integración de España y Portugal. En el marco de estos programas, están previstas medidas específicas para la pesca, que la Comisión estimaba en un montante total de 466 millones de Ecus financiados enteramente por la Comunidad aunque en función de la rebaja presupuestaria que han sufrido -- los PIM (6628 millones previstos, pasan a ser 4100), es probable que la cantidad designada al sector de la pesca se reduzca.

El 17 de diciembre de 1985, el Consejo adoptaba un Reglamento -- instituyendo una "acción comunitaria específica de desarrollo regional, contribuyendo al desarrollo de nuevas actividades económicas en ciertas zonas afectadas por la puesta en marcha de la política comunitaria de la pesca en Dinamarca, Alemania, Francia y Gran Bretaña". Este género de acciones puede también contribuir al desarrollo de la Política estructural en los E.M. citados.

En fin, con el paquete de medidas adoptadas en Octubre del 83, el Reglamento 2141/70, codificado en 1976 con el No. 101/76, relativo al establecimiento de una Política Común de Estructuras, alcanzaba su desarrollo definitivo. En tan sólo dos años ( noviembre 83-noviembre 85), en el marco del Reglamento 2908/83, se han financiado 1653 proyectos que representan una inversión de -

510 millones, de los cuales 131.5 millones de Ecus fuerón a cargo de la Comunidad.

A partir de ahora, la Política Estructural podrá hacerse más sistemática. La adopción de un sistema de conservación de los recursos basada principalmente en las TACs y Cuotas, vá a permitir planificar la reducción o adaptación de la flota en una región particular sobre la base de su acceso a los recursos.

#### 6.5) LA ORGANIZACION COMUN DE MERCADOS.

Los importantes cambios acaecidos durante la década de los 70's -- afectaron en gran medida la Política de Organización Común de Mercados iniciada en 1970 (68). La extensión de las 200 millas con la consiguiente pérdida de capturas de la flota inglesa, alemana y francesa en aguas de terceros países, y el progresivo empobrecimiento de los stocks comunitarios (en particular, la "caída" del arenque), exigía una modificación de esta Política. En 1975, el déficit import/export comunitario era de 496200 toneladas por un valor de 603 millones de Ecus. En 1980, si bien el déficit disminuía en el tonelaje (476890 toneladas), aumentaba fuertemente en valor --- (1440 millones de Ecus, 139%). Esto se explica por el incremento de las exportaciones, hacia los países del Este, de especies pelágicas de bajo valor y que a menudo son vendidas a bordo con lo que no reportan ningún valor añadido a la Comunidad (esto se hace frecuentemente con la caballa que es vendida por la flota británica - a la flota soviética en alta mar).

Por otro lado, el desarrollo tecnológico facilitaba la penetración en el mercado comunitario de los exportadores de terceros países. En 1970, el consumo de pescado en la C.E. era mayoritariamente en estado fresco. En 1980, el pescado congelado o procesado aumenta considerablemente su cuota en el mercado comunitario, pudiendo per  
68 ( ) Reglamento 2142/70, codificado en 1976, en el Reg. 100/76.

fectamente competir con el pescado fresco. La demanda progresiva de filetes o porciones de pescado congelado (principalmente de bacalao) hizo que este producto se hubiese estandarizado, por lo que la calidad del mismo está asegurada. En estas condiciones, a cualquier empresario le es indiferente si este pescado viene de la Comunidad, de Noruega o del Canadá. Lo importante para el procesador es el precio y la seguridad de los aprovisionamientos, por lo que los productores de terceros países podían perfectamente competir con los comunitarios en cuanto a calidad, precio y estabilidad de los suministros.

Los años 1979 y 1980 se caracterizaron por un aumento considerable de las importaciones provenientes de terceros países. Los puertos británicos eran inundados de importaciones de Islandia, Noruega, - EE.UU. y sobre todo del Canadá, muchas de ellas se hacían a precios "Dumping" lo que provocó un hundimiento de los precios en el mercado británico. Los productores británicos se veían forzados a retirar la producción del mercado como consecuencia de estas "importaciones baratas" ("cheep imports"), pero el precio de retirada era insuficiente para cubrir los costes. Por otro lado, las subvenciones a la exportación que realizaban estos países terceros provocaba una competencia desleal que comprometía la existencia de la flota comunitaria y los esfuerzos desarrollados por las organizaciones de productores para mantener la estabilidad de los precios(69) A veces, la debilidad del dólar frente al marco alemán o la libra esterlina, influyen también en el aumento de estas importaciones.

Todos estos factores provocaron un descontento general de los productores británicos con respecto a las normas comunitarias. Estos

69 ( ) Por ejemplo, Noruega acordó en 1980, 530 millones de coronas para sostener la industria de la pesca, de los cuales 137 millones se destinaban a subvencionar el precio del bacalao. Estas perturbaciones del mercado tuvieron amplio eco en las instituciones comunitarias. Ver por ej., P.E. (Document --- 1-560/80, 17-11-80).



pedían una revisión de la Organización Común de Mercado a través de un reforzamiento de las Organizaciones de Productores y una mejora sustancial del mecanismo del precio de retirada. Frente a estas reivindicaciones, los procesadores de pescado de la Comunidad presionaban a sus Gobiernos y a la Comisión para pedir que, cualquier revisión que se hiciese, no interfiriese en el aprovisionamiento de las materias primas de buena calidad y precios moderados que hasta la fecha venían realizando.

La discusión entre estos intereses divergentes, se centró en primer lugar en los aspectos relacionados con las relaciones comerciales con los países terceros. Aquellos E.M. en donde el "lobby" de los productores era fuerte, tal como ocurría en Gran Bretaña, Irlanda y Francia, exigían una mayor protección frente a las importaciones a precios dumping. Por contra, aquellos en donde el "Lobby" de los procesadores era o tenía más influencia que los representantes de los productores, caso de Alemania y Dinamarca, se oponían a nuevas barreras a las importaciones. Estos señalaban los peligros que podían derivarse de una protección excesiva del mercado, citando el ejemplo de otros productos alimentarios tales como la leche y sus derivados o los cereales, cuyas producciones generaban grandes excedentes con el consiguiente coste de almacenamiento. Además, apoyaban sus argumentos resaltando los intereses de los consumidores comunitarios y las virtudes del libre comercio.

Una vez más, el papel de la Comisión consistió en "navegar entre dos aguas" al tener que conciliar estos intereses divergentes. En Noviembre de 1980, la Comisión transmitía al Consejo un conjunto de propuestas destinadas a reforzar las O.P, hacer más flexible el sistema de intervención y el de precios, y estimular la preferencia comunitaria. Estos objetivos se podían alcanzar elevando los precios de referencia obligados a las importaciones y extendiéndolos a una mayor gama de productos, tanto frescos como congelados

dos. Con ello, los exportadores de países terceros estarían obligados a vender sus productos a un precio cercano al precio de orientación aplicado dentro de la Comunidad, siempre y cuando existiese un riesgo de que estas exportaciones distorsionasen el Mercado Común.

El Consejo, preocupado en resolver los temas del acceso y las cuotas, no adoptó ninguna medida concerniente a esta materia. Sin embargo, una serie de nuevos acontecimientos durante 1981 iban a acelerar la solución definitiva de este problema, incluso antes de la firma de los otros temas pendientes.

A las importaciones provenientes de terceros países, se les sumaban las importaciones provenientes de la Comunidad. Ya en 1980, - grandes cantidades de pescado eran transportadas del continente a Gran Bretaña en camiones refrigerados. Así, las importantes británicas de pescado fresco o refrigerado provenientes de la C.E. aumentaron en un 97% en relación a 1979. Mayores porcentajes de aumento alcanzaban las importaciones de pescado congelado (filetes y -- porciones de bacalao) provenientes de Francia, Alemania y Dinamarca. En consecuencia, los precios bajaron en un 22%, sin que las - O.P. británicas pudiesen hacer nada por controlar esta transferencia de pescado. La apreciación de la libra esterlina contribuía a esta "inundación del mercado británico". La ausencia transitoria de la libra en el nuevo Sistema Monetario Europeo (SME) cuya implantación efectiva tenía lugar en marzo de 1979, hacía que esta moneda no estuviese sujeta a los márgenes de fluctuación regulados regulados por el SME, con lo que su apreciación respecto a las demás monedas atraía las importaciones provenientes de otros países de la C.E.

Esta situación provocó un aumento de las ayudas nacionales al sector de la pesca, lo cual hacía peligrar la libre competencia en el

mercado comunitario.

Otro acontecimiento que iba a influir en la aceleración de las negociaciones sobre la revisión de la Organización Común del Mercado fué la reapertura de la pesca del arenque en la zona comunitaria para 1981. La prohibición de la captura de arenque durante los tres años precedentes, supuso un importante sacrificio para las flotas británicas e irlandesas. Durante este tiempo, la tarifa aduanera aplicable a esta especie era suspendida con el fin de que se garantizase el suministro al mercado comunitario. Ahora, con el levantamiento de la prohibición, los productores de estos países exigían un reforzamiento de la preferencia comunitaria con el fin de compensar las pérdidas sufridas durante el período de restricción.

El acuerdo de pesca a largo plazo entre el Canadá y la CEE concluido el diciembre de 1981, también iba a influir en la solución del debate. Mediante este acuerdo, la Comunidad abría contingentes de las principales especies que interesaban al Canadá, sujetos a tarifas de entrada reducidas; a cambio, el Canadá establecía cuotas de captura para que la flota de la CEE pudiese faenar en sus aguas. Al ser el mercado británico el único de Europa que habitualmente utilizaba el Canadá para sus exportaciones, los representantes de los pescadores británicos temían que estas exportaciones con tarifa reducida pudiesen distorsionar el mercado.

Alemania estaba muy interesada en la firma de este acuerdo, ya que la mayor parte de las cuotas de captura en las aguas canadienses podían ir a para a su flota, que había sido fuertemente perjudicada por la exclusión de las aguas de este país. Esta circunstancia fué aprovechada por el Gobierno Británico que presionó ante el Consejo para que el acuerdo con Canadá se firmase al mismo tiempo que la revisión de la Organización Común del Mercado. El temor a nue-

vas "cheep imports" procedentes del Canadá, como consecuencia de - este acuerdo, era la razón fundamental esgrimida por Gran Bretaña para oponerse a este acuerdo, si antes no se garantizaba la protección del mercado.

Por otro lado, la Comisión también contribuía a la distensión, estableciendo nuevas medidas. Así, entre Julio y Noviembre de 1981, la Comisión suspendía las exportaciones de filetes de bacalao congelado con destino a Gran Bretaña e Irlanda, que estaban por debajo del precio de referencia. Esto demostraba a estos E.M. que el sistema respondía a sus intereses. También retiraba sus propuestas sobre la inclusión de los derechos de aduana en el cálculo del precio de entrada de las importaciones, lo cual era del agrado de los Gobiernos alemán y danés que pugnaba por la liberalización del comercio con el fin de asegurar el suministro a sus industrias --- transformadoras.

Todos estos factores contribuyeron al consensus en el seno del Consejo para revisar la Organización Común del Mercado. EL 29 de Diciembre de 1981 (el mismo día que se firmaba el acuerdo con Canadá), el Consejo adoptaba el Reglamento 3796/81 relativo a "La organización común de los mercados en el sector de los productos de la pesca" que sustituía al anterior Reglamento de 1976.

La nueva D.O.M. era más flexible y más receptiva a las necesidades de los productores que la establecida en 1970 (codificada en 1976) Su estructura, similar a la anterior, se desarrollaba en torno a - cuatro Capítulos:

- Normas de comercialización
- Organizaciones de Productores
- Régimen de precios
- Régimen de intercambios con terceros países.

Los principales innovaciones se pueden resumir del siguiente modo:

- a) La extensión de las reglas fijadas por la O.P. al conjunto de los no adherentes que comercializan el mismo producto en una zona determinada (Artículo 7). Con este principio se trataba de evitar que un mercado organizado no fuese perturbado por la actividad de los productores no afiliados. Sin embargo, la extensión es facultativa y sólo se aplica a las especies comunitarias.

Dos Reglamentos posteriores fijaban las condiciones para que una O.P. pudiese hacer extensiva sus reglas. El Reglamento de la Comisión 3190/82 (70) establece que una O.P. tiene una "representatividad significativa", que le dé el derecho a pedir la extensión, solamente si:

- La comercialización por la O.P. de las especies para las cuales solicita la extensión, sobrepasa el 75% de la producción total comercializada en la zona del litoral considerado.
- El número de pescadores embarcados en barcos afiliados a la O.P., supera el 50% del total de pescadores de la extensión (para el cálculo de los pescadores, no se contabilizaba aquellos embarcados en barcos de una longitud igual o inferior a 10 m).

El otro Reglamento el 1772/82 (71), fija las normas de comercialización que pueden hacerse extensivas (calidad, talla o peso, embalado, etiquetado, etc). También se puede hacer extensiva las "condiciones de primera venta en el -

- 70 ( ) Reglement (CEE) No. 3190/82 de la Commission, du 29 novembre 1982, relatif a las modalités de application de l'extension cux non-adhérents de certaines règles édictées par les organisations de producteurs dans le secteur des produits de la pêche. JOCE No. L 338 du 30-11-1982.
- 71 ( ) Reglement (CEE) No. 1772/82 du Conseil, du 29 juin 1982, établissant les règles générales relatives à l'extension de certaines règles édictées par les organisations de producteurs. JOCE No. L 197 du 6-7-1982.

mercado, que pueden comprender actuaciones para la salida racional de la producción con el fin de estabilizar el --mercado". Con la introducción de este párrafo, este Reglamento permitía la extensión no solamente a las normas de comercialización sino también a las de producción, tal como lo solicitaban los productores.

- b) El precio de retirada y el nuevo sistema regresivo de la compensación financiera (Artículo 13). Este Artículo definía las nuevas modalidades de concesión de la compensación financiera a las retiradas de la producción en el --mercado, efectuadas cuando las cotizaciones eran inferiores en unos determinados porcentajes a los precios de --orientación fijados por el Consejo.

Para evitar que esta compensación sea un estímulo encubierto a la sobrepesca, se establece un principio de regresividad en función del porcentaje que suponga el producto retirado respecto del total comercializado por la O P. De esta forma, se responsabiliza a las O.P. para prevenir la "pesca para el FEOGA".

La puesta en práctica de esta compensación financiera, --otorgada por el E.M., resultaba bastante difícil porque --el conocimiento del total de las retiradas realmente efectuadas en el mercado, no puede ser establecido más que al final de cada año. La mayor parte de las O.P. no disponen de medios financieros suficientes para avanzar estas compensaciones durante el año.

Este problema se resolvía mediante la adopción por el Con

sejo del Reglamento 2202/82 (72), que en su Artículo 5o. establecía que los avances susceptibles de ser contenidos pueden ser garantizados por una caución "al menos -- igual al montante avanzado". Por otro lado, el Reglamento 3137/82 de la Comisión precisaba que el montante de la caución debe ser igual al 105% del avance mensual que se haga sobre la compensación financiera (73).

- c) La prima de transformación (prima de "report") (Artículo 14). Con objeto de evitar la destrucción o retirada del mercado de productos frescos de alto valor comercial, el Reglamento de base 3796/81 contempla la posibilidad de acordar a estos productos retirados una prima de transformación siempre y cuando:

- Hayan sido aportados por productores adheridos a la O.P
- Respondan a determinadas exigencias en materia de calidad, talla y presentación.
- Sean destinados a congelación, salado, secado o conservas (sardinias y anchoas), ya sean en estado natural o fileteados y pelados.
- Sean almacenadas durante un período a determinar.

La cantidad de pescado susceptible de beneficiarse de la prima de "report", queda limitada al 15% de la cantidad anual del producto en cuestión puesto en venta por la O.P. Ahora bien, el 80% de la cantidad de pescado que se beneficia con esta prima, deberá ser -- añadida al total de las cantidades retiradas anualmente que sirven como base para el cálculo de las compensaciones financieras. El -

- 72 ( ) Reglement (CEE) No. 2202/82 du Conseil, du 28 juillet 1982 , établissant les règles générales relative à l'octroi d' une compensation financière pour certains produits de la pêche. (JOCE No. L 235 du 10-3-1982).
- 73 ( ) Reglement (CEE) No. 3137/82 de la Commission, du 19 novembre 1982, établissant les modalités d'ac licetion relatives à -- l'octroi de la compensation financière pour certains produits de la pêche. (JOCE No. L 335 du 29-11-1982).

importe de la prima de "report" queda igualmente limitado por el importe de los gastos técnicos de transformación y almacenamiento no pudiendo sobrepasar además, el 50% del precio de retirada comunitario del producto fresco.

La aplicación de la prima de "report" está regulada por los Reglamentos 2203/82 y 3321/82 (74), en donde se autoriza su aplicación para 6 especies (75), y se fija el principio de que la venta en el mercado debe seguir las condiciones de comercialización de los productos destinados al consumo humano en cada E.M.

La situación especial que se da en el Mediterraneo, especialmente conflictiva para la sardina y la anchoa y la necesidad de promover las O.P. en esta zona, aconsejaba la creación de una prima de "transformación especial" para la sardina y anchoa del Mediterraneo destinadas a las fábricas de conservas. En este caso, el total de las cantidades de sardina y anchoa que se benefician de la prima de transformación o de "report" especial, no se contabilizan como retiradas a efectos del cálculo de la compensación financiera (76)

- d) El régimen de intercambios con terceros países. (Artículo 19-25). En este tema, el sistema del precio de referencia aplicado a las importaciones de terceros países se modificaba con el fin de que la Comisión pudiese actuar más rápidamente para prevenir cualquier distorsión en el mercado comunitario.

- 74 ( ) Reglement (CEE) No. 2203/82 du Conseil, du 25 juillet 1982, établissant les règles générales relatives à l'octroi d'une prime de report pour certains produits de la pêche (JOCE No. L 235 du 10-8-1982).
- 75 ( ) Bacalao, carbonero, aglefino, merluza, gallineta o rascacio del Norte y quisquillas.
- 76 ( ) La prima de "report" especial viene regulada por los Reglamentos: Reg. (CEE) No. 2204/82 du Conseil, du 28 juillet 1982 établissent les règles générales relatives à l'octroi d'une prime de report spécifiable pour les sardines et anchois méditerranéens (JOCE No. L 235 du 10-8-82) y modificado por los Reg. 3610/84 JOCE No. L 335 du 21-12-1984 y Reg. 3624/84



Con el fin de dar satisfacción a todas las partes implicadas, productores, procesadores y exportadores comunitarios, el Reglamento de base establece tres tipos de medidas:

- Medidas orientadas a la defensa de los mercados de la C. E. de importaciones a bajo precio procedentes de países terceros. Se basan en el establecimiento de un régimen de precios a la importación que tienen en cuenta dos figuras principales: el precio de referencia y el precio franco-frontera (77).
- Medidas orientadas a garantizar el aprovisionamiento del mercado comunitario. El artículo 20 del Reglamento de base concreta estas medidas para dos especies, el suspender los derechos de la Tarifa Aduanera Común para los atunes destinados a la industria conservera y para el bacalao y filetes de bacalao.
- Medidas orientadas a favorecer la exportación de las especies excedentarias en la C.E. Se concretan en la posibilidad de conceder una restitución a los productos comunitarios que se exporten. El importe de la restitución a la exportación será igual a la diferencia entre el precio mundial y el precio en el mercado comunitario.

Por supuesto, todas estas medidas vienen limitadas en su ámbito, extensión y cuantía por los acuerdos con los países terceros y las normas del GATT.

Este Reglamento, a pesar de ser adoptado en Diciembre de 1981, no sería aplicado hasta el 1o. de Enero de 1983. Con la aprobación por el Consejo de la PCP, este aspecto de la misma se verá lógica-

77 ( ) Estos precios se definen para las especies que figuran en -- los anexos del Reglamento 3796/81.

mente reforzado. Así, los precios podrán ser fijados teniendo en cuenta las estimaciones sobre los recursos disponibles. Las TACs y cuotas podrán prevenir a la Comunidad sobre las cantidades que tendrá que pagar por las restituciones a la exportación de las cantidades en exceso que pueda tener un E.M. en base a su cuota. Sin embargo, la práctica diaria de la PCP nos demuestra que esta posible planificación viene muchas veces deformada por los acontecimientos del mercado que desequilibran la oferta y la demanda sin que la PCP pueda hacer nada a priori por garantizar el equilibrio deseado (78).

#### 6.6) LOS ACUERDOS INTERNACIONALES DE PESCA.

Las relaciones externas de la C.E. fueron uno de los temas menos conflictivos en el debate sobre la Política Común de la Pesca. Si bien, algunos acuerdos con terceros países tales como Canadá y Noruega, sufrieron un cierto retraso como consecuencia de la falta de consensus en el debate sobre los aspectos internos de la PCP, en general la Comunidad fué lo suficientemente flexible para obviar las dificultades internas cuando se trataba de negociar acuerdos de pesca con terceros países.

La extensión de las 200 millas prevista en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS III) de 1976, fué la razón fundamental para que la Comunidad comenzase a negociar los primeros acuerdos en materia de pesca.

En este año, el "compromiso de la Haya" daba luz verde para que la Comisión negociase un cierto número de acuerdos con los países ter

78 ( ) Debemos recordar que el Reglamento 3796/81 fué modificado -- por el Reglamento 3655/84 en algunas cuestiones técnicas -- que no desdican los puntos esenciales que hemos reseñado.

ceros. Así, en su Resolución del 3 de noviembre de 1975, el Consejo declaraba:

"Conviene, al mismo tiempo, la necesidad de asegurar mediante acuerdos comunitarios apropiados, la obtención de derechos para los pescadores de la Comunidad en las aguas de los países terceros, así como el mantenimiento de los derechos existentes.

A estos fines, independientemente de la acción común a llevar en los recintos internacionales apropiados, se encarga a la Comisión de entablar, desde el presente, las negociaciones con los países terceros concernientes conforme a las directivas del Consejo.

Previamente a esta Resolución, el Tribunal de Justicia daba fuerza legal a la competencia de la Comunidad para negociar y concluir -- acuerdos de pesca internacionales (bilaterales y multilaterales). Dos sentencias del Tribunal, en el caso AETR concerniente al transporte internacional por carretera y en el caso KRAMER (79), establecían la competencia exclusiva de la Comunidad para tales acuerdos.

Los acuerdos pueden revestir diversas formas según el tipo de reciprocidad exigido. Son todos negociados por la Comisión y adoptados por el Consejo, después de haber sido consultado el Parlamento Europeo. Veamos a continuación la tipología de estos acuerdos.

79 ( ) Ver "Recueil de la jurisprudence la Cour", 1971, affaire EAT R 22/70, pag. 174; y "Recueil de la Cour de Justice", 1976 , affaires jointes 3, 4 y 6/76 Cornelis Kramer et autres, pag. 1279. Un breve análisis de estos casos se hará en la siguiente sección.

6.6.1) ACUERDOS BILATERALES.

El Convenio sobre el Derecho del Mar establece que el acceso a la zona de pesca de un Estado Costero por parte de los barcos de terceros países, puede ser permitido sólo si se ha concluido un acuerdo entre las dos partes. La mayor parte son "acuerdos-marco" en donde se establecen las condiciones generales por las que se han de regir las relaciones pesqueras entre las partes. Los detalles específicos, tales como las cuotas de captura anuales, son negociadas cada año, respectando las líneas directrices del acuerdo marco.

Se pueden distinguir varios tipos de acuerdos (80):

a) Acuerdos sobre el excedente de los stocks.

El Convenio sobre el Derecho del Mar establece que el Estado costero determine anualmente las TACs para las principales especies (81). Tal como hemos visto, la Comunidad y la mayor parte de los países costeros del Atlántico Norte, fijan las TACs en base a los informes científicos emitidos por los organismos internacionales. La diferencia entre la "capacidad de captura" del Estado costero y la TAC es lo que se conoce como excedente. Cuando se produce este excedente, el Convenio del Derecho del Mar (82) obliga al Estado costero a negociar el acceso de otros Estados a sus aguas.

Bajo este tipo de acuerdo, la Comunidad firmaba en 1977 su primer acuerdo marco con EE.UU. Mediante el cual, la Comunidad, en particular los alemanes e italianos, podía acceder a los stocks excedentarios de las costas orientales americanas y a la pesca experimental en las costas de Ala-

80 ( ) A este respecto, ver, por ejemplo, Nicolás Nitsch: "Les accords de pêche entre la Communauté et les états tiers". Revue du Marché Commun, No. 240, octubre 1980. D. Yandais, "La Communauté et la pêche", Oshiers de Droit Européen, 1978,

81 ( ) Artículos 61,62,69,70 y 71 del nuevo Derecho del Mar.

82 ( ) Artículo 62.

ka.

Concluido el 31 de junio de 1984, la C.E. y los EE.UU. formalizaban un nuevo acuerdo-marco en octubre de ese año y - que es el que actualmente está en vigor (83). Los EE.UU., se reservan el derecho de acordar las licencias anuales en función de la evolución de sus TACs y según la amplitud de sus capturas domésticas (Domestic Annual Harvest).

En 1983, los principales E.M. beneficiarios del anterior - acuerdo fueron: Alemania (abadejo con 25000 tons. en el -- Océano Pacífico), Italia (calamar, 11000 tons.) y Holanda (bacalao, 5000 tons. en el Atlántico). Otros E.M., por -- ejemplo Francia, Grecia y Gran Bretaña, están interesados en reemprender o establecer las actividades en las aguas - americanas, en el nuevo acuerdo. Todas las operaciones de pesca se realizan mediante la creación de empresas "joint-ventures" de pesca y de compra del producto a nivel local.

b) Acuerdos recíprocos.

Este tipo de acuerdo no está específicamente mencionado - en el Convenio del Derecho del Mar. Mediante el mismo, - las partes signatarias permiten el acceso recíproco de -- sus flotas a sus zonas de pesca. Cada año las partes de- terminen los acuerdos de pesca recíprocos, en donde los - stocks permitidos no tienen que ser necesariamente el ex- cedente de las capturas asignadas se negocian en función del valor económico que puedan tener para cada parte, te- niendo en cuenta los diferentes gustos de los consumido--

83 ( ) Ver JOCE No. L 272 du 13-10-1985. "Accord entre le gouverne- ment des Etats-Unis d'Amérique et la Communauté économique - européenne concernant les pêcheries su large dea côtes EEUU".

res, preferencias, composición de la flota, facilidades de procesamiento o de mercado, de cada país. El valor aproximado de las posibilidades de pesca ofrecidas por cada parte, se cálcula en base a establecer un equilibrio mutuamente satisfactorio.

Los ejemplos de este tipo de acuerdos los podemos resumir de la siguiente forma:

-Noruega.- Este acuerdo se hizo totalmente necesario para responder a la necesidad práctica de la gestión de los stocks comunes en el Mar del Norte (bacalao, arenque y caballa).

Iniciadas las conversaciones en 1975, este --- acuerdo-marco no se pudo ratificar hasta 1980 - (84), por las presiones ejercidas por Gran Bretaña que no quería reconocer ningún acuerdo hasta que no se solucionase el tema de las cuotas y el acceso.

El acuerdo-marco cubre un período de 10 años y contempla tanto los stocks comunes como los autónomos. Cada parte garantiza a los barcos de la otra parte el acceso a la zona sujeta a su jurisdicción, para pescar las cantidades fijadas anualmente en "toneladas equivalentes de bacalao" (85). Desde hace varios años, estas cantidades se sitúan en torno a las 80,000 toneladas/año, lo cual hace de este acuerdo uno de los más importantes que haya concluido la C.E.

Los barcos comunitarios, principalmente franceses, alemanes y británicos, centran sus capturas en especies diferentes de las pesca-

- 84 ( ) Ver JOCE No. L 225 du 29-9-1980. "Accord de pêche entre la Communauté économique européenne et le royaume de Norvège".
- 85 ( ) Con el fin de hacer comparable las toneladas de las diferentes especies comestibles, la "Tonelada equivalente de bacalao" es un cálculo teórico que asimila el valor de las toneladas de las otras especies o la del bacalao. Así, se cálcula un coeficiente, atribuyendo el valor 1 al bacalao, eglefino y solía; 0.87 a la Gallineta Nórdica; 0.86 al merlan; 0.77 al carbonero y 0.3 a la caballa.

das por los noruegos en la zona comunitaria (86).

- Suecia.- La decisión de Suecia de extender en 1978 su zona de pesca en el Mar Báltico, creó un serio problema a los barcos daneses y alemanes que, tradicionalmente, pescaban el bacalao, arenque, espadín y salmón en esas aguas. La Comisión con el fin de asegurar la continuidad del acceso a esta zona, estableció negociaciones con Suecia que finalizaron en 1980 con la firma de un acuerdo-marco que oficialmente entró en vigor en abril de 1981 (87). En líneas generales, este acuerdo incluye tres aspectos principales:
- Acceso recíproco a las zonas de pesca de las dos partes en el Báltico.
  - Acceso de la flota sueca a la zona Comunitaria del Mar del Norte.
  - Gestión conjunta de los recursos en el Kattegat.

Asimismo, la Comunidad y Suecia cooperan con Noruega en la gestión de los stocks del Skagerrak y la C.E. contribuye a la financiación de las medidas suecas para promocionar la reproducción del salmón en el Mar Báltico.

- Islas Feroe.- Las Islas Feroe forman parte del Reino de Dinamarca. Desde 1948, un Gobierno Autónomo es el responsable de la mayor parte de las cuestiones internas y de las relaciones comerciales inter-

86 ( ) La CE pesca en la zona noruega el bacalao, eglefino, carbonero, gallineta, merlan "poutassou" y el halibut. Noruega pesca la caballa, el espadín, el merlan "poutassou" y la gamba, en las aguas de la C.E.

87 ( ) Ver JOCE No. L 226 du 29-8-1980, pag. 2.

nacionales, en particular de los acuerdos de -- pesca. La decisión del Gobierno Autónomo de -- permanecer fuera de la Comunidad, hace que se - le considere como "País tercero" en el tema de las relaciones pesqueras. No obstante un estatuto especial les permite comerciar con la metropolis (Dinamarca) sin ningún tipo de restricción, gozando al mismo tiempo de un tratamiento favorable con el resto de la Comunidad.

Conforme al acuerdo concluido en junio de 1980, la flota comunitaria, esencialmente la francesa alemana, británica y danesa, pueden pescar distintas especies (bacalao, eglefino, carbonero, gallineta, etc.) en las aguas de las Islas Feroe. En contrapartida, la C.E., teniendo en cuenta que la pesca constituye la actividad económica esencial de estas Islas, otorga posibilidades de pesca ligeramente superiores (en un - 10% de su valor).

Uno de los principales problemas en las relaciones de pesca entre las Islas Feroe y la Comunidad, lo constituye la pesca del salmón. El aumento considerable de las capturas por parte de los pescadores de las Islas, reducía el número de salmones que retornaban a sus lugares de origen, principalmente en Gran Bretaña, Irlanda y Francia. Estos países presionaron para que se llegase a un acuerdo que permitiese reducir las capturas. Finalmente, en 1984 se pudieron fijar las medidas necesarias para controlar la -- pesca del salmón en el Atlántico Norte.



-Finlandia.- La prohibición de la pesca del arenque en las aguas comunitarias del Mar del Norte, fué la razón principal de que el acuerdo-marco negociado en 1978 no se pudiese implementar hasta 1983.

Este acuerdo, permite pescar a los barcos de la C.E., principalmente los daneses, en el Folfo de Botnia, el salmón finlandés. A cambio, los barcos finlandeses pueden efectuar sus capturas de arenque en el Mar del Norte, siempre y cuando la TAC se fije por encima de las 100,000 toneladas.

-España.- El acuerdo marco concluido en 1980 entre la C.E y España, a la espera de que este País entrase en la Comunidad, era similar a los acuerdos escandinavos. Este acuerdo preveía un régimen de consultas anuales destinadas a fijar las cuotas de captura (principalmente de merluza) en forma regresiva, acordar las licencias y determinar las zonas de pesca autorizadas. Si bien el acuerdo se basa en el principio de reciprocidad, la Comunidad ha tenido un interés marginal en las aguas jurisdiccionales españolas. Las aguas comunitarias donde faena la flota española se sitúan al Oeste de Escocia, al Oeste y al Sur de Inglaterra y de Irlanda y en el actualmente conflictivo Golfo de Gascoña.

c) Acuerdos de pesca contra facilidades comerciales.

Este tipo de acuerdo condiciona el acceso a los stocks no excedentarios a cambio de beneficios de tipo comercial tales como concesiones tarifarias para facilitar las exportaciones.

El único ejemplo existente hasta la fecha es el acuerdo --

con Canadá.

Iniciadas las conversaciones en noviembre de 1980, la Comunidad y Canadá llegaban a un compromiso formal en Diciembre de 1981 para establecer un acuerdo a largo plazo (hasta el 31 de Diciembre de 1987) en el sector de la pesca. Este acuerdo se basa en 4 elementos principales:

- 1) Un acuerdo marco mediante el cual se asegura a las dos partes el acceso mutuo a los stocks excedentarios de sus zonas de pesca (68).
- 2) Un compromiso por parte de Canadá de establecer cuotas de captura en sus aguas para la flota de la C.E., durante el período 1982-1987 (89).
- 3) Un compromiso por parte de la Comunidad para abrir contingentes con tasas reducidas para los productos de pesca de mayor interés para los exportadores canadienses, durante el mismo período (90).
- 4) Un compromiso comunitario para limitar la pesca del salmón en el Oeste de Groelandia, durante 1982 y 1983.

Sin embargo, la repartición de los contingentes entre los mercados de los E.M., no satisfizo en modo alguno al Gobierno canadiense. Un Reglamento del Consejo (91) establecía que Gran Bretaña, el principal mercado de Canadá en la C.E., estaba obligado a aceptar tan solo el 12% de los principales productos pesables exportados a la Comunidad bajo tarifas preferenciales, durante 1982 y el 52% en 1983

- 88 ( ) A efectos prácticos este acceso es inoperante ya que ninguna de las partes está dispuesta a reconocer la existencia de stocks excedentario.
- 89 ( ) La flota comunitaria, alemana, francesa, británica e italiana pueden pescar cada año en las aguas canadienses 16,000 tons. de bacalao y 7,000 tons. de calamar.
- 90 ( ) Las especies exportadas por el Canadá son el bacalao, filete de bacalao congelado, gallineta congelada, bogavante y conservas de arenque.
- 91 ( ) Ver JOCE No. L 380 du 31-12-1982.

Canadá consideraba que cada E.M. debería aceptar una parte de las importaciones procedentes de este País en proporción al comercio tradicional.

Otro problema que enfrentó a ambas partes fué la prohibición de la C.E. de las importaciones de pieles de crías de focas. Si bien esta prohibición no afectaba al acuerdo marco, suponía un nuevo factor de discordia que iba a desencadenar en la reducción de licencias concedidas por el Gobierno canadiense a los barcos comunitarios.

Finalmente, en diciembre de 1983, un nuevo acuerdo, bajo la forma de intercambio de cartas, aseguraba la implementación definitiva del acuerdo marco (92).

d) Acuerdos de pesca con compensaciones financieras.

En este caso una de las partes permite el acceso a sus -- aguas jurisdiccionales a cambio de una compensación financiera otorgada por la otra parte.

Los acuerdos que la Comunidad ha firmado con los países -- del Oeste de Africa pertenecen a esta categoría. La Comunidad establece una compensación financiera a cambio de -- los derechos de pesca en las aguas de un País determinado. Los fondos provienen del presupuesto de la CEE y de los -- propietarios de los barcos que deben aceptar ciertas obligaciones de tipo financiero o laboral. El principal objetivo de estos acuerdos es el de restablecer o mantener -- los derechos de pesca de aquellos E.M. que tradicionalmente pescan en estas aguas, caso de Italia, Grecia (cuyas -- flotas tienen un beneficio marginal de los acuerdos alcanzados con los países del Atlántico Norte) y Francia.

93 ( ) El acuerdo marco con los EE.UU. encaja también en este tipo de acuerdos al contemplar la creación de empresas mixtas.

Las negociaciones que la Comisión lleva a cabo con estos países se basan en los acuerdos de cooperación que la Comunidad mantiene con los mismos. Así, en el marco del -- Convenio de Lomé (Lomé I) DE 1975, firmado por la Comunidad y los países ACP (África, Caribe y Pacífico), se incluía en Anexo con una declaración conjunta sobre el sector de la pesca. Esta Declaración expresaba el deseo de la Comunidad de ayudar a los países ACP a desarrollar sus industrias pesqueras así como a promover acuerdos de pesca entre los E.M. y estos países. En el Convenio de Lomé de 1980 (Lomé II) se revisaba esta Declaración para tener en cuenta la creación de la zona de las 200 millas y la transferencia de competencias en materia de acuerdos de pesca, de los E.M. a la Comunidad. El último Convenio firmado en 1984 (Lomé III) mantiene esta Declaración (94).

Los ejemplos de este tipo de acuerdos se resumen a continuación:

-Senegal.- Firmado en junio de 1979 y modificado en Enero de 1982, este acuerdo era válido hasta el 15 de Enero de 1986. Fué el primer acuerdo sobre la pesca concluido por la Comunidad y un País en vías de desarrollo. El acuerdo establece un número de licencias, pagadas por la Comunidad y los armadores, para que los atuneros franceses, así como algunos pequeños arrastreros y los congeladores italianos puedan faenar en las aguas de este País.

El pago de licencias se efectúa teniendo en cuenta si los desembarcos de los atuneros o arrastreros se realizan o no en el puerto de Dakar (lógicamente, es más caro para los que no desembarcan). El máximo de toneladas anuales -

se fija teniendo en cuenta el tipo de barco -- (arrastrero o atunero). Además, la Comunidad - ha aceptado financiar un conjunto de proyectos y servicios de carácter rural, particularmente relacionados con la pesca, por un montante de 4 millones de Ecus por año.

Un nuevo acuerdo por dos años ha sido firmado - en Febrero de 1984, siguiendo el mismo princi-- pio que el anterior (95).

-Guinea-Bisau.- Este acuerdo, firmado en Febrero de 1980, fué - modificado en Enero de 1983 y era válido hasta 1985. Mediante el mismo, Guinea-Bisau concede autorizaciones de pesca por un total de 7,500 T RB. Una parte de este tonelaje puede ser utili-- zado de forma que su equivalente, en media --- anual, no exceda de 3,500 TRB pagadas mediante las licencias. Los barcos beneficiarios de este acuerdo son los atuneros franceses (25 atuna-- tos congeladores de 900 TRB y 25 atuneros de - fresco) y en menor medida los barcos italianos.

A cambio, la Comunidad desembolsa una compensación financiera de - 4'275,000 Ecus a repartir entre 3 años y 250,000 Ecus (por 3 años) para participar en un programa científico guineano, destinado a me jorar los conocimientos sobre los recursos halieúticos y para sub-- vencionar un programa de estudios sobre la pesca.

-Republica de Gui nea Conakry. Mediante los términos del acuerdo firmado en - 1983, válido por tres años, la Comunidad otorga

una compensación financiera de 2.1 millones de Ecus para financiar proyectos de pesca en mar, a lo que hay que añadir la ayuda acordada en la Convención de Lomé II para la investigación, -- formación y ejecución de un programa científ-- co (96).

A cambio, la Republica de Guinea concede un número de licencias destinadas a los atuneros -- franceses (el mismo número que las de Guinea-Bi-- sau), con un tonelaje permitido de 3000 TRB al año.

-Guinea Ecuatorial. Un acuerdo de tres años ha sido firmado por la Comunidad y Guinea Ecuatorial en Junio de 1983. Prevé la autorización de pesca para 27 atuneros oceanicos, para pescar 4000 toneladas de atún. La compensación financiera, aparte de la ayuda acordada en el marco de la Convención de Lomé -- II, es de 180,000 Ecus por año, destinada al de sarrollo de la pesca en este País.

-Republica Democrática de Sao Tomé Y Príncipe.-

Un acuerdo de tres años ha sido firmado en Febrero de 1984. Las cláusulas son similares a -- las del acuerdo concluído con Guinea Ecuatorial (27 atuneros y 180,000 Ecus anuales de compensa-- ción).

-Las Seychelles.- Mediante este acuerdo, firmado en Enero de 1984 por una duración de tres años, 27 barcos de pes ca de atún son autorizados a pescar en la ZEE -

96 ( ) El acuerdo y el protocolo sobre los derechos de pesca y la -- compensación financiera, figuran en el JOCE No. L III du --- 27-4-1983.

de las Islas Seychelles, con la reserva de que sólo 18 barcos podrán faenar al mismo tiempo. Otros barcos están autorizados a faenar con un límite de 1000 TRB en media anual.

Los armadores deben pagar una renta de 20 Ecus por tonelada de atún capturada, con un avance de 120,000 Ecus. La compensación financiera de la Comunidad es de 300,000 Ecus anuales para -- una pesca de 6,000 toneladas de atún, aumentando en proporción a los aumentos de capturas, -- hasta un límite de 3 millones de Ecus para los 3 años. Además, la C.E. participa en un programa científico sobre el conocimiento y desarrollo de la ZEE de las Islas, con un montante de: 250,000 Ecus en 3 años.

La Comunidad está en negociaciones con otros países para concluir nuevos acuerdos. Así, por ejemplo, la Comunidad está a punto de -- concluir un acuerdo marco con Mauritania (97) cuya negociación se remonta a Diciembre de 1978. La principal dificultad reside en la petición mauritana de establecer "joint ventures" a cambio de los derechos de pesca. Las condiciones requeridas para la constitución de las empresas mixtas (capturas destinadas a los mercados locales o a la exportación, precios artificiales fijados por el gobierno y restricciones a la repatriación de los beneficios) son rechazadas por la Comunidad por considerarlas poco beneficiosas para su flota en particular para la francesa, italiana y griega, que serían los principales beneficiarios de este acuerdo.

97 ( ) Las capturas anuales en la ZEE de Mauritania representan un 20% de las capturas en la ZEE comunitaria.

Otros países africanos como Cabo Verde, Sierra Leona, Marruecos, - Madagascar, Isla Mauricio, Anglo, etc., están interesados en concluir acuerdos con la Comunidad.

El único país europeo que no ha firmado un acuerdo con la C.E. es Islandia, a pesar de las diferentes negociaciones que la C.E. ha entablado con este País desde 1972 (98).

El problema es diferente cuando se trata de negociar acuerdos con los países del Este. La negativa de la Unión Soviética a reconocer la CEE (99) impide la conclusión de acuerdos pesqueros con estos países, limitándose las relaciones al establecimiento de --- acuerdos "ad hoc" sobre las cuotas, en 1977. Desde esta fecha las relaciones establecidas no han tenido éxito.

En fin, con la integración de España en la C.E., este tema probablemente se convierta en la piedra angular de la PCP. Tal como veremos en Capítulos posteriores, el acceso a los recursos externos, dada la sobrecapacidad de la flota respecto a los recursos internos, será el nuevo motor de la Política de Bruselas.

#### 6.6.2) ACUERDOS MULTILATERALES.

En el compromiso de la Haya, los E.M. acordaban transferir la responsabilidad a la Comunidad no sólo para las relaciones bilaterales sino también para las relaciones multilaterales de pesca. Más allá

98 ( ) A este respecto, la Comunidad firmó un acuerdo con Islandia - en 1972, que a efectos prácticos no ha fructificado. Ver JOCE No. L 98 du 12-4-1973.

99 ( ) La razón oficial esgrimida por la URSS es que ella no reconocerá el Mercado Común en tanto que la CEE no reconozca el COMECON (Consejo para la Asistencia Económica Mutua), como marco para establecer las relaciones comerciales. Por contra, - la postura comunitaria estima que el poder hegemónico que la URSS tiene en este Consejo, desvirtuaría las relaciones comerciales con el resto de los países del Este.



de las zonas de 200 millas los mares son libres; es por esto que con el fin de reglamentar la gestión y la conservación de estos stocks, existen una serie de Convenios Internacionales formados por los Estados costeros interesados.

La Comunidad ha ido reemplazado progresivamente a los E.M. en el seno de estas Organizaciones, Así, podremos citar:

-La Organización de pesca del Atlántico Noroeste (NAFO).

Se trata de la primera Organización Internacional de pesca donde la Comunidad actuaba como parte contratante, con la exclusión de los E.M. Su ámbito de actuación es el Atlántico Noroeste, a lo largo de las costas de los EE.UU., Canadá y Groelandia. Entró en vigor en 1979 (100), reemplazando al anterior Convenio Internacional de pesca del Atlántico Noroeste (ICNAF).

La Comisión participa en todos los trabajos de elaboración de textos, ayudaba por los representantes de los E.M. con intereses en esta zona. Canadá, la Unión Soviética y la C.E. son las principales partes contratantes de este Convenio, aunque también participan otros países del bloque soviético como Alemania del Este, Polonia, Bulgaria, Rumania y Cuba (101). EE.UU. y España, por razones diversas, son los grandes ausentes (102).

Aparte de las comisiones científicas encargadas de estudiar los problemas de los stocks en las zonas comprendidas

100 ( ) Ver JOCE No. L 378 du 30-12-1978.

101 ( ) La presencia de la Comunidad en la firma del Convenio, supuso serias dificultades para el bloque del Este, que terminaron firmandolo, pero recordando sus reservas sobre las "organizaciones de integración económica regional". No obstante, las delegaciones del bloque soviético cooperan con la Comisión en la NAFO

102 ( ) La ausencia de España de la NAFO, fué la razón principal de las dificultades que existieron en las relaciones pesqueras con Canadá. Esta acusaba a España de no querer firmar el Convenio por las restricciones que podía ocasionar a la flota española, acostumbrada a faenar libremente en estas aguas.

fuera de las 200 millas (103), la NAFO prevé la utilización de barcos de inspección, de los cuales el 95% son suministrados por Canadá, aunque la Comunidad puede intervenir ocasionalmente (104).

-El Convenio de pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).

Creado en Lisboa en Febrero de 1980, el Convenio entraba en vigor en Marzo de 1982, sustituyendo al anterior NEAFC. La comunidad así como otros Estados Costeros, entre ellos la URSS, son partes contratantes de este Convenio. Cubre sobre todo los stocks de merlan "poutassou" situados fuera de las zonas sujetas a las jurisdicciones de los Estados costeros (105).

-El Convenio del Atlántico Norte para la conservación del salmón.

A instancia del Gobierno Islandés, tuvo lugar en Enero de 1982, una conferencia diplomática en Reykjavik, para adoptar un Convenio para la conservación del Salmón en Atlántico Norte. Como resultado de esta conferencia, el Convenio fué firmado en Marzo de 1982 y entraba en vigor en octubre de 1983 (106). Las partes inicialmente incluidas en la negociación eran la Comunidad, EE.UU. y Canadá. Posteriormente se añadieron Noruega, Suecia, Islandia y Dinamarca. Esta última en representaban a los Estados en cuyas riberas nace el salmón (EE.UU., Canadá, la Comunidad, Noruega, Suecia e Islandia) y aquellos otros cuyos barcos "interceptan" el salmón en el mar, caso de las Islas Feroe, Groelandia y también Canadá. En este sentido, la situación a la C.E. era conflictiva ya que tenía que representar los intereses de los Estados "originarios" (Gran Bretaña, Irlanda y Fran

103 ( ) Los Artículos 18 y 23 del Convenio.

104 ( ) Los artículos 18 y 23 del Convenio establecen estas medidas de inspección. Ver JOCE No. L 63 du 8-3-1980.

105 ( ) Ver JOCE No. L 227 du 12-8-1981.

106 ( ) Ver JOCE No. L 378 du 31-12-1982.

cia) y de los Estados "interceptores" (caso de Islas Feroe y Groelandia, representados por Dinamarca).

Sin embargo, el Convenio permite mantener el equilibrio entre ambas partes. Fija las reglas fundamentales por las que se han de regir las capturas -prohibición de las capturas de salmón más allá de las 12 millas o en las aguas internacionales, fuera de la zona de pesca exclusiva de las 200 millas- y estimula la protección de los stocks asegurando la consulta y la cooperación a nivel internacional. El papel clave de la Comunidad en las negociaciones y en la conservación del salmón en el Atlántico Norte, viene reflejado por su designación como depositario del Convenio y en la elección de una ciudad comunitaria -Edimburgo- como sede de la Organización para la Conservación del salmón en el Atlántico Norte (NASCC).

-El Convenio para la conservación de los recursos marinos del Antártico.

En Abril de 1982 la Comunidad accedía al AMLRC como miembro de la misma. Los principales objetivos de este Convenio son el estudio científico y el uso racional de los recursos marinos del Antártico, en especial la conservación de los crustáceos (el "Krill"). En este Convenio, la Comunidad también tuvo dificultades por parte del bloqueo soviético, para firmar en sustitución de los E.M. pertenecientes a la misma (Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Dinamarca y Holanda). Después de varias negociaciones, la URS S permitía a la Comunidad acceder como signataria una vez que el Convenio entrará en vigor.

-El Convenio sobre la pesca y la conservación de los recursos vivos en el Mar Báltico y los Belts (Convenio de Gdansk).

El Convenio de Gdansk se firmó en Septiembre de 1973, entrando en vigor en Julio de 1974. Alemania y Dinamarca, junto con la URSS, Polonia, Alemania del Este, Suecia y -- Finlandia, eran las partes contratantes de este Convenio. Después del traspaso de competencias a la Comunidad, Alemania y Dinamarca solicitaron a los otras partes que la Comisión pudiese sustituirles como miembro de pleno derecho. Finalmente el Convenio era modificado en Noviembre de 1982, para permitir que la Comunidad pudiese firmarlo. Mediante este Convenio, se regulan las TACs correspondientes a las principales especies de esta zona (espadín, -- arenque, bacalao y salmón).

-El Convenio sobre el Derecho del Mar.

El 30 de Abril de 1982, la Conferencia de las Naciones -- Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS), adoptaba el nuevo Convenio sobre el Derecho del Mar. A petición de la Comunidad, que participaba como observador desde la primera Conferencia realizada en 1974, el Convenio prevé la participación de Organizaciones Internacionales (107). Lo más -- significativo de esta previsión, es que una Organización Internacional, cuyos Estados miembros hayan transferido -- su competencia sobre las materias que rige el Convenio, -- pueden firmar o acceder al Convenio siempre que la mayoría de los Estados miembros hagan lo mismo. De esta forma, el Acta final del Convenio firmada en Jamaica el 10 -- de Diciembre de 1982, contaba con la firma de todos los -- E.M. y de la Comunidad representada por la Comisión.

- 107 ( ) El texto de esta previsión figura en el Anexo 9 del Convenio.
- 108 ( ) Las otras partes contratantes son: Alemania del Este, Polonia, Rumania, URSS, Angola, Bulgaria, Irack, Israel, Japón, Africa del Sur, Portugal y España.

El Convenio tiene por objetivo reglamentar casi todos los aspectos relacionados con la utilización, exploración, explotación y preservación del mar y sus recursos. Asimismo, contempla la instauración definitiva de las 200 millas, imponiendo a los Estados signatarios la obligación de proteger los recursos vivos en pelibro de sobre-explotación.

Actualmente, la C.E. negocia su adhesión a otros Convenios:

-El Convenio Internacional para la pesca del Atlántico Sudeste (ICSEAF).

En Octubre de 1980, Alemania, como miembro de este Convenio solicitaba una modificación de los Estatutos con el fin de permitir la adhesión de la Comunidad. Esta participa como observador en las reuniones que periódicamente tienen lugar en Madrid, sede de este Convenio. Otros E.M. tales como España, Francia e Italia, también son signatarios del ICSEAF (108).

El Convenio cubre un área que se extiende a lo largo de la parte sur de Africa, desde Angola hasta Mozambique. Su principal función es determinar las TACs y la distribución de cuotas de la merluza en las aguas situadas más allá de la jurisdicción de los Estados costeros.

-El Convenio Internacional para la conservación del Atún del Atlántico (ICCAT).

Una situación parecida ocurre con el ICCAT. En 1979, Francia, que en esa fecha era el único miembro de la C.E. perteneciente a este Convenio, solicitaban al Director General -

de la FAO, depositaria del mismo, la necesidad de permitir el acceso de la Comunidad. Con la entrada de España en la C.E., las capturas de esta especie en el área del ICCAT re presentan para la Comunidad un alto porcentaje de las capturas totales, por lo que es previsible que la C.E. pueda firmar finalmente este Convenio.

-La Comisión Internacional para la pesca de la Ballena (INC) En esta Comisión participan 4 E.M. (Dinamarca, Francia, Ho landa y Gran Bretaña). En este caso, existen reticencias de algunos E.M. para que la Comunidad, que participa como observador, firme el Convenio (109).

En fin la Comunidad participa regularmente, como observador, en -- los trabajos de los organismos dependientes de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO):

- Consejo General de pescar para el Mediterraneo (GFPM)
- Comité de pesca del Atlántico Centro-Oeste.
- Comité de pesca del Atlántico Centro-Este.

En el marco global de las relaciones con la FAO, la Comunidad estu día con ésta última modificación de su estatuto de observador, con el fin de ser miembro de pleno derecho en estos organismos (110).

#### 7) LA JURISPRUDENCIA EUROPEA EN MATERIA DE PESCA.

No podíamos finalizar este Capítulo sin hacer mención especial al -- papel desarrollado por el Tribunal de Justicia en la construcción --

109 ( ) En particular, Dinamarca representando los intereses de Groenlandia, era reticente que la Comunidad fuese miembro de pleno derecho, ya que las presiones de otros E.M. sobre la conservación de las ballenas, podría perjudicar las capturas -- realizadas por los groelandeses. A este respecto, ver "Euofish Report" No. 134, 28 July 1982 y No. 138, 22 September - 1982.

110 ( ) Estos organismos no toman decisiones en materia de conservación de los stocks de pescado.

de la Política Común de Pesca. Desde 1975, el Tribunal ha elaborado una importante jurisprudencia sobre aquellos elementos de la PCP más conflictivos, contribuyendo de esta forma a esclarecer la situación jurídica de la Comunidad y de los E.M. en esta materia.

Quizás, la sentencia más significativa la constituya el caso "Cornelis Kramer y otros" del 14 de julio de 1976 (111), en donde el Tribunal establece la competencia de la Comunidad para llevar a cabo la PCP tanto en el plano interno como en el externo. Así, basándose en el Artículo 102 del Acta de Adhesión y los Reglamentos 2141/70 y 2142/70 (los únicos que hasta la fecha fijaban los principios de la pc), el Tribunal establecía que:

"Como resultado de las obligaciones y poderes que el derecho comunitario ha establecido sobre el plano interno, la Comunidad tiene competencia para tomar todas las medidas tendientes a la conservación de los recursos biológicos de la mar, medidas que comprenden la fijación de las cuotas de captura y su repartición sobre los diferentes Estados Miembros . . . El Artículo 210 del Tratado CEE significa que, en las relaciones exteriores, la Comunidad goza de la capacidad de tomar acuerdos internacionales en toda la extensión del campo de los objetivos definidos en la primera parte del Tratado. Una competencia tal, resulta no solamente de una atribución explícita del Tratado, sino que puede derivarse igualmente de manera implícita de otras disposiciones del Tratado, del Acta de Adhesión y de actos tomados, en el marco de estas disposiciones, por las instituciones de Comunidad".

Esta sentencia sentaba las bases de lo que luego se convertiría la

111 ( ) Ver "Recueil de la Cour de Justice", 1976, affaires jointes 3, 4 y 6-76 "Cornelis Kramer et autres", pag. 1279.

la Política de Conservación de recursos de la Comunidad.

Las medidas de conservación practicadas por los E.M. durante el período transitorio, fueron objeto de varios recursos judiciales entablados por la Comisión contra determinados E.M., Así, en Febrero de 1977, el Gobierno Irlandés aprobaba dos medidas de conservación y explotación racional de los recursos, las cuales tuvieron el efecto de excluir los barcos superiores a 33 m y de potencia superior a 1100 CV de la zona de pesca irlandesa ( 50 millas ). Un solo barco irlandés se veía afectado por estas medidas, contra 57 barcos holandeses y 101 barcos franceses. La Comisión, apoyada por estos dos Gobiernos, entendió que tales medidas tenían un carácter discriminatorio por lo que, en base al Artículo 169 del Tratado CEE, decidía recurrir al Tribunal de Justicia. Este, en Julio de 1977, decidía suspender las medidas irlandesas, argumentando que efectivamente tales medidas suponían un trato discriminatorio e iban en contra de lo estipulado en el Artículo 2 del Reglamento 101/76 que establecía el principio de la igualdad de acceso (112).

El Tribunal también establecía el principio de que las medidas deberían ser impuestas únicamente por razones de conservación. Este principio venía reflejado en varias acciones llevadas a cabo por los E.M. y la Comisión contra Gran Bretaña (113). Así, por ejemplo en la acción emprendida por la Comisión contra Gran Bretaña, en 1979 (114), y de las cantidades capturadas, para algunas especies de pescado, el Tribunal establecía que, desde el fin del período transitorio fijado para el 1.º de Enero de 1979, el poder de tomar

112 ( ) Ver "Recueil de la Cour de Justice", affaire 61/77 "Commission contre Irlanda" (1976), pag. 417.

113 ( ) Ver RCJ, affaire 141/75 "Republique Francaise contre Royaume-Uni" (1979), pag. 2928. También en RCJ, Affaire 32/79 "Commission contre Royaume-Uni" (1980), pag. 2403 y affaire 604/79 "Commission contre Royaume-Uni" (1981), pag. 1243.

114 ( ) Affaire 32/79. RCJ (1980), pag. 2403.



decisiones sobre las medidas de conservación de recursos pertenecían definitivamente a la Comunidad en tanto que era un elemento de la PCP. Los E.M. no estaban pues autorizados a tomar medidas por su propia iniciativa en las aguas sujetas a su jurisdicción. El hecho mismo de que la Comunidad no estableciese medidas de conservación necesarias, no restituía a los E.M. el poder o la libertad de actuar unilateralmente en este campo.

Citando a los funcionarios de la Comisión, John Farnell y James -- Elles (115), la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en este -- sector, descansa sobre dos principios básicos:

-El espíritu de cooperación, implícito en el Tratado de Roma.

-La no discriminación sobre la base de la nacionalidad.

En efecto, la constante referencia del Tribunal a los Artículos 5 y 7 del Tratado (116), ponen de manifiesto la interpretación de la PCP en tal sentido. Esta filosofía contribuyó en gran medida a re solver los grandes problemas de aplicación de los Reglamentos comu nitarios (lease medidas de conservación, igualdad de acceso, compe tencia comunitaria, etc.), concernientes a la PCP.

Por último, también hay que destacar la flexibilidad con que el -- Tratado de la CEE permite interponer recursos ante el Tribunal de Justicia. Directa o indirectamente, las personas físicas o jurídicas, los Estados Miembros y las instituciones comunitarias pueden acceder al Tribunal (117). En los casos mencionados anteriormente tenemos los ejemplos de estas actuaciones: Mr. Kramer trató de -- defender sus intereses económicos contra el Gobierno de Holanda.

115 ( ) Ver John Farnell-James Elles, "in search of a commo fisheries policy", 1984, pags. 156-159.

116 ( ) El Artículo 5 insta a los E.M. a "tomar todas las medidas - generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad." Por su parte, el Artículo 7 "prohíbe toda discriminación por razón de la nacionalidad".

117 ( ) Así lo establecen los Artículos 169, 170 y 173 del Tratado CEE.

Francia cuestionó los derechos de Gran Bretaña para tomar ciertas medidas nacionales, y la Comisión, como "guardiana de los Tratados", interpuso varias acciones contra Gran Bretaña e Irlanda. De esta forma, la jurisprudencia pesquera fué lo suficientemente amplia como para sentar las bases de como deberá entenderse en el futuro la PCP.

### CONSIDERACIONES FINALES

La elaboración de la Política Común de la Pesca (PCP) ha tenido -- que recorrer un largo y difícil camino para llegar a convertirse -- en lo que hoy en día representa: una combinación coherente e integrada de los distintos componentes de la actividad de dicho sector, con el fin de conservar y administrar de modo racional los recursos internos, de adoptar en consecuencia las modalidades de comercialización así como de favorecer el ajuste de las capacidades y -- de los medios de producción a las disponibilidades y a las necesidades previsibles.

Partiendo de una Política estructural y de unas normas de organización del mercado que respondían más a resolver problemas puntuales que a contemplar la problemática del sector de forma global y coordinada, el desafío político y económico constituido por la extensión generalizada de las zonas de pesca de los Estados ribereños -- hasta las 200 millas de la línea de base, forzó a la Comunidad a -- plantearse la necesidad de construir una verdadera Política Común que permitiese hacer frente a este cambio fundamental del Derecho del Mar.

De esta forma, nació en 1983 la "segunda generación de la Política Común de la Pesca", compuesta por cuatro aspectos indisolubles :

-Las medidas técnicas de conservación y de control de los recursos.

En complemento al Total Admisible de Capturas (T.A.C.) y -

al reparto de las mismas entre los Estados miembros (Cuotas), la PCP adoptaba las medidas técnicas necesarias para asegurar la gestión racional del sistema de conservación de los recursos. Con ellas se pretendía invertir las tendencias alarmantes que se habían constatado en la situación de sus principales existencias (caso del arenque) y proteger a las demás de una evolución desfavorable.

-El desarrollo de los Acuerdos de Pesca.

Constituye el pilar básico para garantizar en la medida de lo posible el acceso a los recursos externos por parte de la flota comunitaria. Esos Acuerdos se basan principalmente en una reciprocidad de derechos de pesca, una compensación financiera o en concesiones comerciales apropiadas. En el futuro, parece que esta última modalidad será la más utilizada por la Comunidad, habida cuenta del coste y las dificultades que entrañan las otras dos.

-Una nueva Política Estructural.

El conjunto de medidas que se aplicaron en 1983, sucedían a la anterior "Política Estructural" destinada más a establecer acciones puntuales que a contemplar los problemas estructurales bajo una óptica global.

Las nuevas medidas iban dirigidas a enmarcar las intervenciones, tanto comunitarias como nacionales, en los programas de orientación de las estructuras en el marco general de la Política Común de la Pesca. Con este fin, también se trataba de paliar las consecuencias sobre las condiciones de explotación del sector, de la evolución del Derecho del Mar, de las modificaciones ocurridas en el mercado de los productos energéticos y del estado precario de las existencias de determinadas especies de las zonas de pesca -

de la comunidad.

-Una Organización Común de Mercados más flexible y dinámica.

Con el fin de hacer frente a la evolución de las nuevas condiciones de producción derivadas fundamental de la modificación del De recho del Mar, el Consejo aprobaba la nueva Organización Común de Mercados, cuyas principales innovaciones consistieron en:

- La extensión de las reglas fijadas por las Organizaciones de Productores al conjunto de los adherentes que comercializan el mismo producto en una zona determinada.
- Las nuevas modalidades del sistema regresivo de compensación financiera a los productos retirados del mercado.
- La prima de transformación introducida con objeto de evitar la destrucción o retirada del mercado de productos frescos de alto valor comercial.
- La modificación del Precio de Referencia aplicado a las importaciones de terceros países, con el fin de que la Comisión pudiese actuar con mayor rapidez en el caso de cualquier distorsión grave del mercado co munitario.

En definitiva, se trataba de dar cuerpo a una Política Común que hasta la fecha no había logrado solucionar el principal problema del sector de la pesca comunitario: Las reglas del acceso común a los recursos haliéuticos gestionados por la Comunidad.

Solucionado este problema, probablemente hasta el año 2003, la C P dispone de los instrumentos necesarios para, en teoría, poder planificar las necesidades de la flota y el mercado a partir de los recursos pesqueros disponibles.

Sin embargo, tal como veremos en los siguientes Capítulos, la dependencia externa de la Comunidad puede condicionar en gran parte la consecución de los objetivos de la Política Común de la Pesca.

Por otro lado, la entrada de España y Portugal modifica en buena medida el marco estructural de la pcp, con lo que se hace necesario avanzar hacia una nueva PCP: "La tercera generación de la Política Común de la Pesca".

## 9) ANEXOS

A N E X O I

El siguiente cuadro muestra las intervenciones de los Estados Miembros en materia de ayudas y precios (año 1966).

<u>MATERIAS</u>	<u>PAISES</u>				
	Alemania	Francia	Italia	Holanda	Bélgica
<b>AYUDAS:</b>					
Garantías del Estado	-	-	-	-	-
Préstamos	Si	Si	Si	-	Si
Primas de demolición	Si	-	-	-	Si
Subvenciones para construcción	-	Si	Si	-	-
Reducciones en la tasa de interés	Si	Si	Si	-	Si
Subvenciones de medios de producción.	Si	-	-	-	-
Primas a la producción	Si	-	-	-	-
Financiación de fondos para la estabilización de precios.	-	-	-	-	Si
Financiación para la pesca experimental.	-	Si	-	Si	Si
<b>PRECIOS</b>					
Precio mínimo en Lonja (1)	Si	Si	-	Si	Si
Precios fijos para las campañas (2)	Si	Si	-	Si	-

Fuente: Elaboración propia a partir del "Repport Sur la situation de la pêche cans les Etats membres de la CEE" (JOCE 29-3-67).

- 1 ( ) Estos precios se sitúan a diferentes niveles en cada Estado.  
 2 ( ) Se refieren a la provisión de materias primas a la industria de la transformación (Francia, Alemania y Holanda) o a las transacciones comerciales entre productores y comerciantes (Holanda).

A N E X O II

**CUADRO I: FLOTA DE PESCA DE LA C.E. EN 1963:**

PAIS	NUMERO DE BARCOS	T.R.V.	G.V.
Alemania	1951	151503	345524
Bélgica	396	28869	77711
Francia	13829	268646	781815
Italia	16050	142268	559007
Holanda	2071	105266	291372

Fuente: Comisión de la CEE. (no se incluyen las embarcaciones de vela y remo) JOCE 29-3-67, pag. 886.

**CUADRO II: PRODUCTIVIDAD FISICA DEL TRABAJO Y VALOR DEL PRODUCTO PESCADO POR PERSONA (PESCADOR) EN CADA UNO DE LOS E.M., CON REFERENCIA A LA PRODUCTIVIDAD Y VALOR DE ALEMANIA QUE SE TOMAN COMO INDICE 100 (AÑO 1963) :**

PAIS	PRODUCTIVIDAD FISICA DEL TRABAJO.	VALOR DEL PRODUCTO POR PESCADOR.
Alemania	100	100
Bélgica	53	103
Francia	22	56
Italia	5	21
Holanda	72	68

Fuente: Comisión de la CEE. JOCE 29-3-67, par. 887.



A N E X O III

A) FLOTA DE PESCA (MAYORES DE 100 TRB) DE LOS PAISES CANDIDATOS Y DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN 1969:

PAIS	No. BARCOS	T.R.B.
Gran Bretaña	578	240000
Irlanda	6	1000
Dinamarca	151	24000
Noruega	<u>168</u>	<u>176000</u>
Total	905	441000
Francia	663	193000
Alemania	215	162000
Italia	158	72000
Holanda	256	53000
Bélgica	<u>69</u>	<u>15000</u>
Total	1361	495000

Fuente: OCDE.

B) CAPTURAS NOMINALES DE LOS PAISES CANDIDATOS Y DE LOS ESTADOS - MIEMBROS, EN 1971:

PAIS	CAPTURAS (1000 TONS.)
Gran Bretaña	1094
Irlanda	74
Dinamarca	1426
Noruega	<u>3000</u>
Total	5594
Francia	747
Alemania	493
Italia	382
Holanda	318
Bélgica	<u>60</u>
Total	2000

Fuente: F-O, Yesrodok of Fisheries, Catches and Landings, Vol. 50

### CAPITULO III

10) ANALISIS COMPARATIVO CON EL DERECHO MEXICANO.

La Constitución Mexicana en su Artículo 27, señala textualmente:

"La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional corresponde originariamente a la Nación . . . "

"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional ; las aguas marinas interiores; las que comuniquen permanentemente o internamente con el mar . . . "

Ahora bien, en materia de acuerdos internacionales encontramos que debido a que las convenciones de Ginebra sobre derecho del mar no fueron respetadas por todos los Estados Miembros de la Comunidad Internacional, las Naciones Unidas convocaron en el año de 1973 a la tercera Conferencia Internacional sobre Derechos del Mar, aprobándose se haata Abril de 1982 el texto para regular la convención en cuanto a resolver problemas sobre recursos de los espacios maríftimos internacionales, incluyendo los fondos oceánicos.

De dicho acuerdo se desprenden conceptos jurídicos importantísimos que señalamos a continuación, y que son determinantes en la explotación de los mares:

" ARTICULO 2 "

Régimen Jurídico del Mar Territorial del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo.

1.- "La soberanía del estado ribereño se extiende más alla de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del estado archipiélagico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial".

2.- "Esta soberanía sobre el mar territorial se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar".

3.- "La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta convención y otras normas de derecho internacional".

" ARTICULO 3 "

Anchura del Mar Territorial.

"Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta convención".

" ARTICULO 61 "

1.-"El estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva".

2.-"El estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, -- dará acceso a otros estados al excedente de la captura permisible , mediante acuerdos y otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones, leyes y reglamentos respectivos (1). . . "

Nuestro país, respetando los convenios internacionales, y con la -- hospitalidad que nos caracteriza, ha creado diversos planes de desarrollo, no sólo para promover la pesca marina con medidas naciona--

I ( ) Cervantes Ahumada Raúl, "Derecho Marítimo", México 1989, Pag.: 70-126.

les (dando facilidades para la formación de diversas cooperativas - integrada por mexicanos, para explotar en forma racional los recursos marítimos); sino que además exigiendo determinados requisitos, hace concesiones para que empresas extranjeras que reúnan las condiciones necesarias efectúen cierta clase de explotación marina en -- nuestros mares.

Ahora bien, cabe señalar que nuestro extenso mar territorial, se -- convierte en un recurso atractivo para los piratas asiáticos, que con sus buques de gran velocidad y destreza, saquean nuestros mares, haciendo capturas depredadoras, que empobrecen nuestro patrimonio marítimo. Razón por la cual nuestro país en convenio con los - países latinoamericanos deberán efectuar una reglamentación más conveniente y preservadora de nuestro patrimonio marino, organizando - patrullas de guardia costera eficientes.

Además por otro lado, es importante que se regule la organización - pesquera latina de los mares adyacentes al continente que no siendo mares territoriales, pueden constituir una riqueza importante para los países americanos. En la forma en que hemos señalado se ha organizado la Comunidad Económica Europea.

## CONCLUSIONES

" CONCLUSIONES "

- I.- La Comunidad Económica Europea a través de diversos esfuerzos está logrando la organización de los países de ese continente en materia de pesca, evitando así las prácticas pesqueras depredadoras y creando equidad en la explotación de áreas marinas comunes.
- II.- La Comunidad Económica Europea, pese a crecientes inconvenientes e intereses diversos, ha implantado respeto por la captura de determinadas especies.
- III.- La CEE, ha evitado en gran medida el pirataje asiático por la vigilancia establecida.
- IV.- México en convenio con América Latina, debe crear diversas medidas eficientes para evitar el saqueo desmedido tanto de sus mares territoriales como de las áreas marítimas comunes que le son adyacentes.

BIBLIOGRAFIA

- Agra Europe, Special Report No. 11, 1981, EEC Fisheries: Problems - and Prospects for a Common Policy.
- Allen, R, "Fishing for a common policy". Journal of Common Market - Studies, Vol. No. 19, 1980, pags. 123-139.
- Birnie, P.W, "The History of the EEC Common Fisheries Policy", -- Appendix I to Minutes of Evidence, The Fishing Industry, Vol. 1, House of Commons, 13 April 1978.
- Cabrera Calvo-Sotelo, J.I. y Macau i Nadal, J., La Europa Azul. Una Política Pesquera Común. Ministerio de Agricultura y Pesca. Secretaría General Técnica, 1985.
- Cervantes Ahumada, Raúl, "Derecho Marítimo" Editorial Herrero, S.A. México 1989, pags. 70-126.
- Comité Economique et Social des CE. Avis "Sur la situation et les - perspectives à moyen terme du secteur communautaire de la pê-- che". Rapporteur: M. Morselli. CES 760/84 final, fevrier 1985.
- Commission des CE. Rapport "Sur la situación du secteur de la pêche dans les Etats membres de la CEE et les principes de base pour une politique commune". Informations générales. (JOCE No. 67 - du 29-3-1967).
- Commission des CE. "Proposition de règlement (CEE) du Conseil insti tuant un regime communautaire de conservation et de gestion -- des ressources de pêche". (JOCE No. C 255 du 28-10-1976).



Commission des CE. "Proposition modifiés de règlement (CEE) du Conseil, concernant la coordination et la promotion de la recherche dans le secteur de la pêche". COM (85) 590 final, Bruxelles, 14-11-1985.

Commission des CE. "Proposition de Decision du Conseil, arrêtant des programmes communautaires de recherche et de coordination dans le secteur de la pêche pour le période 1985/1989". Com (85) final, Bruxelles, 14-11-85.

Commission des CE. "Lignes directrices pour l'examen des aides nationales dans le secteur de la pêche". (JOCE No. C 268 du 19-10-85).

Commission des CE. "La politique structurelle dans le secteur de la pêche et de l'aquaculture: situation dans la Communauté à dix et donne de base pour la Communauté à douze". Document de Travail des services de la Commission, Bruxelles, 12-6-1986.

Commission des CE. "Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura". COM (86) 446 final, Bruselas, 15-9-1986.

Commission des CE. "Impact regional de la politique de pêche de la cee. Situation économique et social perspectives d'avenir du - secteur de la pêche dans certaines régions de la Communauté". Informations internes sur la pêche:

- Bretagne. janvier 1980.
- Campania-Calabria. mars 1981.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1990; pags. 20-21.

Commission des CE. "Economic studies on the implications of the - north sea herring fishery". Informations internes sur la pêche mars 1982.

Commissions des CE. "Analysis of methods used to determine fishing capacity and establishment of a method suitable for community needs". Informations internes sur la pêche, novembre 1983.

Commissions des CE. "La formation des prix sur les marchés des produits de la pêche dans la Communauté Economique Européenne". Informations internes sur la pêche.

Cour des Comptes des CE. Rapport special sur "L'organisation commune des marchés dans le secteur des produits de la pêche", Document 11499/86, 18-9-1985.

Cour des Justice des CE. Affaires jointes 3, 4 y 6-76, "Cornelis -- kramer et autres", Recueil de la Cour de Justice, 1976, pags.: 1279-1328.

Cour de Justice des CE. Affaire 61/77, "Commission contre Irlande", Recueil de la Cour de Justice, 1978, pags. 417-469.

Cour de Justice des CE. Affaire 141/8, "Republique francaise contre Royaume Uni", Recueil de la Cour de Justice, 1979, pags. 2923-2953.

Cour de Justice des CE. Affaire 32/79, "Commission contre Royaume - Uni", Recueil de la Cour de Justice, 1980, pags. 2403-2480.

Cour de Justice des CE. Affaire 804/79, "Commission contre Royaume Unit", Recueil de la Cour de Justice, 1981, pags. 1045-1094.

- Churchill, R; "Revisión of the EEC's Common Fisheries Policy", European Law Review, No. 1-2, 1980.
- Debeauvais, R; Consommation et distribution du poisson: tendances - nouvelles, CEASM, Paris, 1984.
- Eurostat, Tableaux Analytiques de Commerce Exterior, Office de publications oficiales des CE, Luxemburgo, 1981, 1982, 1984 y -- 1985.
- F.A.O.; Anuario Estadístico de Pesca, Roma, volumens 54, 55, 56, 57 y 58.
- Farnell, John and Elles, James; In search of a Common Fisheries Policy, Gower publishing C.L. 1984.
- F.I.O.M., Les consommateurs et les produits de la mer, Paris, Juillet 1985.
- F.R.O.M.; Informe sobre la legislación en materia de pesca en la CEE, Madrid, Febrero 1985.
- Garron, Robert; Le Marché Commun de la pêche Maritime, Libraires Techniques, Paris, 1971.
- González Laxe, Fernando; "Una pequeña historia de las negociaciones pesqueras con la CEE", Outeiro-Caixa Galicia, No. 19, diciembre 1985, pags. 37-42.
- Gongalves, Maria Eugenia; A Política Común de Pesca de Comunidad Económica Europea. Lisboa, 1983.
- Graham, Gerald; Bilateral Fisheries Agreements and Fisheries Joint - Ventures. An overview, University of Otago, august, 1982.

Hamlisch, R.; "The Role of Joint Ventures in Establishing Fishery -  
Industrie", Ottawa, July, 1978, pags. 420-433.

Jean Vergara, R.; "la entrada de España en la CEE y los mercados -  
pesqueros", ICE, noviembre 1984, paga. 39-52.

Koers, A.W.; "La Politique de la Pêche", Trente Ans de Droit Commu-  
nautaire, Office de publications officiels des CE, Luxemburgo,  
1982.

Lavenue, J.J.; L'Organisation du secteur Economique de la pêche dans  
le Marché Commun, Université de Montpellier I, mai 1974.

Legislación comunitaria:

- Reglement (CEE) No. 355/77 du Conseil, du 15 février, 1977,-  
concernant une action commune pour l'amélioration des condi-  
tions de transformation et de commercialisation des produits  
agricoles. (JOCE No. L 51, 23-2-77 )

- Reglement (CEE) No. 3796/81 du Conseil, du 29 décembre 1981,  
portant organisation commune des marchés dans les secteur -  
des produits de la pêche. (JOCE No. L 379, 31-12-81). (Modifi-  
cado por el Reg. 3655/84, JOCE No. L 340, 28-12-1984).

- Reglement (CEE) No. 170/83 du Conseil, du 25 janvier 1983, -  
Instituant un régime communautaire de conservation et de ges-  
tion et de gestion des ressources de pêche. (JOCE No. L 24,  
27-1-1983).